

Señores

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCION TERCERA

E. S. D.

Ref. Proceso No 11001334306120190027100

Dte. ANDRES GIL

Ddo. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS

Asunto. Replica contestación de demanda y excepciones.

ANDRES HENZ GIL CRISTANCHO, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio del presente me permito REPLICAR la contestación de la demanda y las excepciones incoada por la Dra. **KATHERIN JOHANNA BELTRAN PICO**, apoderada de la Superintendencia de la Economía Solidaria, de la siguiente:

Frente a los hechos y pretensiones me ratifico, es de indicar al Despacho que la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA**: La Entidad ejerce vigilancia y control de la actividad comercial de las Cooperativas, específicamente en la venta de libranzas - pagares que efectuaba a ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS, durante los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, al ser intervenida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES evidenciaron que la SUPERITENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA no efectuaba el control ni la vigilancia frente a la venta de los pagare - libranza por las Cooperativas donde realizaban la venta del mismo título en varias ocasiones, se adulteraba el título en las sumas que registraba.

Se denota que la parte activa en el proceso no tiene injerencia en la forma como ELITE adquiere los pagare - libranza, tanto es así que el negocio inicial se presenta entre ELITE y las Cooperativas quienes son supervisadas por la parte pasiva, es por ello que se presenta la Inspección, Vigilancia y Control a las Cooperativas.

Según el precedente jurisprudencial, emanado de la sentencia Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del 8 de marzo de 2007, M.P. Dr. Ramiro A. Saavedra Becerra, indica: "... (...) dentro de este marco, la actividad de las Superintendencias, corresponde al ejercicio de la función de policía, que se halla subordinada al poder de policía, lo que significa que su actuación está dirigida a la cumplida aplicación en las normas que regulan el campo de actividad sobre el cual aquellas ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control que les son enmarcadas, con miras además, a propender por la protección del sector económico o social objeto de control, por su desarrollo y estabilidad, así como por el cumplimiento de las demás funciones que específicamente se le hayan encomendado a la respectiva superintendencia, a partir del cumplimiento de su actividad principal de inspección, vigilancia y control.

En general como ya se dijo, las superintendencias desarrollan funciones de inspección, vigilancia y control, sobre las actividades económicas públicas y privadas que se consideran de interés público y que la constitución política determina: tales funciones corresponden, según su definición, a las siguientes actuaciones **Inspección**: es la acción y efecto de inspeccionar, es decir, examinar, reconocer atentamente una cosa. Cargo y cuidado de velar sobre una cosa. **Vigilancia**: cuidado y atención exacta sobre las cosas que están a cargo de cada uno; jurídicamente, se atiende como "Cuidado, celo y diligencia que se pone o ha de poner en las cosas y asuntos de la propia incumbencia; Servicio público destinado a velar por determinadas instituciones, personas y cosas" **Control**: inspección, fiscalización, intervención, Dominio, mando preponderancia.

Conforme a estas definiciones, se deduce que la finalidad primordial de las superintendencias no es la de establecer reglas de conducta para los destinatarios de su vigilancia y control, sino que es la de velar por el estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico que regula el desarrollo y ejercicio de las actividades de las personas que actúan en los distintos campos en los que tales entidades ejercen sus funciones de inspección y vigilancia, es decir, que se trata de verificar la correcta aplicación de las leyes y decretos que rigen las distintas actividades objeto de control por parte de las superintendencias, con miras a la protección del desarrollo y

equilibrio del respectivo sector y principalmente, a los usuarios de los distintos servicios que lo componen...". (Resaltado fuera de texto).

Es decir que la Supersolidaria - Superintendencia de Economía Solidaria, ejercía inspección, vigilancia y control a las Cooperativas: (Alianza Efectiva; Cooperativa de Credimed, Cooperativa Servicoop de la Costa, Inversiones Alejandro y otras) que vendían o venden pagares - libranzas a ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS, ejercicio que se desarrolló durante los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, lapso en cual la entidad pasiva "...sino que es la de velar por el estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico que regula el desarrollo y ejercicio de las actividades de las personas que actúan en los distintos campos en los que tales entidades ejercen sus funciones de inspección y vigilancia, es decir, que se trata de verificar la correcta aplicación de las leyes y decretos que rigen las distintas actividades objeto de control por parte de las superintendencias, con miras a la protección del desarrollo y equilibrio del respectivo sector y principalmente, a los usuarios de los distintos servicios que lo componen...".

Es de indicar al Despacho que la parte pasiva en actuación administrativa conjunta entre la Superintendencia de Sociedades y de Económica Solidaria se adelantó una diligencia de Toma de Información a la Cooperativa de Créditos Medina "COOCREDIMED", según consta en el radicado número 2016-01-401600 del 1º de agosto de 2016, (entidad de la cual la sociedad Elite Internacional América SAS adquiere pagarés - libranza objeto de su negocio).

El 25 de agosto de 2016 el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control y otras personas a su cargo, sostuvieron una reunión con funcionarios de la Superintendencia de la Economía Solidaria, en la cual trataron temas relacionados con Elite Internacional Américas SAS, Coocredimed y otros, según constan en el acta de la fecha con radicado No. 2016-01-431381.

A través de oficio 203-181513 del 19 de septiembre de 2016 se solicitó a la Superintendencia de Economía Solidaria informar si adelantó o se encuentra adelantando investigación en el presente año; así mismo, indicar que tipo de medidas han sido adoptadas, respecto de las cooperativas vinculadas como operadoras de Elite Internacional Américas SAS.

Con ello se demuestra la responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas de la administración se quebrantaron las siguientes disposiciones superiores y legales:

Artículos 2 y 90 de la Constitución Nacional. El ente público **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA** incurriendo en responsabilidad de tipo indirecto que se evidencia en la falla del servicio, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**: La Entidad ejerce vigilancia y control sobre la actividad comercial (solicitaba, confirmaba y analizaba de manera ocasional, y en forma, detallada, términos que ella determinaba, la información que requería sobre la situación jurídica, contable, económica o administrativa de cualquier sociedad no vigilada por la Superintendencia Financiera) para el presente caso realizaba este control o vigilancia a ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS, desde el año 2011 hasta el año 2016 fecha en que fue intervenida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, es decir que ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS, se encontraba bajo la supervisión, cumpliendo todos los requerimientos legales y avalada la actividad comercial para poder desarrollar su actividad legal en el país, consistente en la compra de cartera incorporada en pagarés libranzas de las Cooperativas, generando una utilidad a favor de quien adquiere el título valor y la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA**: La Entidad ejerce vigilancia y control de la actividad comercial de las Cooperativas, específicamente en la venta de libranzas - pagares que efectuaba a ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS, durante los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, al ser intervenida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES evidenciaron que la SUPERITENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA no efectuaba el control ni la vigilancia frente a la venta de los pagare - libranza por las Cooperativas donde realizaban la venta del mismo título en varias ocasiones, se adulteraba el título en las sumas que registraba.

En el presente caso se presentó lo que la doctrina ha llamado "falla en la prestación del servicio", al permitir que ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS, desplegará su actividad comercial durante los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 consistente en la compra de

cartera incorporada en pagarés libranzas de las Cooperativas y porque las Entidades demandadas no actuaron como debía hacerlo, acaeciendo una falla del ente estatal, como está secuencialmente señalado en los supuestos fácticos de la demanda.

Es incuestionable, entonces, que el daño sufrido por el señor ANDRES GIL, fue causado por una falla de la administración, al no protegerla, e incumpliendo de esta forma los deberes fundamentales consagrados en la Carta Política. Estas faltas o fallas cometidas por la persona de derecho público, son las que se deben corregir, porque los agentes de la administración no procedieron como era su deber haberlo hecho.

El régimen de responsabilidad aplicable a partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación en el presente caso se presentó lo que la doctrina ha llamado "falla en la prestación del servicio", al permitir que ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS, desplegará su actividad comercial durante los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 consistente en la compra de cartera incorporada en pagarés libranzas de las Cooperativas y porque las Entidades demandadas no actuaron como debían hacerlo, acaeciendo una falla del ente estatal, como está secuencialmente señalado en los supuestos fácticos de la demanda, mismo a la administración, "sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad"¹¹. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que "la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"¹². Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que "consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar"¹³. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas. En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la "atribución de la respectiva lesión"¹⁴; en consecuencia, "la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política"¹⁵. Al respecto, en reciente pronunciamiento, esta Sección ha reiterado que: "la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los 11 Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932. 12 Corte Constitucional; Sentencia C-333 de 1996. 13 Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042. 14 Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932. 15 Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622.

Inequívocamente, la actitud de la administración fue la causa eficiente del daño sufrido; en el fondo, lo que se evidencia es la relación de causa entre la falla y el daño causado, como se probará fehacientemente.

El Consejo de Estado en innumerables jurisprudencias ha dicho: "... De ahí que bien puede predicarse que la responsabilidad del Estado se desprende de la obligación que nace para éste de reparar los perjuicios causados, bien sea a la sociedad o a uno de sus miembros, como consecuencia del no cumplimiento, o del defectuoso cumplimiento o tardío cumplimiento de los deberes fundamentales consagrados en la Constitución... Pero, se repite, la responsabilidad estatal surgirá siempre que las autoridades pudiendo y debiendo hacerlo para el caso

específico dejen que se desconozcan los derechos a la vida, honra y bienes de las personas residentes en el país por parte de otras personas o cuando el mismo Estado vulnera tales derechos...".

2o Artículo 140 C.C.A Ley 1437 de 2011. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011.

Para el presente caso no ha terminado la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño para contar los dos años de caducidad de la acción.

El Artículo 2 de la Constitución Política (Fines esenciales del Estado y misión de las autoridades), indica: "...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...".

El Artículo 189 de la Constitución Política, numeral 24, indica: "...24) Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles...".

La sentencia del Consejo de Estado, de fecha 17 de noviembre de 1997, Consejero Ponente Dr. Gabriel Rojas Arbeláez, indica: "...Sería un absurdo que se pretenda exigir al Estado, la protección individual hasta el último riesgo y hasta la más imprevisible amenaza. Constituiría esto una versión del Estado Gendarme, tan peregrina como imposible; equivaldría solicitarle la aplicación de atributos mágicos de que individualmente carece...", por ello las labores de inspección no implica por ningún motivo cogestión.

Los entes de control y vigilancia no co-administran las instituciones vigiladas, siendo de competencia de sus asociados y de sus órganos sociales, dentro del ámbito de cada uno, tomar las medidas necesarias para conjurar las situaciones que afecten el normal desarrollo de la institución, cuya cabeza deberá recaer la responsabilidad en caso de que llegaren a ser culpables del deterioro de los intereses de los asociados y de ahorradores en general.

Sobre el tema de las funciones de inspección, control y vigilancia que ejercen las Superintendencias, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del 8 de marzo de 2007, M.P. Dr. Ramiro A. Saavedra Becerra, indica: "...dentro de este marco, **la actividad de las Superintendencias, corresponde al ejercicio de la función de policía, que se halla subordinada al poder de policía, lo que significa que su actuación está dirigida a la cumplida aplicación en las normas que regulan el campo de actividad sobre el cual aquellas ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control que les son enmarcadas**, con miras además, a propender por la protección del sector económico o social objeto de control, por su desarrollo y estabilidad, así como por el cumplimiento de las demás funciones que específicamente se le hayan encomendado a la respectiva superintendencia, a partir del cumplimiento de sus actividad principal de inspección, vigilancia y control.

En general como ya se dijo, las superintendencias desarrollan funciones de inspección, vigilancia y control, sobre las actividades económicas públicas y privadas que se consideran de interés público y que la constitución política determina: tales funciones corresponden, según su definición, a las siguientes actuaciones **Inspección:** es la acción y efecto de inspeccionar, es decir, examinar, reconocer atentamente una cosa. Cargo y cuidado de velar sobre una cosa. **Vigilancia:** cuidado y atención exacta sobre las cosas que están a cargo de cada uno; jurídicamente, se atiende como "Cuidado, celo y diligencia que se pone o ha de poner en las cosas y asuntos de la propia incumbencia; Servicio público destinado a velar por determinadas instituciones, personas y cosas " **Control:** inspección, fiscalización, intervención, Dominio, mando preponderancia.

Conforme a estas definiciones, se deduce que la finalidad primordial de las superintendencias no es la de establecer reglas de conducta para los destinatarios de su vigilancia y control, **sino que es la de velar por el estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico que regula el desarrollo y ejercicio de las actividades de las personas que actúan en los distintos campos en los que tales entidades ejercen sus funciones de inspección y vigilancia, es decir, que se trata de verificar la correcta aplicación de las leyes y decretos que rigen las distintas actividades objeto de control por parte de las superintendencias, con miras a la protección del desarrollo y equilibrio del respectivo sector y principalmente, a los usuarios de los distintos servicios que lo componen...**. (Resaltado fuera de texto).

Según el Artículo 3 del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), indica: "...**Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política...**".

El Artículo 103 del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), indica: "...**Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.**

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal...". (Resaltado fuera de texto).

*Por lo anterior no se acata, se desconoce, se viola la Constitución Política especialmente los preceptos constitucionales 2, 90, 91 y 189 numeral 24, el Auto de fecha 9 de diciembre de 2016, proferido por la Superintendencia de Sociedades, viola el principio de legalidad otorgado a la Constitución Política, según la sentencia **C-335/08**, En su parte motiva indica: "...**PRINCIPIO DE LEGALIDAD - Exige que la actividad estatal tenga como fundamento la constitución.***

El principio de legalidad exige que la actividad estatal tenga como fundamento la Constitución, por el hecho de que todas las normas constitucionales tengan eficacia interpretativa, sean normas jurídicas superiores y en ese sentido condicionen la validez de todas las disposiciones de rango inferior, no significa que la norma constitucional pueda ser realizada en todos los casos directamente, sin mediación de la ley, como fundamento de la actividad reglamentaria del Ejecutivo u otras autoridades, ya que, si bien hay normas que son auto ejecutables y no precisan mediación legal, existen otras con distinta eficacia interpretativa, como es el caso de los fines, valores y principios constitucionales.

(...)

PRINCIPIO DE LAGALIDAD EN COLOMBIA - Preceptos constitucionales que lo consagran.

PREVARICATO POR ACCION - sujetos activos cualificados/**PREVARICATO POR ACCION -** Conductas que lo tipifican.

Los servidores públicos, incluidos los jueces y los particulares que ejercen funciones públicas, pueden incurrir en el delito de prevaricato por acción, **por emitir una providencia, resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a los preceptos constitucionales**, la ley o un acto administrativo de carácter general.

(...)

JURISPRUDENCIA DE ALTAS CORTES - Carácter vinculante redundante en la coherencia del sistema jurídico y garantiza la vigencia del derecho a la igualdad.

Reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redundante en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre particulares.

(...)

SISTEMA DE PRECEDENTES CONSTITUCIONALES - Importancia.

La creación de un sistema de precedentes constitucionales, incluso en un sistema jurídico de origen romanista, legislado y tradición continental europea como el colombiano, no sólo apunta a acordarle una mayor coherencia interna al mismo, garantiza de mejor manera el principio de igualdad entre los ciudadanos y brinda elementos de seguridad jurídica indispensable para las transacciones económicas, sino que además asegura la vigencia de los derechos fundamentales, y por ende el carácter normativo de la Constitución.

PREVARICATO POR ACCION- Configuración por desconocimiento de la jurisprudencia de una alta corte.

Existen casos en los cuales un servidor público incurre en el delito de prevaricato por acción, no por desconocer simplemente la jurisprudencia sentada por una Alta Corte, considerada ésta como una fuente autónoma del derecho, sino porque al apartarse de aquélla se comete, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general.

(...)

4. Pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el delito de prevaricato.

En escasas ocasiones, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con el delito de prevaricato. Así, en sentencia T-118 de 1995 consideró que "la vía de hecho, clara y plenamente probada, si consiste en una vulneración de la ley procesal de tales características que comporta una ruptura grave del debido proceso y, por ende, la **violación de la Constitución Política**, o una trasgresión abierta de otros preceptos constitucionales, de modo que lleve a conceder la tutela contra la providencia judicial en tela de juicio, debe dar lugar a que el juez de tutela corra traslado de las diligencias a la Fiscalía General de la Nación para que se inicie el correspondiente proceso penal por prevaricato", es decir, estimó que una abierta contradicción de preceptos constitucionales por parte de un funcionario público daba lugar a una investigación penal por el delito de prevaricato.

Posteriormente, esta Corporación en sentencia T-260 de 1999 se refirió a la conducta de prevaricato indicando que la misma exigía "tener en cuenta la condición del agente, por cuanto dicha conducta sólo puede ser cometida por un **sujeto activo cualificado**".

Finalmente, de manera tangencial, la Corte aludió al tipo de prevaricato en sentencia C- 832 de 2002 referente a una demanda de inconstitucionalidad presentada contra determinados artículos de la Ley 715 de 2001.

5. Configuración del delito de prevaricato por acción a la luz de la jurisprudencia sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

(...)

Cabe así mismo señalar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que igualmente un servidor público puede incurrir en el delito de prevaricato por acción por violar la Constitución. Así, en sentencia del 25 de mayo de 2005 estimó que:

Se trata, pues, de un delito que exige sujeto activo calificado, es decir, que en él solo podría incurrir a título de autor, quien ostente la condición de servidor público, cuando la decisión o concepto emitido en ejercicio de sus funciones o cargos **contraría abierta y groseramente los mandatos constitucionales y legales** a cuyo cumplimiento no solo se compromete con la posesión del cargo, sino que es una condición de legitimación del ejercicio de los diferentes poderes que el Estado desarrolla y encarna a través de sus servidores. (negrillas y subrayados agregados).

En la misma providencia, se afirma lo siguiente:

"no puede desconocerse que si bien las decisiones de los funcionarios judiciales deben ser independientes y autónomas, eso no conlleva a desconocer que como lo manda el artículo 230 de la Carta, no se sujeten a los dictados de la **Constitución** y a la ley.

En igual sentido, años atrás, la Sala Plena en sentencia del 19 de diciembre de 2000, había considerado que al momento de examinar la comisión de un delito de prevaricato por acción era necesario consultar los correspondientes artículos constitucionales y legales aplicables al caso concreto:

"La conclusión, entonces, es obvia: dentro de la definición del artículo 146 del Código Penal están materialmente incorporados también como componentes suyos y por encima de los demás, los **principios constitucionales** y legales de contratación, en el entendido que las exigencias esenciales de los trámites, las celebraciones y las liquidaciones de los contratos de la administración devienen y se impregnan en todo momento de esos axiomas."

(...)

Más recientemente, la Corte en sentencia T-571 de 2007 consideró lo siguiente:

"**los límites a la autonomía.** Sin embargo, también ha señalado que la autonomía judicial que se protege, en materia de interpretación, no es del todo absoluta. Existen criterios objetivos que permiten fijar un límite legítimo a la interpretación judicial, en la medida en que orgánicamente establecen premisas generales que no pueden ser libremente desechadas por el fallador. Esos criterios objetivos son: a) El juez de instancia está limitado por el **precedente** fijado por su superior frente a la aplicación o interpretación de una norma concreta; b) El tribunal de casación en ejercicio de su función de unificación puede revisar la interpretación propuesta por los juzgados y tribunales en un caso concreto, y fijar una doctrina que en principio será un elemento de unificación de la interpretación normativa que se convierte precedente a seguir (15 Este criterio objetivo se ha desarrollado a través del principio de doctrina probable, el cual constituye también un límite a la autonomía del juez. Este principio supone el respeto de los órganos judiciales hacia la jurisprudencia fijada por el órgano superior, respeto que además de apoyarse en el derecho a la igualdad, emana también del carácter unitario de la nación, y especialmente de la judicatura, que demanda la existencia de instrumentos de unificación de la jurisprudencia nacional (C-836 de 2001 y SU-120 de 2003). Si bien el estado de certeza que crea el respeto por las decisiones judiciales previas no deben ser sacralizado en la medida en que las normas jurídicas requieren de la intervención de los jueces para que las apliquen en situaciones jurídicas cambiantes, la sujeción a la doctrina probable no implica una interpretación inmutable de la ley, sino un respeto a la confianza legítima de los asociados frente a las decisiones jurisprudenciales. Respetar esta doctrina asegura que los cambios jurisprudenciales no sean arbitrarios, que la modificación en la interpretación de las normas no se deba a un hecho del propio fallador, y que sea posible proteger las garantías constitucionales como el derecho a la igualdad, en la aplicación e interpretación de la ley. SU-120 de 2003.); c) Si bien, ese criterio o **precedente** puede ser refutado o aceptado por el juez de instancia, lo claro es que no puede desoírse abiertamente en casos iguales, sino que debe ser reconocido y/o refutado por el juez de instancia o tribunal, bajo supuestos específicos (16 T-698 de 2004); d) el precedente no es el único factor que restringe la autonomía del juez. Criterios como la racionalidad y proporcionalidad, exigen que los pronunciamientos judiciales sean debidamente fundamentados y compatibles con el marco axiológico, deóntico y el cuerpo

normativo y constitucional que compromete el ordenamiento jurídico; e) Finalmente el principio de supremacía de la Constitución obliga a todos los jueces a interpretar el derecho en compatibilidad con la Constitución. (17 Corte Constitucional. Sentencia T-688 de 2003). El deber de interpretar de manera que se garantice la efectividad de los principios, derechos y deberes de la constitución, es entonces un límite, si no el más importante, a la autonomía judicial. (18 En materia laboral, por ejemplo, la Corte ha señalado que so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable al operador jurídico desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que lo amparan como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad, Ver Sentencia T-001/99; T-688 de 2003).

(..)

8.3. Casos en los cuales el desconocimiento de la jurisprudencia sentada por una Alta Corte conlleva, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general.

(...)

Ahora bien, la Corte estima que a efectos de determinar si realmente un servidor público, en un caso concreto, incurrió en el delito por acción por desconocimiento de la jurisprudencia sentada por una Alta Corte la cual comporte, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general, resultará indicativo examinar si se está en presencia de un manifiesto alejamiento del operador jurídico de una subregla constitucional constante. En efecto, los fallos de reiteración se caracterizan por que la Corte (i) simplemente se limita a reafirmar la vigencia de una subregla constitucional perfectamente consolidada; (ii) su número resulta ser extremadamente elevado; y (iii) constituyen interpretaciones constantes y uniformes de la Constitución, la ley o un acto administrativo de carácter general, por parte del juez constitucional. En otras palabras, en los fallos de reiteración la Corte Constitucional ha acordado un sentido claro y unívoco a la "Ley", en los términos del artículo 413 del Código Penal. Situación semejante se presenta en las sentencias de unificación jurisprudencial, en la medida en que la Corte acuerde una determinada interpretación no sólo a una disposición constitucional, sino a normas de carácter legal o a un acto administrativo de carácter general...". (Resaltado fuera de texto).

Según la sentencia **T-109 de 2019** de la Corte Constitucional, indica en su parte motiva: "...**Prevalencia del precedente constitucional**. 81. Una modalidad del precedente es el **constitucional**, definido como el conjunto de pautas de acción que informan un determinado asunto, identificadas por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, sobre el alcance de las garantías constitucionales o de la congruencia entre las demás normas que componen el ordenamiento jurídico y la Constitución. Su carácter es **vinculante**, no solo en forma vertical (respecto de todos los jueces que conforman la jurisdicción constitucional), sino también para los órganos de cierre de las demás jurisdicciones que, en aras del principio de supremacía constitucional, deben procurar por una lectura sistemática del derecho, la cual comprende la interpretación auténtica de la Constitución, que se encuentra a cargo de la Corte (186). En esa medida, tal como se ha establecido previamente: "Las decisiones judiciales que sean contrarias a la jurisprudencia emitida en la Sala de Revisión de la Corte Constitucional, pueden ser objeto de tutela contra providencia judicial por desconocimiento del precedente constitucional. Igualmente, ha indicado esta Corporación que una actuación contraria a la jurisprudencia constitucional es violatoria de la Carta Política porque atenta contra el desarrollo de un precepto superior contenido en la sentencia, sea de constitucionalidad o de tutela" (187). (...)

90. No obstante, aún si la disparidad entre las interpretaciones del Consejo de Estado y la Corte Constitucional continuara existiendo, la Sala debe aclarar que no son de recibo los razonamientos expuestos por algunas de las secciones del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, según los cuales no es aplicable el precedente de la Corte Constitucional por cuanto debe preferirse la aplicación de las decisiones de unificación del Consejo de Estado.

Por el contrario, resulta indispensable señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional **tiene un carácter prevalente** respecto de las interpretaciones que realizan los demás órganos de unificación de jurisprudencia, sin que puedan proponerse razonamientos como aquellos que fueron expuestos por los jueces de segunda instancia. Ello, por cuanto al tenor del artículo 4º Superior, en caso de incompatibilidad con disposiciones inferiores, se preferirá la aplicación de

las normas constitucionales. De este modo, en virtud del principio de supremacía constitucional, los jueces y las autoridades administrativas en su labor de aplicación del ordenamiento jurídico deben dar prevalencia a los postulados constitucionales, cuyo contenido abarca, no sólo la literalidad de las normas, sino la interpretación que de ellas hace la Corte Constitucional.

Así, cuando el precedente de la jurisdicción especializada y el constitucional sobre una misma materia tienen posturas diferentes, la Sala recuerda que el precedente constitucional debe irradiar a las demás jurisdicciones, por ser dictado por quién tiene a su cargo la interpretación autorizada de la Constitución, que es norma de normas. (208).

91. En tal sentido, si en gracia de discusión se admitiera que los distintos operadores jurídicos pueden apartarse de la ratio decidendi de las sentencias de unificación o de constitucionalidad de la Corte Constitucional, con fundamento en razones y argumentos ya sopesados por esta Corporación, dicha posibilidad haría nugatoria la labor unificadora del Tribunal Constitucional y desconocería la supremacía constitucional, por cuanto todas las normas jurídicas de inferior jerarquía deben armonizarse con el Texto Superior. De este modo, no tienen cabida las interpretaciones encaminadas a eludir el carácter vinculante del precedente constitucional bajo el pretexto de no ser aplicable dada la existencia de una interpretación expuesta por otra Alta Corte.

Dicha prevalencia no implica un desconocimiento de la autonomía e independencia judicial, toda vez que responde a la configuración del sistema de fuentes normativas establecidas por la Constitución y a la protección de la seguridad jurídica como un valor indispensable para el Estado Social de Derecho.

Al respecto, es oportuno recordar que el artículo 10 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) (209) dispone que las autoridades, al adoptar las decisiones de su competencia, deben observar el precedente vinculante establecido en las decisiones de la Corte Constitucional. En efecto, esta lectura de la norma fue avalada por la **Sentencia C-634 de 2011** (210) en la cual se declaró la exequibilidad condicionada de la citada norma, en el entendido en que "las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad".

92. **En conclusión, todas las autoridades judiciales tienen el deber de respetar y acatar el precedente constitucional, aún si existen pronunciamientos de otros órganos que tienen la función de unificar jurisprudencia, pues prevalece la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional...**" (Subrayado fuera de texto).

VI. EXCEPCIONES PREVIAS

6.1 INEPTITUD DE LA DEMANDA - Falta de claridad de los hechos, ausencia de señalamientos claros y expresos respecto de la SUPERINTENDENCIA SOLIDARIA.

Me opongo, solicito muy respetuosamente se deniegue, es de indicar que los hechos se encaminan a la falla en la prestación del servicio según el 2o Artículo 140 C.C.A Ley 1437 de 2011. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011.

El Artículo 2 de la Constitución Política (Fines esenciales del Estado y misión de las autoridades), indica: "...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares..."

El Artículo 189 de la Constitución Política, numeral 24, indica: "...24) Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles..."

Según el Artículo 3 del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), indica: "**...Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política...**". (Resaltado fuera de texto).

*Por lo anterior no se acata, se desconoce, se viola la Constitución Política especialmente los preceptos constitucionales 2, 90, 91 y 189 numeral 24, viola el principio de legalidad otorgado a la Constitución Política, según la sentencia **C-335/08**. En su parte motiva indica: **"...PRINCIPIO DE LEGALIDAD - Exige que la actividad estatal tenga como fundamento la constitución.***

El principio de legalidad exige que la actividad estatal tenga como fundamento la Constitución, por el hecho de que todas las normas constitucionales tengan eficacia interpretativa, sean normas jurídicas superiores y en ese sentido condicionen la validez de todas las disposiciones de rango inferior, no significa que la norma constitucional pueda ser realizada en todos los casos directamente, sin mediación de la ley, como fundamento de la actividad reglamentaria del Ejecutivo u otras autoridades, ya que, si bien hay normas que son auto ejecutables y no precisan mediación legal, existen otras con distinta eficacia interpretativa, como es el caso de los fines, valores y principios constitucionales.

(...)

PRINCIPIO DE LAGALIDAD EN COLOMBIA - Preceptos constitucionales que lo consagran.

PREVARICATO POR ACCION - sujetos activos cualificados/**PREVARICATO POR ACCION** - Conductas que lo tipifican.

Los servidores públicos, incluidos los jueces y los particulares que ejercen funciones públicas, pueden incurrir en el delito de prevaricato por acción, **por emitir una providencia, resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a los preceptos constitucionales**, la ley o un acto administrativo de carácter general.

(...)

JURISPRUDENCIA DE ALTAS CORTES - Carácter vinculante redundante en la coherencia del sistema jurídico y garantiza la vigencia del derecho a la igualdad.

Reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redundante en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera,

la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre particulares.

(...)

SISTEMA DE PRECEDENTES CONSTITUCIONALES - Importancia.

La creación de un sistema de precedentes constitucionales, incluso en un sistema jurídico de origen romanista, legislado y tradición continental europea como el colombiano, no sólo apunta a acordarle una mayor coherencia interna al mismo, garantiza de mejor manera el principio de igualdad entre los ciudadanos y brinda elementos de seguridad jurídica indispensable para las transacciones económicas, sino que además asegura la vigencia de los derechos fundamentales, y por ende el carácter normativo de la Constitución .

PREVARICATO POR ACCION- Configuración por desconocimiento de la jurisprudencia de una alta corte.

Existen casos en los cuales un servidor público incurre en el delito de prevaricato por acción, no por desconocer simplemente la jurisprudencia sentada por una Alta Corte, considerada ésta como una fuente autónoma del derecho, sino porque al apartarse de aquélla se comete, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general.

(...)

4. Pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el delito de prevaricato.

En escasas ocasiones, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con el delito de prevaricato. Así, en sentencia T-118 de 1995 consideró que "la vía de hecho, clara y plenamente probada, si consiste en una vulneración de la ley procesal de tales características que comporta una ruptura grave del debido proceso y, por ende, la **violación de la Constitución Política**, o una trasgresión abierta de otros preceptos constitucionales, de modo que lleve a conceder la tutela contra la providencia judicial en tela de juicio, debe dar lugar a que el juez de tutela corra traslado de las diligencias a la Fiscalía General de la Nación para que se inicie el correspondiente proceso penal por prevaricato", es decir, estimó que una abierta contradicción de preceptos constitucionales por parte de un funcionario público daba lugar a una investigación penal por el delito de prevaricato.

Posteriormente, esta Corporación en sentencia T-260 de 1999 se refirió a la conducta de prevaricato indicando que la misma exigía "tener en cuenta la condición del agente, por cuanto dicha conducta sólo puede ser cometida por un **sujeto activo cualificado**".

Finalmente, de manera tangencial, la Corte aludió al tipo de prevaricato en sentencia C- 832 de 2002 referente a una demanda de inconstitucionalidad presentada contra determinados artículos de la Ley 715 de 2001.

5. Configuración del delito de prevaricato por acción a la luz de la jurisprudencia sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

(...)

Cabe así mismo señalar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que igualmente un servidor público puede incurrir en el delito de prevaricato por acción por violar la Constitución. Así, en sentencia del 25 de mayo de 2005 estimó que:

Se trata, pues, de un delito que exige sujeto activo calificado, es decir, que en él solo podría incurrir a título de autor, quien ostente la condición de servidor público, cuando la decisión o concepto emitido en ejercicio de sus funciones o cargos **contraría abierta y groseramente los mandatos constitucionales y legales** a cuyo cumplimiento no solo se compromete con la posesión del cargo, sino que es una condición de legitimación del ejercicio de los diferentes poderes que el Estado desarrolla y encarna a través de sus servidores. (negritas y subrayados agregados).

En la misma providencia, se afirma lo siguiente:

"no puede desconocerse que si bien las decisiones de los funcionarios judiciales deben ser independientes y autónomas, eso no conlleva a desconocer que como lo manda el artículo 230 de la Carta, no se sujeten a los dictados de la Constitución y a la ley.

En igual sentido, años atrás, la Sala Plena en sentencia del 19 de diciembre de 2000, había considerado que al momento de examinar la comisión de un delito de prevaricato por acción era necesario consultar los correspondientes artículos constitucionales y legales aplicables al caso concreto:

"La conclusión, entonces, es obvia: dentro de la definición del artículo 146 del Código Penal están materialmente incorporados también como componentes suyos y por encima de los demás, los principios constitucionales y legales de contratación, en el entendido que las exigencias esenciales de los trámites, las celebraciones y las liquidaciones de los contratos de la administración devienen y se impregnan en todo momento de esos axiomas."

(...)

Más recientemente, la Corte en sentencia T-571 de 2007 consideró lo siguiente:

"**los límites a la autonomía.** Sin embargo, también ha señalado que la autonomía judicial que se protege, en materia de interpretación, no es del todo absoluta. Existen criterios objetivos que permiten fijar un límite legítimo a la interpretación judicial, en la medida en que orgánicamente establecen premisas generales que no pueden ser libremente desechadas por el fallador. Esos criterios objetivos son: a) El juez de instancia está limitado por el **precedente** fijado por su superior frente a la aplicación o interpretación de una norma concreta; b) El tribunal de casación en ejercicio de su función de unificación puede revisar la interpretación propuesta por los juzgados y tribunales en un caso concreto, y fijar una doctrina que en principio será un elemento de unificación de la interpretación normativa que se convierte precedente a seguir (15 Este criterio objetivo se ha desarrollado a través del principio de doctrina probable, el cual constituye también un límite a la autonomía del juez. Este principio supone el respeto de los órganos judiciales hacia la jurisprudencia fijada por el órgano superior, respeto que además de apoyarse en el derecho a la igualdad, emana también del carácter unitario de la nación, y especialmente de la judicatura, que demanda la existencia de instrumentos de unificación de la jurisprudencia nacional (C-836 de 2001 y SU-120 de 2003). Si bien el estado de certeza que crea el respeto por las decisiones judiciales previas no deben ser sacralizado en la medida en que las normas jurídicas requieren de la intervención de los jueces para que las apliquen en situaciones jurídicas cambiantes, la sujeción a la doctrina probable no implica una interpretación inmutable de la ley, sino un respecto a la confianza legítima de los asociados frente a las decisiones jurisprudenciales. Respetar esta doctrina asegura que los cambios jurisprudenciales no sean arbitrarios, que la modificación en la interpretación de las normas no se deba a un hecho del propio fallador, y que sea posible proteger las garantías constitucionales como el derecho a la igualdad, en la aplicación e interpretación de la ley. SU-120 de 2003.), c) Si bien, ese criterio o **precedente** puede ser refutado o aceptado por el juez de instancia, lo claro es que no puede desoído abiertamente en casos iguales, sino que debe ser reconocido y/o refutado por el juez de instancia o tribunal, bajo supuestos específicos (16 T-698 de 2004); d) el precedente no es el único factor que restringe la autonomía del juez. Criterios como la racionalidad y proporcionalidad, exigen que los pronunciamientos judiciales sean debidamente fundamentados y compatibles con el marco axiológico, deóntico y el cuerpo normativo y constitucional que compromete el ordenamiento jurídico; e) Finalmente el principio de supremacía de la Constitución obliga a todos los jueces a interpretar el derecho en compatibilidad con la Constitución. (17 Corte Constitucional. Sentencia T-688 de 2003). El deber de interpretar de manera que se garantice la efectividad de los principios, derechos y deberes de la constitución, es entonces un límite, si no el más importante, a la autonomía judicial. (18 En materia laboral, por ejemplo, la Corte ha señalado que so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable al operador jurídico desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que lo amparan como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad, Ver Sentencia T-001/99; T-688 de 2003).

(..)

8.3. Casos en los cuales el desconocimiento de la jurisprudencia sentada por una Alta Corte conlleva, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general.

(...)

Ahora bien, la Corte estima que a efectos de determinar si realmente un servidor público, en un caso concreto, incurrió en el delito por acción por desconocimiento de la jurisprudencia sentada por una Alta Corte la cual comporte, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general, resultará indicativo examinar si se está en presencia de un manifiesto alejamiento del operador jurídico de una subregla constitucional constante. En efecto, los fallos de reiteración se caracterizan por que la Corte (i) simplemente se limita a reafirmar la vigencia de una subregla constitucional perfectamente consolidada; (ii) su número resulta ser extremadamente elevado; y (iii) constituyen interpretaciones constantes y uniformes de la Constitución, la ley o un acto administrativo de carácter general, por parte del juez constitucional. En otras palabras, en los fallos de reiteración la Corte Constitucional ha acordado un sentido claro y unívoco a la "Ley", en los términos del artículo 413 del Código Penal. Situación semejante se presenta en las sentencias de unificación jurisprudencial, en la medida en que la Corte acuerde una determinada interpretación no sólo a una disposición constitucional, sino a normas de carácter legal o a un acto administrativo de carácter general...". (Resaltado fuera de texto).

Según la sentencia **T-109 de 2019** de la Corte Constitucional, indica en su parte motiva: "**...Prevalencia del precedente constitucional.** 81. Una modalidad del precedente es el **constitucional**, definido como el conjunto de pautas de acción que informan un determinado asunto, identificadas por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, sobre el alcance de las garantías constitucionales o de la congruencia entre las demás normas que componen el ordenamiento jurídico y la Constitución. Su carácter es **vinculante**, no solo en forma vertical (respecto de todos los jueces que conforman la jurisdicción constitucional), sino también para los órganos de cierre de las demás jurisdicciones que, en aras del principio de supremacía constitucional, deben procurar por una lectura sistemática del derecho, la cual comprende la interpretación auténtica de la Constitución, que se encuentra a cargo de la Corte (186). En esa medida, tal como se ha establecido previamente: "Las decisiones judiciales que sean contrarias a la jurisprudencia emitida en la Sala de Revisión de la Corte Constitucional, pueden ser objeto de tutela contra providencia judicial por desconocimiento del precedente constitucional. Igualmente, ha indicado esta Corporación que una actuación contraria a la jurisprudencia constitucional es violatoria de la Carta Política porque atenta contra el desarrollo de un precepto superior contenido en la sentencia, sea de constitucionalidad o de tutela" (187). (...)

90. No obstante, aún si la disparidad entre las interpretaciones del Consejo de Estado y la Corte Constitucional continuara existiendo, la Sala debe aclarar que no son de recibo los razonamientos expuestos por algunas de las secciones del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, según los cuales no es aplicable el precedente de la Corte Constitucional por cuanto debe preferirse la aplicación de las decisiones de unificación del Consejo de Estado.

Por el contrario, resulta indispensable señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional **tiene un carácter prevalente** respecto de las interpretaciones que realizan los demás órganos de unificación de jurisprudencia, sin que puedan proponerse razonamientos como aquellos que fueron expuestos por los jueces de segunda instancia. Ello, por cuanto al tenor del artículo 4º Superior, en caso de incompatibilidad con disposiciones inferiores, se preferirá la aplicación de las normas constitucionales. De este modo, en virtud del principio de supremacía constitucional, los jueces y las autoridades administrativas en su labor de aplicación del ordenamiento jurídico deben dar prevalencia a los postulados constitucionales, cuyo contenido abarca, no sólo la literalidad de las normas, sino la interpretación que de ellas hace la Corte Constitucional.

Así, cuando el precedente de la jurisdicción especializada y el constitucional sobre una misma materia tienen posturas diferentes, la Sala recuerda que el precedente constitucional debe irradiar a las demás jurisdicciones, por ser dictado por quién tiene a su cargo la interpretación autorizada de la Constitución, que es norma de normas. (208).

91. En tal sentido, si en gracia de discusión se admitiera que los distintos operadores jurídicos pueden apartarse de la ratio decidendi de las sentencias de unificación o de constitucionalidad

de la Corte Constitucional, con fundamento en razones y argumentos ya sopesados por esta Corporación, dicha posibilidad haría nugatoria la labor unificadora del Tribunal Constitucional y desconocería la supremacía constitucional, por cuanto todas las normas jurídicas de inferior jerarquía deben armonizarse con el Texto Superior. De este modo, no tienen cabida las interpretaciones encaminadas a eludir el carácter vinculante del precedente constitucional bajo el pretexto de no ser aplicable dada la existencia de una interpretación expuesta por otra Alta Corte.

Dicha prevalencia no implica un desconocimiento de la autonomía e independencia judicial, toda vez que responde a la configuración del sistema de fuentes normativas establecidas por la Constitución y a la protección de la seguridad jurídica como un valor indispensable para el Estado Social de Derecho.

Al respecto, es oportuno recordar que el artículo 10 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) (209) dispone que las autoridades, al adoptar las decisiones de su competencia, deben observar el precedente vinculante establecido en las decisiones de la Corte Constitucional. En efecto, esta lectura de la norma fue avalada por la **Sentencia C-634 de 2011** (210) en la cual se declaró la exequibilidad condicionada de la citada norma, en el entendido en que "las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad".

92. En conclusión, todas las autoridades judiciales tienen el deber de respetar y acatar el precedente constitucional, aún si existen pronunciamientos de otros órganos que tienen la función de unificar jurisprudencia, pues prevalece la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional...". (Subrayado fuera de texto).

La parte pasiva pretende desconocer que se presenta una responsabilidad del Estado cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011).

Mediante Auto de fecha 9 de diciembre de 2016, proferido por la Superintendencia de Sociedades, indica: "...Resuelve: (...) Décimo. **Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad Elite Internacional Americas S.A.S.**, Nit. 900.437.991; José Alejandro Navas Vengoechea C.C. 80.420.259; Marino Constantino Salgado Carvajal C.C. 17.627.666; Francisco Odriozola Juan C.E. 436.469; Jorge Enrique Navas Vengoechea C.C. 79.444.835; Claudia Esther Rojas Mocetón C.C. 51.940.117; Luis Guillermo Rodríguez Gutiérrez C.C. 94.061.453; Carlos Alberto Celis Santiago C.C. 19.470.672; Ana Victoria Ibarguen Quijano C.C. 52.818.703; Nidia Lancheros Páez C.C. 39.737.871; Gabriel Arturo Suarez Aguedelo C.C. 73.574.699; Gertrud Otto Gómez C.C. 39.682.722; José Felipe Salgado Alvarez C.C. 1.032.432.797; Guivanni Guacaneme López C.C. 79.734.190; Luis Fernando Ramirez Troncoso C.C. 1.130.591.580; Paola Andrea Carrillo C.C. 1.032.438.224 y Luz Miriam Buitrago Abella C.C. 23.621.941.

Décimo primero. **Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.**

Décimo segundo. **Ordenar al auxiliar de la justicia que una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos...".**

Es decir que la medida cautelar aún se encuentra vigente sobre Elite, es por ello que las Superintendencias ejercen facultades jurisdiccionales y no ha cesado o terminado el hecho generador para que el Aquo determine la caducidad de la acción, se debe presentar la demanda dentro de los dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u

omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

6.2 FALTA DE COMPETENCIA - No es un asunto del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

Me opongo, solicito muy respetuosamente se deniegue, la demanda se incoe en los hechos se encaminan a la falla en la prestación del servicio según el 2o Artículo 140 C.C.A Ley 1437 de 2011. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011.

El Artículo 2 de la Constitución Política (Fines esenciales del Estado y misión de las autoridades), indica: "...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares..."

El Artículo 189 de la Constitución Política, numeral 24, indica: "...24) Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles..."

Según el Artículo 3 del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), indica: "...**Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política...**". (Resaltado fuera de texto).

Por lo anterior no se acata, se desconoce, se viola la Constitución Política especialmente los preceptos constitucionales 2, 90, 91 y 189 numeral 24, viola el principio de legalidad otorgado a la Constitución Política, según la sentencia C-335/08, En su parte motiva indica: "...PRINCIPIO DE LEGALIDAD - Exige que la actividad estatal tenga como fundamento la constitución.

El principio de legalidad exige que la actividad estatal tenga como fundamento la Constitución, por el hecho de que todas las normas constitucionales tengan eficacia interpretativa, sean normas jurídicas superiores y en ese sentido condicionen la validez de todas las disposiciones de rango inferior, no significa que la norma constitucional pueda ser realizada en todos los casos directamente, sin mediación de la ley, como fundamento de la actividad reglamentaria del Ejecutivo u otras autoridades, ya que, si bien hay normas que son auto ejecutables y no precisan mediación legal, existen otras con distinta eficacia interpretativa, como es el caso de los fines, valores y principios constitucionales.

(...)

PRINCIPIO DE LAGALIDAD EN COLOMBIA - Preceptos constitucionales que lo consagran.

PREVARICATO POR ACCION - sujetos activos cualificados/**PREVARICATO POR ACCION** - Conductas que lo tipifican.

Los servidores públicos, incluidos los jueces y los particulares que ejercen funciones públicas, pueden incurrir en el delito de prevaricato por acción, por emitir una providencia, resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a los preceptos constitucionales, la ley o un acto administrativo de carácter general.

(...)

JURISPRUDENCIA DE ALTAS CORTES - Carácter vinculante redundante en la coherencia del sistema jurídico y garantiza la vigencia del derecho a la igualdad.

Reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redundante en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre particulares.

(...)

SISTEMA DE PRECEDENTES CONSTITUCIONALES - Importancia.

La creación de un sistema de precedentes constitucionales, incluso en un sistema jurídico de origen romanista, legislado y tradición continental europea como el colombiano, no sólo apunta a acordarle una mayor coherencia interna al mismo, garantiza de mejor manera el principio de igualdad entre los ciudadanos y brinda elementos de seguridad jurídica indispensable para las transacciones económicas, sino que además asegura la vigencia de los derechos fundamentales, y por ende el carácter normativo de la Constitución .

PREVARICATO POR ACCION- Configuración por desconocimiento de la jurisprudencia de una alta corte.

Existen casos en los cuales un servidor público incurre en el delito de prevaricato por acción, no por desconocer simplemente la jurisprudencia sentada por una Alta Corte, considerada ésta como una fuente autónoma del derecho, sino porque al apartarse de aquella se comete, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general.

(...)

4. Pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el delito de prevaricato.

En escasas ocasiones, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con el delito de prevaricato. Así, en sentencia T-118 de 1995 consideró que "la vía de hecho, clara y plenamente probada, si consiste en una vulneración de la ley procesal de tales características que comporta una ruptura grave del debido proceso y, por ende, la **violación de la Constitución Política**, o una trasgresión abierta de otros preceptos constitucionales, de modo que lleve a conceder la tutela contra la providencia judicial en tela de juicio, debe dar lugar a que el juez de tutela corra traslado de las diligencias a la Fiscalía General de la Nación para que se inicie el correspondiente proceso penal por prevaricato", es decir, estimó que una abierta contradicción de preceptos constitucionales por parte de un funcionario público daba lugar a una investigación penal por el delito de prevaricato.

Posteriormente, esta Corporación en sentencia T-260 de 1999 se refirió a la conducta de prevaricato indicando que la misma exigía "tener en cuenta la condición del agente, por cuanto dicha conducta sólo puede ser cometida por un **sujeto activo cualificado**".

Finalmente, de manera tangencial, la Corte aludió al tipo de prevaricato en sentencia C- 832 de 2002 referente a una demanda de inconstitucionalidad presentada contra determinados artículos de la Ley 715 de 2001.

5. Configuración del delito de prevaricato por acción a la luz de la jurisprudencia sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

(...)

Cabe así mismo señalar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que igualmente un servidor público puede incurrir en el delito de prevaricato por acción por violar la Constitución. Así, en sentencia del 25 de mayo de 2005 estimó que:

Se trata, pues, de un delito que exige sujeto activo calificado, es decir, que en él solo podría incurrir a título de autor, quien ostente la condición de servidor público, cuando la decisión o concepto emitido en ejercicio de sus funciones o cargos **contraría abierta y groseramente los mandatos constitucionales y legales** a cuyo cumplimiento no solo se compromete con la posesión del cargo, sino que es una condición de legitimación del ejercicio de los diferentes poderes que el Estado desarrolla y encarna a través de sus servidores. (negrillas y subrayados agregados).

En la misma providencia, se afirma lo siguiente:

"no puede desconocerse que si bien las decisiones de los funcionarios judiciales deben ser independientes y autónomas, eso no conlleva a desconocer que como lo manda el artículo 230 de la Carta, no se sujeten a los dictados de la **Constitución** y a la ley.

En igual sentido, años atrás, la Sala Plena en sentencia del 19 de diciembre de 2000, había considerado que al momento de examinar la comisión de un delito de prevaricato por acción era necesario consultar los correspondientes artículos constitucionales y legales aplicables al caso concreto:

"La conclusión, entonces, es obvia: dentro de la definición del artículo 146 del Código Penal están materialmente incorporados también como componentes suyos y por encima de los demás, los **principios constitucionales** y legales de contratación, en el entendido que las exigencias esenciales de los trámites, las celebraciones y las liquidaciones de los contratos de la administración devienen y se impregnan en todo momento de esos axiomas."

(...)

Más recientemente, la Corte en sentencia T-571 de 2007 consideró lo siguiente:

"**los límites a la autonomía.** Sin embargo, también ha señalado que la autonomía judicial que se protege, en materia de interpretación, no es del todo absoluta. Existen criterios objetivos que permiten fijar un límite legítimo a la interpretación judicial, en la medida en que orgánicamente establecen premisas generales que no pueden ser libremente desechadas por el fallador. Esos criterios objetivos son: a) El juez de instancia está limitado por el **precedente** fijado por su superior frente a la aplicación o interpretación de una norma concreta; b) El tribunal de casación en ejercicio de su función de unificación puede revisar la interpretación propuesta por los juzgados y tribunales en un caso concreto, y fijar una doctrina que en principio será un elemento de unificación de la interpretación normativa que se convierte precedente a seguir (15 Este criterio objetivo se ha desarrollado a través del principio de doctrina probable, el cual constituye también un límite a la autonomía del juez. Este principio supone el respeto de los órganos judiciales hacia la jurisprudencia fijada por el órgano superior, respeto que además de apoyarse en el derecho a la igualdad, emana también del carácter unitario de la nación, y especialmente de la judicatura, que demanda la existencia de instrumentos de unificación de la jurisprudencia nacional (C-836 de 2001 y SU-120 de 2003). Si bien el estado de certeza que crea el respeto por las decisiones judiciales previas no deben ser sacralizado en la medida en que las normas jurídicas requieren de la intervención de los jueces para que las apliquen en situaciones jurídicas cambiantes, la sujeción a la doctrina probable no implica una interpretación inmutable de la ley, sino un respecto a la confianza legítima de los asociados frente a las decisiones jurisprudenciales. Respetar esta doctrina asegura que los cambios jurisprudenciales no sean arbitrarios, que la modificación en la interpretación de las normas no se deba a un hecho del propio fallador, y que sea posible proteger las garantías

constitucionales como el derecho a la igualdad, en la aplicación e interpretación de la ley. SU-120 de 2003.), c) Si bien, ese criterio o **precedente** puede ser refutado o aceptado por el juez de instancia, lo claro es que no puede desoído abiertamente en casos iguales, sino que debe ser reconocido y/o refutado por el juez de instancia o tribunal, bajo supuestos específicos (16 T-698 de 2004); d) el precedente no es el único factor que restringe la autonomía del juez. Criterios como la racionalidad y proporcionalidad, exigen que los pronunciamientos judiciales sean debidamente fundamentados y compatibles con el marco axiológico, deóntico y el cuerpo normativo y constitucional que compromete el ordenamiento jurídico; e) Finalmente el principio de supremacía de la Constitución obliga a todos los jueces a interpretar el derecho en compatibilidad con la Constitución. (17 Corte Constitucional. Sentencia T-688 de 2003). El deber de interpretar de manera que se garantice la efectividad de los principios, derechos y deberes de la constitución, es entonces un límite, si no el más importante, a la autonomía judicial. (18 En materia laboral, por ejemplo, la Corte ha señalado que so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable al operador jurídico desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que lo amparan como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad, Ver Sentencia T-001/99; T-688 de 2003).

(..)

8.3. Casos en los cuales el desconocimiento de la jurisprudencia sentada por una Alta Corte conlleva, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general.

(...)

Ahora bien, la Corte estima que a efectos de determinar si realmente un servidor público, en un caso concreto, incurrió en el delito por acción por desconocimiento de la jurisprudencia sentada por una Alta Corte la cual comporte, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general, resultará indicativo examinar si se está en presencia de un manifiesto alejamiento del operador jurídico de una subregla constitucional constante. En efecto, los fallos de reiteración se caracterizan por que la Corte (i) simplemente se limita a reafirmar la vigencia de una subregla constitucional perfectamente consolidada; (ii) su número resulta ser extremadamente elevado; y (iii) constituyen interpretaciones constantes y uniformes de la Constitución, la ley o un acto administrativo de carácter general, por parte del juez constitucional. En otras palabras, en los fallos de reiteración la Corte Constitucional ha acordado un sentido claro y unívoco a la "Ley", en los términos del artículo 413 del Código Penal. Situación semejante se presenta en las sentencias de unificación jurisprudencial, en la medida en que la Corte acuerde una determinada interpretación no sólo a una disposición constitucional, sino a normas de carácter legal o a un acto administrativo de carácter general...". (Resaltado fuera de texto).

Según la sentencia **T-109 de 2019** de la Corte Constitucional, indica en su parte motiva: "...**Prevalencia del precedente constitucional**. 81. Una modalidad del precedente es el **constitucional**, definido como el conjunto de pautas de acción que informan un determinado asunto, identificadas por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, sobre el alcance de las garantías constitucionales o de la congruencia entre las demás normas que componen el ordenamiento jurídico y la Constitución. Su carácter es **vinculante**, no solo en forma vertical (respecto de todos los jueces que conforman la jurisdicción constitucional), sino también para los órganos de cierre de las demás jurisdicciones que, en aras del principio de supremacía constitucional, deben procurar por una lectura sistemática del derecho, la cual comprende la interpretación auténtica de la Constitución, que se encuentra a cargo de la Corte (186). En esa medida, tal como se ha establecido previamente: "Las decisiones judiciales que sean contrarias a la jurisprudencia emitida en la Sala de Revisión de la Corte Constitucional, pueden ser objeto de tutela contra providencia judicial por desconocimiento del precedente constitucional. Igualmente, ha indicado esta Corporación que una actuación contraria a la jurisprudencia constitucional es violatoria de la Carta Política porque atenta contra el desarrollo de un precepto superior contenido en la sentencia, sea de constitucionalidad o de tutela" (187). (...)

90. No obstante, aún si la disparidad entre las interpretaciones del Consejo de Estado y la Corte Constitucional continuara existiendo, la Sala debe aclarar que no son de recibo los razonamientos expuestos por algunas de las secciones del máximo tribunal de lo contencioso

administrativo, según los cuales no es aplicable el precedente de la Corte Constitucional por cuanto debe preferirse la aplicación de las decisiones de unificación del Consejo de Estado.

Por el contrario, resulta indispensable señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional **tiene un carácter prevalente** respecto de las interpretaciones que realizan los demás órganos de unificación de jurisprudencia, sin que puedan proponerse razonamientos como aquellos que fueron expuestos por los jueces de segunda instancia. Ello, por cuanto al tenor del artículo 4º Superior, en caso de incompatibilidad con disposiciones inferiores, se preferirá la aplicación de las normas constitucionales. De este modo, en virtud del principio de supremacía constitucional, los jueces y las autoridades administrativas en su labor de aplicación del ordenamiento jurídico deben dar prevalencia a los postulados constitucionales, cuyo contenido abarca, no sólo la literalidad de las normas, sino la interpretación que de ellas hace la Corte Constitucional.

Así, cuando el precedente de la jurisdicción especializada y el constitucional sobre una misma materia tienen posturas diferentes, la Sala recuerda que el precedente constitucional debe irradiar a las demás jurisdicciones, por ser dictado por quién tiene a su cargo la interpretación autorizada de la Constitución, que es norma de normas. (208).

91. En tal sentido, si en gracia de discusión se admitiera que los distintos operadores jurídicos pueden apartarse de la ratio decidendi de las sentencias de unificación o de constitucionalidad de la Corte Constitucional, con fundamento en razones y argumentos ya sopesados por esta Corporación, dicha posibilidad haría nugatoria la labor unificadora del Tribunal Constitucional y desconocería la supremacía constitucional, por cuanto todas las normas jurídicas de inferior jerarquía deben armonizarse con el Texto Superior. De este modo, no tienen cabida las interpretaciones encaminadas a eludir el carácter vinculante del precedente constitucional bajo el pretexto de no ser aplicable dada la existencia de una interpretación expuesta por otra Alta Corte.

Dicha prevalencia no implica un desconocimiento de la autonomía e independencia judicial, toda vez que responde a la configuración del sistema de fuentes normativas establecidas por la Constitución y a la protección de la seguridad jurídica como un valor indispensable para el Estado Social de Derecho.

Al respecto, es oportuno recordar que el artículo 10 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) (209) dispone que las autoridades, al adoptar las decisiones de su competencia, deben observar el precedente vinculante establecido en las decisiones de la Corte Constitucional. En efecto, esta lectura de la norma fue avalada por la **Sentencia C-634 de 2011** (210) en la cual se declaró la exequibilidad condicionada de la citada norma, en el entendido en que "las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad".

92. En conclusión, todas las autoridades judiciales tienen el deber de respetar y acatar el precedente constitucional, aún si existen pronunciamientos de otros órganos que tienen la función de unificar jurisprudencia, pues prevalece la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional..." (Subrayado fuera de texto).

La parte pasiva pretende desconocer que se presenta una responsabilidad del Estado cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011), como es el caso la SUPERSOLIDARIA no ejerció la inspección, vigilancia y control sobre las cooperativas que vendieron los títulos pagares/libranza a ELITE, sin establecer si las operaciones se ajustaban a la ley durante los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 desconociendo los preceptos constitucionales y el precedente jurisprudencial de la sentencia C-335 de 2008.

6.3 FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA -Frente a ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S.

Me opongo, solicito muy respetuosamente se deniegue, es de indicar al Despacho que la SUPERSOLIDARIA, ha desconocido que las Cooperativas vendieron títulos pagares /libranzas a ELITE, actividad que debió ejercer la Inspección, la Vigilancia y el Control, el precepto constitucional Artículo 2 de la Constitución Política (Fines esenciales del Estado y misión de las autoridades), indica: "...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares..."

El Artículo 189 de la Constitución Política, numeral 24, indica: "...24) Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles...", por lo anterior no se puede predicar falta de legitimación en causa por pasiva.

Por lo anterior no se acata, se desconoce, se viola la Constitución Política especialmente los preceptos constitucionales 2, 90, 91 y 189 numeral 24, viola el principio de legalidad otorgado a la Constitución Política, según la sentencia C-335/08, En su parte motiva indica: "...PRINCIPIO DE LEGALIDAD - Exige que la actividad estatal tenga como fundamento la constitución.

El principio de legalidad exige que la actividad estatal tenga como fundamento la Constitución, por el hecho de que todas las normas constitucionales tengan eficacia interpretativa, sean normas jurídicas superiores y en ese sentido condicionen la validez de todas las disposiciones de rango inferior, no significa que la norma constitucional pueda ser realizada en todos los casos directamente, sin mediación de la ley, como fundamento de la actividad reglamentaria del Ejecutivo u otras autoridades, ya que, si bien hay normas que son auto ejecutables y no precisan mediación legal, existen otras con distinta eficacia interpretativa, como es el caso de los fines, valores y principios constitucionales.

(...)

PRINCIPIO DE LAGALIDAD EN COLOMBIA - Preceptos constitucionales que lo consagran.

PREVARICATO POR ACCION - sujetos activos cualificados/**PREVARICATO POR ACCION** - Conductas que lo tipifican.

Los servidores públicos, incluidos los jueces y los particulares que ejercen funciones públicas, pueden incurrir en el delito de prevaricato por acción, por emitir una providencia, resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a los preceptos constitucionales, la ley o un acto administrativo de carácter general.

(...)

JURISPRUDENCIA DE ALTAS CORTES - Carácter vinculante redundante en la coherencia del sistema jurídico y garantiza la vigencia del derecho a la igualdad.

Reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redundante en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera,

la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre particulares.

(...)

SISTEMA DE PRECEDENTES CONSTITUCIONALES - Importancia.

La creación de un sistema de precedentes constitucionales, incluso en un sistema jurídico de origen romanista, legislado y tradición continental europea como el colombiano, no sólo apunta a acordarle una mayor coherencia interna al mismo, garantiza de mejor manera el principio de igualdad entre los ciudadanos y brinda elementos de seguridad jurídica indispensable para las transacciones económicas, sino que además asegura la vigencia de los derechos fundamentales, y por ende el carácter normativo de la Constitución.

PREVARICATO POR ACCION- Configuración por desconocimiento de la jurisprudencia de una alta corte.

Existen casos en los cuales un servidor público incurre en el delito de prevaricato por acción, no por desconocer simplemente la jurisprudencia sentada por una Alta Corte, considerada ésta como una fuente autónoma del derecho, sino porque al apartarse de aquélla se comete, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general.

(...)

4. Pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el delito de prevaricato.

En escasas ocasiones, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con el delito de prevaricato. Así, en sentencia T-118 de 1995 consideró que "la vía de hecho, clara y plenamente probada, si consiste en una vulneración de la ley procesal de tales características que comporta una ruptura grave del debido proceso y, por ende, la **violación de la Constitución Política**, o una trasgresión abierta de otros preceptos constitucionales, de modo que lleve a conceder la tutela contra la providencia judicial en tela de juicio, debe dar lugar a que el juez de tutela corra traslado de las diligencias a la Fiscalía General de la Nación para que se inicie el correspondiente proceso penal por prevaricato", es decir, estimó que una abierta contradicción de preceptos constitucionales por parte de un funcionario público daba lugar a una investigación penal por el delito de prevaricato.

Posteriormente, esta Corporación en sentencia T-260 de 1999 se refirió a la conducta de prevaricato indicando que la misma exigía "tener en cuenta la condición del agente, por cuanto dicha conducta sólo puede ser cometida por un **sujeto activo cualificado**".

Finalmente, de manera tangencial, la Corte aludió al tipo de prevaricato en sentencia C- 832 de 2002 referente a una demanda de inconstitucionalidad presentada contra determinados artículos de la Ley 715 de 2001.

5. Configuración del delito de prevaricato por acción a la luz de la jurisprudencia sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

(...)

Cabe así mismo señalar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que igualmente un servidor público puede incurrir en el delito de prevaricato por acción por violar la Constitución. Así, en sentencia del 25 de mayo de 2005 estimó que:

Se trata, pues, de un delito que exige sujeto activo calificado, es decir, que en él solo podría incurrir a título de autor, quien ostente la condición de servidor público, cuando la decisión o concepto emitido en ejercicio de sus funciones o cargos **contraría abierta y groseramente los mandatos constitucionales y legales** a cuyo cumplimiento no solo se compromete con la posesión del cargo, sino que es una condición de legitimación del ejercicio de los diferentes poderes que el Estado desarrolla y encarna a través de sus servidores. (negritas y subrayados agregados).

En la misma providencia, se afirma lo siguiente:

"no puede desconocerse que si bien las decisiones de los funcionarios judiciales deben ser independientes y autónomas, eso no conlleva a desconocer que como lo manda el artículo 230 de la Carta, no se sujeten a los dictados de la **Constitución** y a la ley.

En igual sentido, años atrás, la Sala Plena en sentencia del 19 de diciembre de 2000, había considerado que al momento de examinar la comisión de un delito de prevaricato por acción era necesario consultar los correspondientes artículos constitucionales y legales aplicables al caso concreto:

"La conclusión, entonces, es obvia: dentro de la definición del artículo 146 del Código Penal están materialmente incorporados también como componentes suyos y por encima de los demás, los **principios constitucionales** y legales de contratación, en el entendido que las exigencias esenciales de los trámites, las celebraciones y las liquidaciones de los contratos de la administración devienen y se impregnan en todo momento de esos axiomas."

(...)

Más recientemente, la Corte en sentencia T-571 de 2007 consideró lo siguiente:

"**los límites a la autonomía.** Sin embargo, también ha señalado que la autonomía judicial que se protege, en materia de interpretación, no es del todo absoluta. Existen criterios objetivos que permiten fijar un límite legítimo a la interpretación judicial, en la medida en que orgánicamente establecen premisas generales que no pueden ser libremente desechadas por el fallador. Esos criterios objetivos son: a) El juez de instancia está limitado por el **precedente** fijado por su superior frente a la aplicación o interpretación de una norma concreta; b) El tribunal de casación en ejercicio de su función de unificación puede revisar la interpretación propuesta por los juzgados y tribunales en un caso concreto, y fijar una doctrina que en principio será un elemento de unificación de la interpretación normativa que se convierte precedente a seguir (15 Este criterio objetivo se ha desarrollado a través del principio de doctrina probable, el cual constituye también un límite a la autonomía del juez. Este principio supone el respeto de los órganos judiciales hacia la jurisprudencia fijada por el órgano superior, respeto que además de apoyarse en el derecho a la igualdad, emana también del carácter unitario de la nación, y especialmente de la judicatura, que demanda la existencia de instrumentos de unificación de la jurisprudencia nacional (C-836 de 2001 y SU-120 de 2003). Si bien el estado de certeza que crea el respeto por las decisiones judiciales previas no deben ser sacralizado en la medida en que las normas jurídicas requieren de la intervención de los jueces para que las apliquen en situaciones jurídicas cambiantes, la sujeción a la doctrina probable no implica una interpretación inmutable de la ley, sino un respecto a la confianza legítima de los asociados frente a las decisiones jurisprudenciales. Respetar esta doctrina asegura que los cambios jurisprudenciales no sean arbitrarios, que la modificación en la interpretación de las normas no se deba a un hecho del propio fallador, y que sea posible proteger las garantías constitucionales como el derecho a la igualdad, en la aplicación e interpretación de la ley. SU-120 de 2003.), c) Si bien, ese criterio o **precedente** puede ser refutado o aceptado por el juez de instancia, lo claro es que no puede desoído abiertamente en casos iguales, sino que debe ser reconocido y/o refutado por el juez de instancia o tribunal, bajo supuestos específicos (16 T-698 de 2004); d) el precedente no es el único factor que restringe la autonomía del juez. Criterios como la racionalidad y proporcionalidad, exigen que los pronunciamientos judiciales sean debidamente fundamentados y compatibles con el marco axiológico, deóntico y el cuerpo normativo y constitucional que compromete el ordenamiento jurídico; e) Finalmente el principio de supremacía de la Constitución obliga a todos los jueces a interpretar el derecho en compatibilidad con la Constitución. (17 Corte Constitucional. Sentencia T-688 de 2003). El deber de interpretar de manera que se garantice la efectividad de los principios, derechos y deberes de la constitución, es entonces un límite, si no el más importante, a la autonomía judicial. (18 En materia laboral, por ejemplo, la Corte ha señalado que so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable al operador jurídico desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que lo amparan como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad, Ver Sentencia T-001/99; T-688 de 2003).

(..)

8.3. Casos en los cuales el desconocimiento de la jurisprudencia sentada por una Alta Corte conlleva, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general.

(...)

Ahora bien, la Corte estima que a efectos de determinar si realmente un servidor público, en un caso concreto, incurrió en el delito por acción por desconocimiento de la jurisprudencia sentada por una Alta Corte la cual comporte, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general, resultará indicativo examinar si se está en presencia de un manifiesto alejamiento del operador jurídico de una subregla constitucional constante. En efecto, los fallos de reiteración se caracterizan por que la Corte (i) simplemente se limita a reafirmar la vigencia de una subregla constitucional perfectamente consolidada; (ii) su número resulta ser extremadamente elevado; y (iii) constituyen interpretaciones constantes y uniformes de la Constitución, la ley o un acto administrativo de carácter general, por parte del juez constitucional. En otras palabras, en los fallos de reiteración la Corte Constitucional ha acordado un sentido claro y unívoco a la "Ley", en los términos del artículo 413 del Código Penal. Situación semejante se presenta en las sentencias de unificación jurisprudencial, en la medida en que la Corte acuerde una determinada interpretación no sólo a una disposición constitucional, sino a normas de carácter legal o a un acto administrativo de carácter general...". (Resaltado fuera de texto).

6.4 FALTA DE INTEGRACION DE LITIS CONSORTE ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S.

Me opongo, solicito muy respetuosamente se deniegue, es de indicar al Despacho que la SUPERSOLIDARIA, ha desconocido que las Cooperativas vendieron títulos pagares /libranzas a ELITE, actividad que debió ejercer la Inspección, la Vigilancia y el Control, el precepto constitucional Artículo 2 de la Constitución Política (Fines esenciales del Estado y misión de las autoridades), indica: "...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...".

El Artículo 189 de la Constitución Política, numeral 24, indica: "...24) Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles...", por lo anterior no se puede predicar falta de legitimación en causa por pasiva.

Por lo anterior no se acata, se desconoce, se viola la Constitución Política especialmente los preceptos constitucionales 2, 90, 91 y 189 numeral 24, viola el principio de legalidad otorgado a la Constitución Política, según la sentencia C-335/08, En su parte motiva indica: "...PRINCIPIO DE LEGALIDAD - Exige que la actividad estatal tenga como fundamento la constitución.

El principio de legalidad exige que la actividad estatal tenga como fundamento la Constitución, por el hecho de que todas las normas constitucionales tengan eficacia interpretativa, sean normas jurídicas superiores y en ese sentido condicionen la validez de todas las disposiciones de rango inferior, no significa que la norma constitucional pueda ser realizada en todos los casos directamente, sin mediación de la ley, como fundamento de la actividad reglamentaria del Ejecutivo u otras autoridades, ya que, si bien hay normas que son auto ejecutables y no

precisan mediación legal, existen otras con distinta eficacia interpretativa, como es el caso de los fines, valores y principios constitucionales.

(...)

PRINCIPIO DE LAGALIDAD EN COLOMBIA - Preceptos constitucionales que lo consagran.

PREVARICATO POR ACCION - sujetos activos cualificados/**PREVARICATO POR ACCION** - Conductas que lo tipifican.

Los servidores públicos, incluidos los jueces y los particulares que ejercen funciones públicas, pueden incurrir en el delito de prevaricato por acción, por emitir una providencia, resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a los preceptos constitucionales, la ley o un acto administrativo de carácter general.

(...)

JURISPRUDENCIA DE ALTAS CORTES - Carácter vinculante redundante en la coherencia del sistema jurídico y garantiza la vigencia del derecho a la igualdad.

Reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redundante en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre particulares.

(...)

SISTEMA DE PRECEDENTES CONSTITUCIONALES - Importancia.

La creación de un sistema de precedentes constitucionales, incluso en un sistema jurídico de origen romanista, legislado y tradición continental europea como el colombiano, no sólo apunta a acordarle una mayor coherencia interna al mismo, garantiza de mejor manera el principio de igualdad entre los ciudadanos y brinda elementos de seguridad jurídica indispensable para las transacciones económicas, sino que además asegura la vigencia de los derechos fundamentales, y por ende el carácter normativo de la Constitución .

PREVARICATO POR ACCION- Configuración por desconocimiento de la jurisprudencia de una alta corte.

Existen casos en los cuales un servidor público incurre en el delito de prevaricato por acción, no por desconocer simplemente la jurisprudencia sentada por una Alta Corte, considerada ésta como una fuente autónoma del derecho, sino porque al apartarse de aquélla se comete, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general.

(...)

4. Pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el delito de prevaricato.

En escasas ocasiones, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con el delito de prevaricato. Así, en sentencia T-118 de 1995 consideró que "la vía de hecho, clara y plenamente probada, si consiste en una vulneración de la ley procesal de tales características que comporta una ruptura grave del debido proceso y, por ende, la **violación de la Constitución Política**, o una trasgresión abierta de otros preceptos constitucionales, de modo que lleve a conceder la tutela contra la providencia judicial en tela de juicio, debe dar lugar a que el juez de tutela corra traslado de las diligencias a la Fiscalía General de la Nación para que se inicie el correspondiente proceso penal por prevaricato", es decir, estimó que una abierta contradicción de preceptos constitucionales por parte de un funcionario público daba lugar a una investigación penal por el delito de prevaricato.

Posteriormente, esta Corporación en sentencia T-260 de 1999 se refirió a la conducta de prevaricato indicando que la misma exigía "tener en cuenta la condición del agente, por cuanto dicha conducta sólo puede ser cometida por un **sujeto activo cualificado**".

Finalmente, de manera tangencial, la Corte aludió al tipo de prevaricato en sentencia C- 832 de 2002 referente a una demanda de inconstitucionalidad presentada contra determinados artículos de la Ley 715 de 2001.

5. Configuración del delito de prevaricato por acción a la luz de la jurisprudencia sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

(...)

Cabe así mismo señalar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que igualmente un servidor público puede incurrir en el delito de prevaricato por acción por violar la Constitución. Así, en sentencia del 25 de mayo de 2005 estimó que:

Se trata, pues, de un delito que exige sujeto activo calificado, es decir, que en él solo podría incurrir a título de autor, quien ostente la condición de servidor público, cuando la decisión o concepto emitido en ejercicio de sus funciones o cargos **contraría abierta y groseramente los mandatos constitucionales y legales** a cuyo cumplimiento no solo se compromete con la posesión del cargo, sino que es una condición de legitimación del ejercicio de los diferentes poderes que el Estado desarrolla y encarna a través de sus servidores. (negrillas y subrayados agregados).

En la misma providencia, se afirma lo siguiente:

"no puede desconocerse que si bien las decisiones de los funcionarios judiciales deben ser independientes y autónomas, eso no conlleva a desconocer que como lo manda el artículo 230 de la Carta, no se sujeten a los dictados de la **Constitución** y a la ley.

En igual sentido, años atrás, la Sala Plena en sentencia del 19 de diciembre de 2000, había considerado que al momento de examinar la comisión de un delito de prevaricato por acción era necesario consultar los correspondientes artículos constitucionales y legales aplicables al caso concreto:

"La conclusión, entonces, es obvia: dentro de la definición del artículo 146 del Código Penal están materialmente incorporados también como componentes suyos y por encima de los demás, los **principios constitucionales** y legales de contratación, en el entendido que las exigencias esenciales de los trámites, las celebraciones y las liquidaciones de los contratos de la administración devienen y se impregnan en todo momento de esos axiomas."

(...)

Más recientemente, la Corte en sentencia T-571 de 2007 consideró lo siguiente:

"**los límites a la autonomía**. Sin embargo, también ha señalado que la autonomía judicial que se protege, en materia de interpretación, no es del todo absoluta. Existen criterios objetivos que permiten fijar un límite legítimo a la interpretación judicial, en la medida en que orgánicamente establecen premisas generales que no pueden ser libremente desechadas por el fallador. Esos criterios objetivos son: a) El juez de instancia está limitado por el **precedente** fijado por su superior frente a la aplicación o interpretación de una norma concreta; b) El tribunal de casación en ejercicio de su función de unificación puede revisar la interpretación propuesta por los juzgados y tribunales en un caso concreto, y fijar una doctrina que en principio será un elemento de unificación de la interpretación normativa que se convierte precedente a seguir (15 Este criterio objetivo se ha desarrollado a través del principio de doctrina probable, el cual constituye también un límite a la autonomía del juez. Este principio supone el respeto de los órganos judiciales hacia la jurisprudencia fijada por el órgano superior, respeto que además de apoyarse en el derecho a la igualdad, emana también del carácter unitario de la nación, y especialmente de la judicatura, que demanda la existencia de instrumentos de unificación de la jurisprudencia nacional (C-836 de 2001 y SU-120 de 2003). Si bien el estado de certeza que crea el respeto por las decisiones judiciales previas no deben ser sacralizado en la medida en que las normas jurídicas requieren de la intervención de los jueces para que las apliquen en situaciones jurídicas cambiantes, la sujeción a la doctrina probable no implica una

interpretación inmutable de la ley, sino un respecto a la confianza legítima de los asociados frente a las decisiones jurisprudenciales. Respetar esta doctrina asegura que los cambios jurisprudenciales no sean arbitrarios, que la modificación en la interpretación de las normas no se deba a un hecho del propio fallador, y que sea posible proteger las garantías constitucionales como el derecho a la igualdad, en la aplicación e interpretación de la ley. (SU-120 de 2003.), c) Si bien, ese criterio o **precedente** puede ser refutado o aceptado por el juez de instancia, lo claro es que no puede desoírse abiertamente en casos iguales, sino que debe ser reconocido y/o refutado por el juez de instancia o tribunal, bajo supuestos específicos (16 T-698 de 2004); d) el precedente no es el único factor que restringe la autonomía del juez. Criterios como la racionalidad y proporcionalidad, exigen que los pronunciamientos judiciales sean debidamente fundamentados y compatibles con el marco axiológico, deóntico y el cuerpo normativo y constitucional que compromete el ordenamiento jurídico; e) Finalmente el principio de supremacía de la Constitución obliga a todos los jueces a interpretar el derecho en compatibilidad con la Constitución. (17 Corte Constitucional. Sentencia T-688 de 2003). El deber de interpretar de manera que se garantice la efectividad de los principios, derechos y deberes de la constitución, es entonces un límite, si no el más importante, a la autonomía judicial. (18 En materia laboral, por ejemplo, la Corte ha señalado que so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable al operador jurídico desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que lo amparan como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad, Ver Sentencia T-001/99; T-688 de 2003).

(..)

8.3. Casos en los cuales el desconocimiento de la jurisprudencia sentada por una Alta Corte conlleva, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general.

(...)

Ahora bien, la Corte estima que a efectos de determinar si realmente un servidor público, en un caso concreto, incurrió en el delito por acción por desconocimiento de la jurisprudencia sentada por una Alta Corte la cual comporte, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general, resultará indicativo examinar si se está en presencia de un manifiesto alejamiento del operador jurídico de una subregla constitucional constante. En efecto, los fallos de reiteración se caracterizan por que la Corte (i) simplemente se limita a reafirmar la vigencia de una subregla constitucional perfectamente consolidada; (ii) su número resulta ser extremadamente elevado; y (iii) constituyen interpretaciones constantes y uniformes de la Constitución, la ley o un acto administrativo de carácter general, por parte del juez constitucional. En otras palabras, en los fallos de reiteración la Corte Constitucional ha acordado un sentido claro y unívoco a la "Ley", en los términos del artículo 413 del Código Penal. Situación semejante se presenta en las sentencias de unificación jurisprudencial, en la medida en que la Corte acuerde una determinada interpretación no sólo a una disposición constitucional, sino a normas de carácter legal o a un acto administrativo de carácter general...". (Resaltado fuera de texto).

VII. EXCEPCIONES DE FONDO

7.1 INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD

Me opongo, solicito muy respetuosamente se deniegue, es de indicar al Despacho que la SUPERSOLIDARIA, ha desconocido que las Cooperativas vendieron títulos pagares /libranzas a ELITE, actividad que debió ejercer la Inspección, la Vigilancia y el Control, el precepto constitucional Artículo 2 de la Constitución Política (Fines esenciales del Estado y misión de las autoridades), indica: "...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...".

El Artículo 189 de la Constitución Política, numeral 24, indica: "...24) Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles...", por lo anterior no se puede predicar falta de legitimación en causa por pasiva.

Por lo anterior no se acata, se desconoce, se viola la Constitución Política especialmente los preceptos constitucionales 2, 90, 91 y 189 numeral 24, viola el principio de legalidad otorgado a la Constitución Política, según la sentencia C-335/08, En su parte motiva indica: "...PRINCIPIO DE LEGALIDAD - Exige que la actividad estatal tenga como fundamento la constitución.

El principio de legalidad exige que la actividad estatal tenga como fundamento la Constitución, por el hecho de que todas las normas constitucionales tengan eficacia interpretativa, sean normas jurídicas superiores y en ese sentido condicionen la validez de todas las disposiciones de rango inferior, no significa que la norma constitucional pueda ser realizada en todos los casos directamente, sin mediación de la ley, como fundamento de la actividad reglamentaria del Ejecutivo u otras autoridades, ya que, si bien hay normas que son auto ejecutables y no precisan mediación legal, existen otras con distinta eficacia interpretativa, como es el caso de los fines, valores y principios constitucionales.

(...)

PRINCIPIO DE LAGALIDAD EN COLOMBIA - Preceptos constitucionales que lo consagran.

PREVARICATO POR ACCION - sujetos activos cualificados/**PREVARICATO POR ACCION** - Conductas que lo tipifican.

Los servidores públicos, incluidos los jueces y los particulares que ejercen funciones públicas, pueden incurrir en el delito de prevaricato por acción, por emitir una providencia, resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a los preceptos constitucionales, la ley o un acto administrativo de carácter general.

(...)

JURISPRUDENCIA DE ALTAS CORTES - Carácter vinculante redundante en la coherencia del sistema jurídico y garantiza la vigencia del derecho a la igualdad.

Reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redundante en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre particulares.

(...)

SISTEMA DE PRECEDENTES CONSTITUCIONALES - Importancia.

La creación de un sistema de precedentes constitucionales, incluso en un sistema jurídico de origen romanista, legislado y tradición continental europea como el colombiano, no sólo apunta a acordarle una mayor coherencia interna al mismo, garantiza de mejor manera el principio de igualdad entre los ciudadanos y brinda elementos de seguridad jurídica indispensable para las transacciones económicas, sino que además asegura la vigencia de los derechos fundamentales, y por ende el carácter normativo de la Constitución.

PREVARICATO POR ACCION- Configuración por desconocimiento de la jurisprudencia de una alta corte.

Existen casos en los cuales un servidor público incurre en el delito de prevaricato por acción, no por desconocer simplemente la jurisprudencia sentada por una Alta Corte, considerada ésta como una fuente autónoma del derecho, sino porque al apartarse de aquélla se comete, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general.

(...)

4. Pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el delito de prevaricato.

En escasas ocasiones, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con el delito de prevaricato. Así, en sentencia T-118 de 1995 consideró que "la vía de hecho, clara y plenamente probada, si consiste en una vulneración de la ley procesal de tales características que comporta una ruptura grave del debido proceso y, por ende, la **violación de la Constitución Política**, o una trasgresión abierta de otros preceptos constitucionales, de modo que lleve a conceder la tutela contra la providencia judicial en tela de juicio, debe dar lugar a que el juez de tutela corra traslado de las diligencias a la Fiscalía General de la Nación para que se inicie el correspondiente proceso penal por prevaricato", es decir, estimó que una abierta contradicción de preceptos constitucionales por parte de un funcionario público daba lugar a una investigación penal por el delito de prevaricato.

Posteriormente, esta Corporación en sentencia T-260 de 1999 se refirió a la conducta de prevaricato indicando que la misma exigía "tener en cuenta la condición del agente, por cuanto dicha conducta sólo puede ser cometida por un **sujeto activo cualificado**".

Finalmente, de manera tangencial, la Corte aludió al tipo de prevaricato en sentencia C- 832 de 2002 referente a una demanda de inconstitucionalidad presentada contra determinados artículos de la Ley 715 de 2001.

5. Configuración del delito de prevaricato por acción a la luz de la jurisprudencia sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

(...)

Cabe así mismo señalar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que igualmente un servidor público puede incurrir en el delito de prevaricato por acción por violar la Constitución. Así, en sentencia del 25 de mayo de 2005 estimó que:

Se trata, pues, de un delito que exige sujeto activo calificado, es decir, que en él solo podría incurrir a título de autor, quien ostente la condición de servidor público, cuando la decisión o concepto emitido en ejercicio de sus funciones o cargos **contraría abierta y groseramente los mandatos constitucionales y legales** a cuyo cumplimiento no solo se compromete con la posesión del cargo, sino que es una condición de legitimación del ejercicio de los diferentes poderes que el Estado desarrolla y encarna a través de sus servidores. (negritas y subrayados agregados).

En la misma providencia, se afirma lo siguiente:

"no puede desconocerse que si bien las decisiones de los funcionarios judiciales deben ser independientes y autónomas, eso no conlleva a desconocer que como lo manda el artículo 230 de la Carta, no se sujeten a los dictados de la **Constitución** y a la ley.

En igual sentido, años atrás, la Sala Plena en sentencia del 19 de diciembre de 2000, había considerado que al momento de examinar la comisión de un delito de prevaricato por acción era necesario consultar los correspondientes artículos constitucionales y legales aplicables al caso concreto:

"La conclusión, entonces, es obvia: dentro de la definición del artículo 146 del Código Penal están materialmente incorporados también como componentes suyos y por encima de los demás, los **principios constitucionales** y legales de contratación, en el entendido que las exigencias esenciales de los trámites, las celebraciones y las liquidaciones de los contratos de la administración devienen y se impregnan en todo momento de esos axiomas."

(...)

Más recientemente, la Corte en sentencia T-571 de 2007 consideró lo siguiente:

"**los límites a la autonomía.** Sin embargo, también ha señalado que la autonomía judicial que se protege, en materia de interpretación, no es del todo absoluta. Existen criterios objetivos que permiten fijar un límite legítimo a la interpretación judicial, en la medida en que orgánicamente establecen premisas generales que no pueden ser libremente desechadas por el fallador. Esos criterios objetivos son: a) El juez de instancia está limitado por el **precedente** fijado por su superior frente a la aplicación o interpretación de una norma concreta; b) El tribunal de casación en ejercicio de su función de unificación puede revisar la interpretación propuesta por los juzgados y tribunales en un caso concreto, y fijar una doctrina que en principio será un elemento de unificación de la interpretación normativa que se convierte precedente a seguir (15 Este criterio objetivo se ha desarrollado a través del principio de doctrina probable, el cual constituye también un límite a la autonomía del juez. Este principio supone el respeto de los órganos judiciales hacia la jurisprudencia fijada por el órgano superior, respeto que además de apoyarse en el derecho a la igualdad, emana también del carácter unitario de la nación, y especialmente de la judicatura, que demanda la existencia de instrumentos de unificación de la jurisprudencia nacional (C-836 de 2001 y SU-120 de 2003). Si bien el estado de certeza que crea el respeto por las decisiones judiciales previas no deben ser sacralizado en la medida en que las normas jurídicas requieren de la intervención de los jueces para que las apliquen en situaciones jurídicas cambiantes, la sujeción a la doctrina probable no implica una interpretación inmutable de la ley, sino un respecto a la confianza legítima de los asociados frente a las decisiones jurisprudenciales. Respetar esta doctrina asegura que los cambios jurisprudenciales no sean arbitrarios, que la modificación en la interpretación de las normas no se deba a un hecho del propio fallador, y que sea posible proteger las garantías constitucionales como el derecho a la igualdad, en la aplicación e interpretación de la ley. SU-120 de 2003.), c) Si bien, ese criterio o **precedente** puede ser refutado o aceptado por el juez de instancia, lo claro es que no puede desoído abiertamente en casos iguales, sino que debe ser reconocido y/o refutado por el juez de instancia o tribunal, bajo supuestos específicos (16 T-698 de 2004); d) el precedente no es el único factor que restringe la autonomía del juez. Criterios como la racionalidad y proporcionalidad, exigen que los pronunciamientos judiciales sean debidamente fundamentados y compatibles con el marco axiológico, deóntico y el cuerpo normativo y constitucional que compromete el ordenamiento jurídico; e) Finalmente el principio de supremacía de la Constitución obliga a todos los jueces a interpretar el derecho en compatibilidad con la Constitución. (17 Corte Constitucional. Sentencia T-688 de 2003). El deber de interpretar de manera que se garantice la efectividad de los principios, derechos y deberes de la constitución, es entonces un límite, si no el más importante, a la autonomía judicial. (18 En materia laboral, por ejemplo, la Corte ha señalado que so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable al operador jurídico desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que lo amparan como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad, Ver Sentencia T-001/99; T-688 de 2003).

(..)

8.3. Casos en los cuales el desconocimiento de la jurisprudencia sentada por una Alta Corte conlleva, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general.

(...)

Ahora bien, la Corte estima que a efectos de determinar si realmente un servidor público, en un caso concreto, incurrió en el delito por acción por desconocimiento de la jurisprudencia sentada por una Alta Corte la cual comporte, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general, resultará indicativo examinar si se está en presencia de un manifiesto alejamiento del operador jurídico de una subregla constitucional constante. En efecto, los fallos de reiteración se caracterizan por que la Corte (i) simplemente se limita a reafirmar la vigencia de una subregla constitucional perfectamente consolidada; (ii) su número resulta ser extremadamente elevado; y (iii) constituyen interpretaciones constantes y uniformes de la Constitución, la ley o un acto administrativo de carácter general, por parte del juez constitucional. En otras palabras, en los fallos de reiteración la Corte Constitucional ha acordado un sentido claro y unívoco a la "Ley",

en los términos del artículo 413 del Código Penal. Situación semejante se presenta en las sentencias de unificación jurisprudencial, en la medida en que la Corte acuerde una determinada interpretación no sólo a una disposición constitucional, sino a normas de carácter legal o a un acto administrativo de carácter general...". (Resaltado fuera de texto).

Frente a la ocurrencia del hecho, es claro que el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011, la parte pasiva no ejerció la inspección, la vigilancia y el control sobre las Cooperativas permitiendo que la actividad comercial se ejerciera durante los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 y el nexo causal es la relación existente entre la acción determinante del daño o la omisión de la acción determinante del daño y el daño propiamente dicho, es decir una relación de causa efecto, al presentarse una acción u omisión de la parte pasiva ha generado un daño que no debe ser soportado por la parte activa.

7.2 AUSENCIA DE DAÑO ANTINURIDICO

Me opongo, solicito muy respetuosamente se deniegue, mediante Auto de fecha 9 de diciembre de 2016, proferido por la Superintendencia de Sociedades, indica: "...Resuelve: (...) Décimo. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad Elite Internacional Americas S.A.S., Nit. 900.437.991; José Alejandro Navas Vengoechea C.C. 80.420.259; Marino Constantino Salgado Carvajal C.C. 17.627.666; Francisco Odriozola Juan C.E. 436.469; Jorge Enrique Navas Vengoechea C.C. 79.444.835; Claudioa Esther Rojas Mocetón C.C. 51.940.117; Luis Guillermo Rodríguez Gutiérrez C.C. 94.061.453; Carlos Alberto Celis Santiago C.C. 19.470.672; Ana Victoria Ibarquen Quijano C.C. 52.818.703; Nidia Lancheros Páez C.C. 39.737.871; Gabriel Arturo Suarez Aguedelo C.C. 73.574.699; Gertrud Otto Gómez C.C. 39.682.722; José Felipe Salgado Alvarez C.C. 1.032.432.797; Guivanni Guacaneme López C.C. 79.734.190; Luis Fernando Ramirez Troncoso C.C. 1.130.591.580; Paola Andrea Carrillo C.C. 1.032.438.224 y Luz Miriam Buitrago Abella C.C. 23.621.941.

Decimo primero. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

Decimo segundo. Ordenar al auxiliar de la justicia que una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos...".

Es decir que la medida cautelar aún se encuentra vigente sobre Elite, la parte pasiva ejerce funciones jurisdiccionales, omite deberes constitucionales y legales, configurando se la falla del servicio, observo la captación de dineros del público, el Art. 189, numeral 24 de la Constitución Política, "ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles". (Resaltado fuera de texto).

La sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 8 de marzo de 2007, M.P. Dr. Ramiro A. Saavedra Becerra, indica: "... (...) dentro de este marco, la actividad de las Superintendencias, corresponde al ejercicio de la función de policía, que se halla subordinada al poder de policía, lo que significa que su actuación está dirigida a la cumplida aplicación en las normas que regulan el campo de actividad sobre el cual aquellas ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control que les son enmarcadas, con miras además, a propender por la protección del sector económico o social objeto de control, por su desarrollo y estabilidad, así como por el cumplimiento de las demás funciones que específicamente se le hayan encomendado a la respectiva superintendencia, a partir del cumplimiento de sus actividad principal de inspección, vigilancia y control.

En general como ya se dijo, las superintendencias desarrollan funciones de inspección, vigilancia y control, sobre las actividades económicas públicas y privadas que se consideran de interés público y que la constitución política determina: tales funciones corresponden, según su definición, a las siguientes actuaciones **Inspección:** es la acción y efecto de inspeccionar, es decir, examinar, reconocer atentamente una cosa. Cargo y cuidado de velar sobre una cosa. **Vigilancia:** cuidado y atención exacta sobre las cosas que están a cargo de cada uno; jurídicamente, se atiende como "Cuidado, celo y diligencia que se pone o ha de poner en las cosas y asuntos de la propia incumbencia; Servicio público destinado a velar por determinadas instituciones, personas y cosas " **Control:** inspección, fiscalización, intervención, Dominio, mando preponderancia.

Conforme a estas definiciones, se deduce que la finalidad primordial de las superintendencias no es la de establecer reglas de conducta para los destinatarios de su vigilancia y control, sino que es la de velar por el estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico que regula el desarrollo y ejercicio de las actividades de las personas que actúan en los distintos campos en los que tales entidades ejercen sus funciones de inspección y vigilancia, es decir, que se trata de verificar la correcta aplicación de las leyes y decretos que rigen las distintas actividades objeto de control por parte de las superintendencias, con miras a la protección del desarrollo y equilibrio del respectivo sector y principalmente, a los usuarios de los distintos servicios que lo componen...". (Resaltado fuera de texto).

Con ello se demuestra la responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas de la administración se quebrantaron las siguientes disposiciones superiores y legales:

Artículos 2 y 90 de la Constitución Nacional. El ente público **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA** incurriendo en responsabilidad de tipo indirecto que se evidencia en la falla del servicio, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES:** La Entidad ejerce vigilancia y control sobre la actividad comercial (solicitaba, confirmaba y analizaba de manera ocasional, y en forma, detallada, términos que ella determinaba, la información que requería sobre la situación jurídica, contable, económica o administrativa de cualquier sociedad no vigilada por la Superintendencia Financiera) para el presente caso realizaba este control o vigilancia a ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS, desde el año 2011 hasta el año 2016 fecha en que fue intervenida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, es decir que ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS, se encontraba bajo la supervisión, cumpliendo todos los requerimientos legales y avalada la actividad comercial para poder desarrollar su actividad legal en el país, consistente en la compra de cartera incorporada en pagarés libranzas de las Cooperativas, generando una utilidad a favor de quien adquiere el título valor y la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA:** La Entidad ejerce vigilancia y control de la actividad comercial de las Cooperativas, específicamente en la venta de libranzas - pagares que efectuaba a ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS, durante los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, al ser intervenida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES evidenciaron que la SUPERITENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA no efectuaba el control ni la vigilancia frente a la venta de los pagare - libranza por las Cooperativas donde realizaban la venta del mismo título en varias ocasiones, se adulteraba el título en las sumas que registraba.

En el presente caso se presentó lo que la doctrina ha llamado "falla en la prestación del servicio", al permitir que ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS, desplegará su actividad comercial durante los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 consistente en la compra de cartera incorporada en pagarés libranzas de las Cooperativas y porque las Entidades demandadas no actuaron como debía hacerlo, acaeciendo una falla del ente estatal, como está secuencialmente señalado en los supuestos fácticos de la demanda.

Es incuestionable, entonces, que el daño sufrido por el señor ANDRES GIL, fue causado por una falla de la administración, al no protegerla, e incumpliendo de esta forma los deberes fundamentales consagrados en la Carta Política. Estas faltas o fallas cometidas por la persona de derecho público, son las que se deben corregir, porque los agentes de la administración no procedieron como era su deber haberlo hecho.

El régimen de responsabilidad aplicable A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación en el presente caso se presentó lo que la doctrina ha llamado "falla en la prestación del servicio", al permitir que ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS, desplegará su actividad comercial durante los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 consistente en la compra de cartera incorporada en pagarés libranzas de las Cooperativas y porque las Entidades demandadas no actuaron como debía hacerlo, acaeciendo una falla del ente estatal, como está secuencialmente señalado en los supuestos fácticos de la demanda, mismo a la administración, "sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad"¹¹. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que "la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"¹². Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que "consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar"¹³. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas. En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la "atribución de la respectiva lesión"¹⁴; en consecuencia, "la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política"¹⁵. Al respecto, en reciente pronunciamiento, esta Sección ha reiterado que: "la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los 11 Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932. 12 Corte Constitucional; Sentencia C-333 de 1996. 13 Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042. 14 Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932. 15 Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622.

Inequívocamente, la actitud de la administración fue la causa eficiente del daño sufrido; en el fondo, lo que se evidencia es la relación de causa entre la falla y el daño causado, como se probará fehacientemente.

El Consejo de Estado en innumerables jurisprudencias ha dicho: "... De ahí que bien puede predicarse que la responsabilidad del Estado se desprende de la obligación que nace para éste de reparar los perjuicios causados, bien sea a la sociedad o a uno de sus miembros, como consecuencia del no cumplimiento, o del defectuoso cumplimiento o tardío cumplimiento de los deberes fundamentales consagrados en la Constitución... Pero, se repite, la responsabilidad estatal surgirá siempre que las autoridades pudiendo y debiendo hacerlo para el caso específico dejen que se desconozcan los derechos a la vida, honra y bienes de las personas residentes en el país por parte de otras personas o cuando el mismo Estado vulnera tales derechos...".

2o Artículo 140 C.C.A Ley 1437 de 2011. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o

permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011

Elite desde que fue creada en el año 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, en las facultades otorgadas a la Superintendencia de Sociedades como la de inspección se encuentra facultada para adelantar investigaciones administrativas, encaminadas a obtener, confirmar y analizar información sobre su situación jurídica, contable, económica y administrativa o sobre operaciones específicas que se hubieren realizado para el caso la compra y venta de pagarés - libranzas a las Cooperativas, la parte pasiva indica en la contestación de la demanda: "...En consecuencia, toda vez que **ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS**, ofreció una rentabilidad que no correspondía a la realidad económica de la operación, no existió razonabilidad financiera que explicara el modelo de negocio, puesto que en las operaciones de compraventa de cartera originada en créditos otorgados bajo la modalidad de pagarés - libranza se evidencio: (i) recaudo (valor acumulado de los flujos girados por las pagadurías) inferior al que realmente les fue pagado a los inversionistas, (ii) pagos al inversionista sin haber recibido recaudo proveniente de la libranza, (iii) venta de pagarés vencidos y (iv) venta del mismo pagaré a varios inversionistas. Se comprobó que en ejercicio de su actividad la sociedad captó de manera no autorizada dineros del público y, por consiguiente, se configuraron los presupuestos enunciados en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008...".

La SUPERSOLIDARIA, ha desconocido que las Cooperativas vendieron títulos pagares /libranzas a ELITE, actividad que debió ejercer la Inspección, la Vigilancia y el Control, el precepto constitucional Artículo 2 de la Constitución Política (Fines esenciales del Estado y misión de las autoridades), indica: "...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...".

El Artículo 189 de la Constitución Política, numeral 24, indica: "...24) Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles...", por lo anterior no se puede predicar falta de legitimación en causa por pasiva.

*Por lo anterior no se acata, se desconoce, se viola la Constitución Política especialmente los preceptos constitucionales 2, 90, 91 y 189 numeral 24, viola el principio de legalidad otorgado a la Constitución Política, según la sentencia **C-335/08**, En su parte motiva indica: **"...PRINCIPIO DE LEGALIDAD - Exige que la actividad estatal tenga como fundamento la constitución.***

El principio de legalidad exige que la actividad estatal tenga como fundamento la Constitución, por el hecho de que todas las normas constitucionales tengan eficacia interpretativa, sean normas jurídicas superiores y en ese sentido condicionen la validez de todas las disposiciones de rango inferior, no significa que la norma constitucional pueda ser realizada en todos los casos directamente, sin mediación de la ley, como fundamento de la actividad reglamentaria del Ejecutivo u otras autoridades, ya que, si bien hay normas que son auto ejecutables y no precisan mediación legal, existen otras con distinta eficacia interpretativa, como es el caso de los fines, valores y principios constitucionales.

(...)

PRINCIPIO DE LAGALIDAD EN COLOMBIA - Preceptos constitucionales que lo consagran.

PREVARICATO POR ACCION - sujetos activos cualificados/**PREVARICATO POR ACCION** - Conductas que lo tipifican.

Los servidores públicos, incluidos los jueces y los particulares que ejercen funciones públicas, pueden incurrir en el delito de prevaricato por acción, por emitir una providencia, resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a los preceptos constitucionales, la ley o un acto administrativo de carácter general.

(...)

JURISPRUDENCIA DE ALTAS CORTES - Carácter vinculante redundante en la coherencia del sistema jurídico y garantiza la vigencia del derecho a la igualdad.

Reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redundante en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre particulares.

(...)

SISTEMA DE PRECEDENTES CONSTITUCIONALES - Importancia.

La creación de un sistema de precedentes constitucionales, incluso en un sistema jurídico de origen romanista, legislado y tradición continental europea como el colombiano, no sólo apunta a acordarle una mayor coherencia interna al mismo, garantiza de mejor manera el principio de igualdad entre los ciudadanos y brinda elementos de seguridad jurídica indispensable para las transacciones económicas, sino que además asegura la vigencia de los derechos fundamentales, y por ende el carácter normativo de la Constitución.

PREVARICATO POR ACCION- Configuración por desconocimiento de la jurisprudencia de una alta corte.

Existen casos en los cuales un servidor público incurre en el delito de prevaricato por acción, no por desconocer simplemente la jurisprudencia sentada por una Alta Corte, considerada ésta como una fuente autónoma del derecho, sino porque al apartarse de aquélla se comete, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general.

(...)

4. Pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el delito de prevaricato.

En escasas ocasiones, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con el delito de prevaricato. Así, en sentencia T-118 de 1995 consideró que "la vía de hecho, clara y plenamente probada, si consiste en una vulneración de la ley procesal de tales características que comporta una ruptura grave del debido proceso y, por ende, la **violación de la Constitución Política**, o una trasgresión abierta de otros preceptos constitucionales, de modo que lleve a conceder la tutela contra la providencia judicial en tela de juicio, debe dar lugar a que el juez de tutela corra traslado de las diligencias a la Fiscalía General de la Nación para que se inicie el correspondiente proceso penal por prevaricato", es decir, estimó que una abierta contradicción de preceptos constitucionales por parte de un funcionario público daba lugar a una investigación penal por el delito de prevaricato.

Posteriormente, esta Corporación en sentencia T-260 de 1999 se refirió a la conducta de prevaricato indicando que la misma exigía "tener en cuenta la condición del agente, por cuanto dicha conducta sólo puede ser cometida por un **sujeto activo cualificado**".

Finalmente, de manera tangencial, la Corte aludió al tipo de prevaricato en sentencia C- 832 de 2002 referente a una demanda de inconstitucionalidad presentada contra determinados artículos de la Ley 715 de 2001.

5. Configuración del delito de prevaricato por acción a la luz de la jurisprudencia sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

(...)

Cabe así mismo señalar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que igualmente un servidor público puede incurrir en el delito de prevaricato por acción por violar la Constitución. Así, en sentencia del 25 de mayo de 2005 estimó que:

Se trata, pues, de un delito que exige sujeto activo calificado, es decir, que en él solo podría incurrir a título de autor, quien ostente la condición de servidor público, cuando la decisión o concepto emitido en ejercicio de sus funciones o cargos contraría abierta y groseramente los mandatos constitucionales y legales a cuyo cumplimiento no solo se compromete con la posesión del cargo, sino que es una condición de legitimación del ejercicio de los diferentes poderes que el Estado desarrolla y encarna a través de sus servidores. (negrillas y subrayados agregados).

En la misma providencia, se afirma lo siguiente:

"no puede desconocerse que si bien las decisiones de los funcionarios judiciales deben ser independientes y autónomas, eso no conlleva a desconocer que como lo manda el artículo 230 de la Carta, no se sujeten a los dictados de la Constitución y a la ley.

En igual sentido, años atrás, la Sala Plena en sentencia del 19 de diciembre de 2000, había considerado que al momento de examinar la comisión de un delito de prevaricato por acción era necesario consultar los correspondientes artículos constitucionales y legales aplicables al caso concreto:

"La conclusión, entonces, es obvia: dentro de la definición del artículo 146 del Código Penal están materialmente incorporados también como componentes suyos y por encima de los demás, los principios constitucionales y legales de contratación, en el entendido que las exigencias esenciales de los trámites, las celebraciones y las liquidaciones de los contratos de la administración devienen y se impregnan en todo momento de esos axiomas."

(...)

Más recientemente, la Corte en sentencia T-571 de 2007 consideró lo siguiente:

"**los límites a la autonomía.** Sin embargo, también ha señalado que la autonomía judicial que se protege, en materia de interpretación, no es del todo absoluta. Existen criterios objetivos que permiten fijar un límite legítimo a la interpretación judicial, en la medida en que orgánicamente establecen premisas generales que no pueden ser libremente desechadas por el fallador. Esos criterios objetivos son: a) El juez de instancia está limitado por el **precedente** fijado por su superior frente a la aplicación o interpretación de una norma concreta; b) El tribunal de casación en ejercicio de su función de unificación puede revisar la interpretación propuesta por los juzgados y tribunales en un caso concreto, y fijar una doctrina que en principio será un elemento de unificación de la interpretación normativa que se convierte precedente a seguir (15 Este criterio objetivo se ha desarrollado a través del principio de doctrina probable, el cual constituye también un límite a la autonomía del juez. Este principio supone el respeto de los órganos judiciales hacia la jurisprudencia fijada por el órgano superior, respeto que además de apoyarse en el derecho a la igualdad, emana también del carácter unitario de la nación, y especialmente de la judicatura, que demanda la existencia de instrumentos de unificación de la jurisprudencia nacional (C-836 de 2001 y SU-120 de 2003). Si bien el estado de certeza que crea el respeto por las decisiones judiciales previas no deben ser sacralizado en la medida en que las normas jurídicas requieren de la intervención de los jueces para que las apliquen en situaciones jurídicas cambiantes, la sujeción a la doctrina probable no implica una interpretación inmutable de la ley, sino un respecto a la confianza legítima de los asociados frente a las decisiones jurisprudenciales. Respetar esta doctrina asegura que los cambios jurisprudenciales no sean arbitrarios, que la modificación en la interpretación de las normas no se deba a un hecho del propio fallador, y que sea posible proteger las garantías constitucionales como el derecho a la igualdad, en la aplicación e interpretación de la ley. SU-120 de 2003.), c) Si bien, ese criterio o **precedente** puede ser refutado o aceptado por el juez de instancia, lo claro es que no puede desoído abiertamente en casos iguales, sino que debe ser

reconocido y/o refutado por el juez de instancia o tribunal, bajo supuestos específicos (16 T-698 de 2004); d) el precedente no es el único factor que restringe la autonomía del juez. Criterios como la racionalidad y proporcionalidad, exigen que los pronunciamientos judiciales sean debidamente fundamentados y compatibles con el marco axiológico, deóntico y el cuerpo normativo y constitucional que compromete el ordenamiento jurídico; e) Finalmente el principio de supremacía de la Constitución obliga a todos los jueces a interpretar el derecho en compatibilidad con la Constitución. (17 Corte Constitucional. Sentencia T-688 de 2003). El deber de interpretar de manera que se garantice la efectividad de los principios, derechos y deberes de la constitución, es entonces un límite, si no el más importante, a la autonomía judicial. (18 En materia laboral, por ejemplo, la Corte ha señalado que so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable al operador jurídico desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que lo amparan como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad, Ver Sentencia T-001/99; T-688 de 2003).

(..)

8.3. Casos en los cuales el desconocimiento de la jurisprudencia sentada por una Alta Corte conlleva, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general.

(...)

Ahora bien, la Corte estima que a efectos de determinar si realmente un servidor público, en un caso concreto, incurrió en el delito por acción por desconocimiento de la jurisprudencia sentada por una Alta Corte la cual comporte, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general, resultará indicativo examinar si se está en presencia de un manifiesto alejamiento del operador jurídico de una subregla constitucional constante. En efecto, los fallos de reiteración se caracterizan por que la Corte (i) simplemente se limita a reafirmar la vigencia de una subregla constitucional perfectamente consolidada; (ii) su número resulta ser extremadamente elevado; y (iii) constituyen interpretaciones constantes y uniformes de la Constitución, la ley o un acto administrativo de carácter general, por parte del juez constitucional. En otras palabras, en los fallos de reiteración la Corte Constitucional ha acordado un sentido claro y unívoco a la "Ley", en los términos del artículo 413 del Código Penal. Situación semejante se presenta en las sentencias de unificación jurisprudencial, en la medida en que la Corte acuerde una determinada interpretación no sólo a una disposición constitucional, sino a normas de carácter legal o a un acto administrativo de carácter general...". (Resaltado fuera de texto).

Frente a la ocurrencia del hecho, es claro que el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011, la parte pasiva no ejerció la inspección, la vigilancia y el control sobre las Cooperativas permitiendo que la actividad comercial se ejerciera durante los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 y el nexo causal es la relación existente entre la acción determinante del daño o la omisión de la acción determinante del daño y el daño propiamente dicho, es decir una relación de causa efecto, al presentarse una acción u omisión de la parte pasiva ha generado un daño que no debe ser soportado por la parte activa.

7.3 INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

Ausencia de responsabilidad de la superintendencia

Me opongo, solicito muy respetuosamente se deniegue, el hecho es claro que el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011, la parte pasiva no ejerció la inspección, la vigilancia y el control sobre las Cooperativas permitiendo que la actividad comercial se ejerciera durante los años 2011, 2012, 2013, 2014,

2015 y 2016 y el nexo causal es la relación existente entre la acción determinante del daño o la omisión de la acción determinante del daño y el daño propiamente dicho, es decir una relación de causa efecto, al presentarse una acción u omisión de la parte pasiva ha generado un daño que no debe ser soportado por la parte activa.

La sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 8 de marzo de 2007, M.P. Dr. Ramiro A. Saavedra Becerra, indica: "... (...) dentro de este marco, **la actividad de las Superintendencias, corresponde al ejercicio de la función de policía, que se halla subordinada al poder de policía, lo que significa que su actuación está dirigida a la cumplida aplicación en las normas que regulan el campo de actividad sobre el cual aquellas ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control que les son enmarcadas**, con miras además, a propender por la protección del sector económico o social objeto de control, por su desarrollo y estabilidad, así como por el cumplimiento de las demás funciones que específicamente se le hayan encomendado a la respectiva superintendencia, a partir del cumplimiento de sus actividad principal de inspección, vigilancia y control.

En general como ya se dijo, las superintendencias desarrollan funciones de inspección, vigilancia y control, sobre las actividades económicas públicas y privadas que se consideran de interés público y que la constitución política determina: tales funciones corresponden, según su definición, a las siguientes actuaciones **Inspección:** es la acción y efecto de inspeccionar, es decir, examinar, reconocer atentamente una cosa. Cargo y cuidado de velar sobre una cosa. **Vigilancia:** cuidado y atención exacta sobre las cosas que están a cargo de cada uno; jurídicamente, se atiende como "Cuidado, celo y diligencia que se pone o ha de poner en las cosas y asuntos de la propia incumbencia; Servicio público destinado a velar por determinadas instituciones, personas y cosas" **Control:** inspección, fiscalización, intervención, Dominio, mando preponderancia.

Conforme a estas definiciones, se deduce que la finalidad primordial de las superintendencias no es la de establecer reglas de conducta para los destinatarios de su vigilancia y control, **sino que es la de velar por el estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico que regula el desarrollo y ejercicio de las actividades de las personas que actúan en los distintos campos en los que tales entidades ejercen sus funciones de inspección y vigilancia, es decir, que se trata de verificar la correcta aplicación de las leyes y decretos que rigen las distintas actividades objeto de control por parte de las superintendencias, con miras a la protección del desarrollo y equilibrio del respectivo sector y principalmente, a los usuarios de los distintos servicios que lo componen...**. (Resaltado fuera de texto).

Con ello se demuestra la responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas de la administración se quebrantaron las siguientes disposiciones superiores y legales:

Artículos 2 y 90 de la Constitución Nacional. El ente público **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA** incurriendo en responsabilidad de tipo indirecto que se evidencia en la falla del servicio, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES:** La Entidad ejerce vigilancia y control sobre la actividad comercial (solicitaba, confirmaba y analizaba de manera ocasional, y en forma, detallada, términos que ella determinaba, la información que requería sobre la situación jurídica, contable, económica o administrativa de cualquier sociedad no vigilada por la Superintendencia Financiera) para el presente caso realizaba este control o vigilancia a ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS, desde el año 2011 hasta el año 2016 fecha en que fue intervenida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, es decir que ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS, se encontraba bajo la supervisión, cumpliendo todos los requerimientos legales y avalada la actividad comercial para poder desarrollar su actividad legal en el país, consistente en la compra de cartera incorporada en pagarés libranzas de las Cooperativas, generando una utilidad a favor de quien adquiere el título valor y la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA:** La Entidad ejerce vigilancia y control de la actividad comercial de las Cooperativas, específicamente en la venta de libranzas - pagares que efectuaba a ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS, durante los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, al ser intervenida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES evidenciaron que la SUPERITENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA no efectuaba el control ni la vigilancia frente a la venta de los pagare - libranza por las

Cooperativas donde realizaban la venta del mismo título en varias ocasiones, se adulteraba el título en las sumas que registraba.

En el presente caso se presentó lo que la doctrina ha llamado "falla en la prestación del servicio", al permitir que ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS, desplegará su actividad comercial durante los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 consistente en la compra de cartera incorporada en pagarés libranzas de las Cooperativas y porque las Entidades demandadas no actuaron como debía hacerlo, acaeciendo una falla del ente estatal, como está secuencialmente señalado en los supuestos fácticos de la demanda.

Es incuestionable, entonces, que el daño sufrido por el señor ANDRES GIL, fue causado por una falla de la administración, al no protegerla, e incumpliendo de esta forma los deberes fundamentales consagrados en la Carta Política. Estas faltas o fallas cometidas por la persona de derecho público, son las que se deben corregir, porque los agentes de la administración no procedieron como era su deber haberlo hecho.

El régimen de responsabilidad aplicable A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación en el presente caso se presentó lo que la doctrina ha llamado "falla en la prestación del servicio", al permitir que ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS, desplegará su actividad comercial durante los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 consistente en la compra de cartera incorporada en pagarés libranzas de las Cooperativas y porque las Entidades demandadas no actuaron como debía hacerlo, acaeciendo una falla del ente estatal, como está secuencialmente señalado en los supuestos fácticos de la demanda, mismo a la administración, "sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad"¹¹. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que "la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"¹². Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que "consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar"¹³. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas. En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la "atribución de la respectiva lesión"¹⁴; en consecuencia, "la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política"¹⁵. Al respecto, en reciente pronunciamiento, esta Sección ha reiterado que: "la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los 11 Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932. 12 Corte Constitucional; Sentencia C-333 de 1996. 13 Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042. 14 Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932. 15 Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622.

Inequívocamente, la actitud de la administración fue la causa eficiente del daño sufrido; en el fondo, lo que se evidencia es la relación de causa entre la falla y el daño causado, como se probará fehacientemente.

El Consejo de Estado en innumerables jurisprudencias ha dicho: "... De ahí que bien puede predicarse que la responsabilidad del Estado se desprende de la obligación que nace para éste de reparar los perjuicios causados, bien sea a la sociedad o a uno de sus miembros, como consecuencia del no cumplimiento, o del defectuoso cumplimiento o tardío cumplimiento de los deberes fundamentales consagrados en la Constitución... Pero, se repite, la responsabilidad estatal surgirá siempre que las autoridades pudiendo y debiendo hacerlo para el caso específico dejen que se desconozcan los derechos a la vida, honra y bienes de las personas residentes en el país por parte de otras personas o cuando el mismo Estado vulnera tales derechos...".

2o Artículo 140 C.C.A Ley 1437 de 2011. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011

Elite desde que fue creada en el año 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, en las facultades otorgadas a la Superintendencia de Sociedades como la de inspección se encuentra facultada para adelantar investigaciones administrativas, encaminadas a obtener, confirmar y analizar información sobre su situación jurídica, contable, económica y administrativa o sobre operaciones específicas que se hubieren realizado para el caso la compra y venta de pagarés - libranzas a las Cooperativas, la parte pasiva indica en la contestación de la demanda: "...En consecuencia, toda vez que **ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS**, ofreció una rentabilidad que no correspondía a la realidad económica de la operación, no existió razonabilidad financiera que explicara el modelo de negocio, puesto que en las operaciones de compraventa de cartera originada en créditos otorgados bajo la modalidad de pagarés - libranza se evidencio: (i) recaudo (valor acumulado de los flujos girados por las pagadurías) inferior al que realmente les fue pagado a los inversionistas, (ii) pagos al inversionista sin haber recibido recaudo proveniente de la libranza, (iii) venta de pagarés vencidos y (iv) venta del mismo pagaré a varios inversionistas. Se comprobó que en ejercicio de su actividad la sociedad captó de manera no autorizada dineros del público y, por consiguiente, se configuraron los presupuestos enunciados en el artículo 6º del Decreto 4334 de 2008...".

La SUPERSOLIDARIA, ha desconocido que las Cooperativas vendieron títulos pagares /libranzas a ELITE, actividad que debió ejercer la Inspección, la Vigilancia y el Control, el precepto constitucional Artículo 2 de la Constitución Política (Fines esenciales del Estado y misión de las autoridades), indica: "...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...".

El Artículo 189 de la Constitución Política, numeral 24, indica: "...24) Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles...", por lo anterior no se puede predicar falta de legitimación en causa por pasiva.

Por lo anterior no se acata, se desconoce, se viola la Constitución Política especialmente los preceptos constitucionales 2, 90, 91 y 189 numeral 24, viola el principio de legalidad otorgado a

la Constitución Política, según la sentencia C-335/08, En su parte motiva indica: "...**PRINCIPIO DE LEGALIDAD** - Exige que la actividad estatal tenga como fundamento la constitución.

El principio de legalidad exige que la actividad estatal tenga como fundamento la Constitución, por el hecho de que todas las normas constitucionales tengan eficacia interpretativa, sean normas jurídicas superiores y en ese sentido condicionen la validez de todas las disposiciones de rango inferior, no significa que la norma constitucional pueda ser realizada en todos los casos directamente, sin mediación de la ley, como fundamento de la actividad reglamentaria del Ejecutivo u otras autoridades, ya que, si bien hay normas que son auto ejecutables y no precisan mediación legal, existen otras con distinta eficacia interpretativa, como es el caso de los fines, valores y principios constitucionales.

(...)

PRINCIPIO DE LAGALIDAD EN COLOMBIA - Preceptos constitucionales que lo consagran.

PREVARICATO POR ACCION - sujetos activos cualificados/**PREVARICATO POR ACCION** - Conductas que lo tipifican.

Los servidores públicos, incluidos los jueces y los particulares que ejercen funciones públicas, pueden incurrir en el delito de prevaricato por acción, por emitir una providencia, resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a los preceptos constitucionales, la ley o un acto administrativo de carácter general.

(...)

JURISPRUDENCIA DE ALTAS CORTES - Carácter vinculante redundante en la coherencia del sistema jurídico y garantiza la vigencia del derecho a la igualdad.

Reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redundante en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre particulares.

(...)

SISTEMA DE PRECEDENTES CONSTITUCIONALES - Importancia.

La creación de un sistema de precedentes constitucionales, incluso en un sistema jurídico de origen romanista, legislado y tradición continental europea como el colombiano, no sólo apunta a acordarle una mayor coherencia interna al mismo, garantiza de mejor manera el principio de igualdad entre los ciudadanos y brinda elementos de seguridad jurídica indispensable para las transacciones económicas, sino que además asegura la vigencia de los derechos fundamentales, y por ende el carácter normativo de la Constitución .

PREVARICATO POR ACCION- Configuración por desconocimiento de la jurisprudencia de una alta corte.

Existen casos en los cuales un servidor público incurre en el delito de prevaricato por acción, no por desconocer simplemente la jurisprudencia sentada por una Alta Corte, considerada ésta como una fuente autónoma del derecho, sino porque al apartarse de aquélla se comete, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general.

(...)

4. Pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el delito de prevaricato.

En escasas ocasiones, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con el delito de prevaricato. Así, en sentencia T-118 de 1995 consideró que "la vía de hecho, clara y plenamente probada, si consiste en una vulneración de la ley procesal de tales características que comporta una ruptura grave del debido proceso y, por ende, la **violación de la Constitución Política**, o una trasgresión abierta de otros preceptos constitucionales, de modo que lleve a conceder la tutela contra la providencia judicial en tela de juicio, debe dar lugar a que el juez de tutela corra traslado de las diligencias a la Fiscalía General de la Nación para que se inicie el correspondiente proceso penal por prevaricato", es decir, estimó que una abierta contradicción de preceptos constitucionales por parte de un funcionario público daba lugar a una investigación penal por el delito de prevaricato.

Posteriormente, esta Corporación en sentencia T-260 de 1999 se refirió a la conducta de prevaricato indicando que la misma exigía "tener en cuenta la condición del agente, por cuanto dicha conducta sólo puede ser cometida por un **sujeto activo cualificado**".

Finalmente, de manera tangencial, la Corte aludió al tipo de prevaricato en sentencia C- 832 de 2002 referente a una demanda de inconstitucionalidad presentada contra determinados artículos de la Ley 715 de 2001.

5. Configuración del delito de prevaricato por acción a la luz de la jurisprudencia sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

(...)

Cabe así mismo señalar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que igualmente un servidor público puede incurrir en el delito de prevaricato por acción por violar la Constitución. Así, en sentencia del 25 de mayo de 2005 estimó que:

Se trata, pues, de un delito que exige sujeto activo calificado, es decir, que en él solo podría incurrir a título de autor, quien ostente la condición de servidor público, cuando la decisión o concepto emitido en ejercicio de sus funciones o cargos **contraría abierta y groseramente los mandatos constitucionales y legales** a cuyo cumplimiento no solo se compromete con la posesión del cargo, sino que es una condición de legitimación del ejercicio de los diferentes poderes que el Estado desarrolla y encarna a través de sus servidores. (negrillas y subrayados agregados).

En la misma providencia, se afirma lo siguiente:

"no puede desconocerse que si bien las decisiones de los funcionarios judiciales deben ser independientes y autónomas, eso no conlleva a desconocer que como lo manda el artículo 230 de la Carta, no se sujeten a los dictados de la **Constitución** y a la ley.

En igual sentido, años atrás, la Sala Plena en sentencia del 19 de diciembre de 2000, había considerado que al momento de examinar la comisión de un delito de prevaricato por acción era necesario consultar los correspondientes artículos constitucionales y legales aplicables al caso concreto:

"La conclusión, entonces, es obvia: dentro de la definición del artículo 146 del Código Penal están materialmente incorporados también como componentes suyos y por encima de los demás, los **principios constitucionales** y legales de contratación, en el entendido que las exigencias esenciales de los trámites, las celebraciones y las liquidaciones de los contratos de la administración devienen y se impregnan en todo momento de esos axiomas."

(...)

Más recientemente, la Corte en sentencia T-571 de 2007 consideró lo siguiente:

"**los límites a la autonomía**. Sin embargo, también ha señalado que la autonomía judicial que se protege, en materia de interpretación, no es del todo absoluta. Existen criterios objetivos que permiten fijar un límite legítimo a la interpretación judicial, en la medida en que orgánicamente establecen premisas generales que no pueden ser libremente desechadas por el fallador. Esos criterios objetivos son: a) El juez de instancia está limitado por el **precedente** fijado por su superior frente a la aplicación o interpretación de una norma concreta; b) El tribunal de casación en ejercicio de su función de unificación puede revisar la interpretación propuesta

por los juzgados y tribunales en un caso concreto, y fijar una doctrina que en principio será un elemento de unificación de la interpretación normativa que se convierte precedente a seguir (15 Este criterio objetivo se ha desarrollado a través del principio de doctrina probable, el cual constituye también un límite a la autonomía del juez. Este principio supone el respeto de los órganos judiciales hacia la jurisprudencia fijada por el órgano superior, respeto que además de apoyarse en el derecho a la igualdad, emana también del carácter unitario de la nación, y especialmente de la judicatura, que demanda la existencia de instrumentos de unificación de la jurisprudencia nacional (C-836 de 2001 y SU-120 de 2003). Si bien el estado de certeza que crea el respeto por las decisiones judiciales previas no deben ser sacralizado en la medida en que las normas jurídicas requieren de la intervención de los jueces para que las apliquen en situaciones jurídicas cambiantes, la sujeción a la doctrina probable no implica una interpretación inmutable de la ley, sino un respecto a la confianza legítima de los asociados frente a las decisiones jurisprudenciales. Respetar esta doctrina asegura que los cambios jurisprudenciales no sean arbitrarios, que la modificación en la interpretación de las normas no se deba a un hecho del propio fallador, y que sea posible proteger las garantías constitucionales como el derecho a la igualdad, en la aplicación e interpretación de la ley. SU-120 de 2003.), c) Si bien, ese criterio o **precedente** puede ser refutado o aceptado por el juez de instancia, lo claro es que no puede desoírse abiertamente en casos iguales, sino que debe ser reconocido y/o refutado por el juez de instancia o tribunal, bajo supuestos específicos (16 T-698 de 2004); d) el precedente no es el único factor que restringe la autonomía del juez. Criterios como la racionalidad y proporcionalidad, exigen que los pronunciamientos judiciales sean debidamente fundamentados y compatibles con el marco axiológico, deóntico y el cuerpo normativo y constitucional que compromete el ordenamiento jurídico; e) Finalmente el principio de supremacía de la Constitución obliga a todos los jueces a interpretar el derecho en compatibilidad con la Constitución. (17 Corte Constitucional. Sentencia T-688 de 2003). El deber de interpretar de manera que se garantice la efectividad de los principios, derechos y deberes de la constitución, es entonces un límite, si no el más importante, a la autonomía judicial. (18 En materia laboral, por ejemplo, la Corte ha señalado que so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable al operador jurídico desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que lo amparan como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad, Ver Sentencia T-001/99; T-688 de 2003).

(..)

8.3. Casos en los cuales el desconocimiento de la jurisprudencia sentada por una Alta Corte conlleva, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general.

(...)

Ahora bien, la Corte estima que a efectos de determinar si realmente un servidor público, en un caso concreto, incurrió en el delito por acción por desconocimiento de la jurisprudencia sentada por una Alta Corte la cual comporte, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general, resultará indicativo examinar si se está en presencia de un manifiesto alejamiento del operador jurídico de una subregla constitucional constante. En efecto, los fallos de reiteración se caracterizan por que la Corte (i) simplemente se limita a reafirmar la vigencia de una subregla constitucional perfectamente consolidada; (ii) su número resulta ser extremadamente elevado; y (iii) constituyen interpretaciones constantes y uniformes de la Constitución, la ley o un acto administrativo de carácter general, por parte del juez constitucional. En otras palabras, en los fallos de reiteración la Corte Constitucional ha acordado un sentido claro y unívoco a la "Ley", en los términos del artículo 413 del Código Penal. Situación semejante se presenta en las sentencias de unificación jurisprudencial, en la medida en que la Corte acuerde una determinada interpretación no sólo a una disposición constitucional, sino a normas de carácter legal o a un acto administrativo de carácter general...". (Resaltado fuera de texto).

7.4 INEXISTENCIA DEL DAÑO RECLAMADO

Me opongo, solicito muy respetuosamente se deniegue, el hecho es claro que el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos

públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011, la parte pasiva no ejerció la inspección, la vigilancia y el control sobre las Cooperativas permitiendo que la actividad comercial se ejerciera durante los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 y el nexo causal es la relación existente entre la acción determinante del daño o la omisión de la acción determinante del daño y el daño propiamente dicho, es decir una relación de causa efecto, al presentarse una acción u omisión de la parte pasiva ha generado un daño que no debe ser soportado por la parte activa.

La sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 8 de marzo de 2007, M.P. Dr. Ramiro A. Saavedra Becerra, indica: "... (...) dentro de este marco, **la actividad de las Superintendencias, corresponde al ejercicio de la función de policía, que se halla subordinada al poder de policía, lo que significa que su actuación está dirigida a la cumplida aplicación en las normas que regulan el campo de actividad sobre el cual aquellas ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control que les son enmarcadas**, con miras además, a propender por la protección del sector económico o social objeto de control, por su desarrollo y estabilidad, así como por el cumplimiento de las demás funciones que específicamente se le hayan encomendado a la respectiva superintendencia, a partir del cumplimiento de sus actividad principal de inspección, vigilancia y control.

En general como ya se dijo, las superintendencias desarrollan funciones de inspección, vigilancia y control, sobre las actividades económicas públicas y privadas que se consideran de interés público y que la constitución política determina: tales funciones corresponden, según su definición, a las siguientes actuaciones **Inspección:** es la acción y efecto de inspeccionar, es decir, examinar, reconocer atentamente una cosa. Cargo y cuidado de velar sobre una cosa. **Vigilancia:** cuidado y atención exacta sobre las cosas que están a cargo de cada uno; jurídicamente, se atiende como "Cuidado, celo y diligencia que se pone o ha de poner en las cosas y asuntos de la propia incumbencia; Servicio público destinado a velar por determinadas instituciones, personas y cosas "**Control:** inspección, fiscalización, intervención, Dominio, mando preponderancia.

Conforme a estas definiciones, se deduce que la finalidad primordial de las superintendencias no es la de establecer reglas de conducta para los destinatarios de su vigilancia y control, **sino que es la de velar por el estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico que regula el desarrollo y ejercicio de las actividades de las personas que actúan en los distintos campos en los que tales entidades ejercen sus funciones de inspección y vigilancia, es decir, que se trata de verificar la correcta aplicación de las leyes y decretos que rigen las distintas actividades objeto de control por parte de las superintendencias, con miras a la protección del desarrollo y equilibrio del respectivo sector y principalmente, a los usuarios de los distintos servicios que lo componen...**. (Resaltado fuera de texto).

Con ello se demuestra la responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas de la administración se quebrantaron las siguientes disposiciones superiores y legales:

Artículos 2 y 90 de la Constitución Nacional. El ente público **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA** incurriendo en responsabilidad de tipo indirecto que se evidencia en la falla del servicio, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES:** La Entidad ejerce vigilancia y control sobre la actividad comercial (solicitaba, confirmaba y analizaba de manera ocasional, y en forma, detallada, términos que ella determinaba, la información que requería sobre la situación jurídica, contable, económica o administrativa de cualquier sociedad no vigilada por la Superintendencia Financiera) para el presente caso realizaba este control o vigilancia a ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS, desde el año 2011 hasta el año 2016 fecha en que fue intervenida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, es decir que ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS, se encontraba bajo la supervisión, cumpliendo todos los requerimientos legales y avalada la actividad comercial para poder desarrollar su actividad legal en el país, consistente en la compra de cartera incorporada en pagarés libranzas de las Cooperativas, generando una utilidad a favor de quien adquiere el título valor y la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA:** La Entidad ejerce vigilancia y control de la actividad comercial de las Cooperativas, específicamente en la venta de libranzas -

pagares que efectuaba a ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS, durante los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, al ser intervenida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES evidenciaron que la SUPERITENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA no efectuaba el control ni la vigilancia frente a la venta de los pagare - libranza por las Cooperativas donde realizaban la venta del mismo título en varias ocasiones, se adulteraba el título en las sumas que registraba.

En el presente caso se presentó lo que la doctrina ha llamado "falla en la prestación del servicio", al permitir que ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS, desplegará su actividad comercial durante los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 consistente en la compra de cartera incorporada en pagarés libranzas de las Cooperativas y porque las Entidades demandadas no actuaron como debía hacerlo, acaeciendo una falla del ente estatal, como está secuencialmente señalado en los supuestos fácticos de la demanda.

Es incuestionable, entonces, que el daño sufrido por el señor ANDRES GIL, fue causado por una falla de la administración, al no protegerla, e incumpliendo de esta forma los deberes fundamentales consagrados en la Carta Política. Estas faltas o fallas cometidas por la persona de derecho público, son las que se deben corregir, porque los agentes de la administración no procedieron como era su deber haberlo hecho.

El régimen de responsabilidad aplicable A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación en el presente caso se presentó lo que la doctrina ha llamado "falla en la prestación del servicio", al permitir que ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS, desplegará su actividad comercial durante los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 consistente en la compra de cartera incorporada en pagarés libranzas de las Cooperativas y porque las Entidades demandadas no actuaron como debía hacerlo, acaeciendo una falla del ente estatal, como está secuencialmente señalado en los supuestos fácticos de la demanda, mismo a la administración, "sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad"11. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que "la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"12. Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que "consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar"13. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas. En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la "atribución de la respectiva lesión"14; en consecuencia, "la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política"15. Al respecto, en reciente pronunciamiento, esta Sección ha reiterado que: "la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los 11 Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932. 12 Corte Constitucional; Sentencia C-333 de 1996. 13 Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042. 14 Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932. 15 Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622.

Inequívocamente, la actitud de la administración fue la causa eficiente del daño sufrido; en el fondo, lo que se evidencia es la relación de causa entre la falla y el daño causado, como se probará fehacientemente.

El Consejo de Estado en innumerables jurisprudencias ha dicho: "... De ahí que bien puede predicarse que la responsabilidad del Estado se desprende de la obligación que nace para éste de reparar los perjuicios causados, bien sea a la sociedad o a uno de sus miembros, como consecuencia del no cumplimiento, o del defectuoso cumplimiento o tardío cumplimiento de los deberes fundamentales consagrados en la Constitución... Pero, se repite, la responsabilidad estatal surgirá siempre que las autoridades pudiendo y debiendo hacerlo para el caso específico dejen que se desconozcan los derechos a la vida, honra y bienes de las personas residentes en el país por parte de otras personas o cuando el mismo Estado vulnera tales derechos...".

2o Artículo 140 C.C.A Ley 1437 de 2011. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011

Elite desde que fue creada en el año 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, en las facultades otorgadas a la Superintendencia de Sociedades como la de inspección se encuentra facultada para adelantar investigaciones administrativas, encaminadas a obtener, confirmar y analizar información sobre su situación jurídica, contable, económica y administrativa o sobre operaciones específicas que se hubieren realizado para el caso la compra y venta de pagarés - libranzas a las Cooperativas, la parte pasiva indica en la contestación de la demanda: "...En consecuencia, toda vez que **ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS**, ofreció una rentabilidad que no correspondía a la realidad económica de la operación, no existió razonabilidad financiera que explicara el modelo de negocio, puesto que en las operaciones de compraventa de cartera originada en créditos otorgados bajo la modalidad de pagarés - libranza se evidencio: (i) recaudo (valor acumulado de los flujos girados por las pagadurías) inferior al que realmente les fue pagado a los inversionistas, (ii) pagos al inversionista sin haber recibido recaudo proveniente de la libranza, (iii) venta de pagarés vencidos y (iv) venta del mismo pagaré a varios inversionistas. Se comprobó que en ejercicio de su actividad la sociedad captó de manera no autorizada dineros del público y, por consiguiente, se configuraron los presupuestos enunciados en el artículo 6º del Decreto 4334 de 2008...".

La SUPERSOLIDARIA, ha desconocido que las Cooperativas vendieron títulos pagares /libranzas a ELITE, actividad que debió ejercer la Inspección, la Vigilancia y el Control, el precepto constitucional Artículo 2 de la Constitución Política (Fines esenciales del Estado y misión de las autoridades), indica: "...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...".

El Artículo 189 de la Constitución Política, numeral 24, indica: "...24) Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles...", por lo anterior no se puede predicar falta de legitimación en causa por pasiva.

Por lo anterior no se acata, se desconoce, se viola la Constitución Política especialmente los preceptos constitucionales 2, 90, 91 y 189 numeral 24, viola el principio de legalidad otorgado a la Constitución Política, según la sentencia C-335/08. En su parte motiva indica: "...PRINCIPIO DE LEGALIDAD - Exige que la actividad estatal tenga como fundamento la constitución.

El principio de legalidad exige que la actividad estatal tenga como fundamento la Constitución, por el hecho de que todas las normas constitucionales tengan eficacia interpretativa, sean normas jurídicas superiores y en ese sentido condicionen la validez de todas las disposiciones de rango inferior, no significa que la norma constitucional pueda ser realizada en todos los casos directamente, sin mediación de la ley, como fundamento de la actividad reglamentaria del Ejecutivo u otras autoridades, ya que, si bien hay normas que son auto ejecutables y no precisan mediación legal, existen otras con distinta eficacia interpretativa, como es el caso de los fines, valores y principios constitucionales.

(...)

PRINCIPIO DE LAGALIDAD EN COLOMBIA - Preceptos constitucionales que lo consagran.

PREVARICATO POR ACCION - sujetos activos cualificados/**PREVARICATO POR ACCION** - Conductas que lo tipifican.

Los servidores públicos, incluidos los jueces y los particulares que ejercen funciones públicas, pueden incurrir en el delito de prevaricato por acción, por emitir una providencia, resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a los preceptos constitucionales, la ley o un acto administrativo de carácter general.

(...)

JURISPRUDENCIA DE ALTAS CORTES - Carácter vinculante redundante en la coherencia del sistema jurídico y garantiza la vigencia del derecho a la igualdad.

Reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redundante en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre particulares.

(...)

SISTEMA DE PRECEDENTES CONSTITUCIONALES - Importancia.

La creación de un sistema de precedentes constitucionales, incluso en un sistema jurídico de origen romanista, legislado y tradición continental europea como el colombiano, no sólo apunta a acordarle una mayor coherencia interna al mismo, garantiza de mejor manera el principio de igualdad entre los ciudadanos y brinda elementos de seguridad jurídica indispensable para las transacciones económicas, sino que además asegura la vigencia de los derechos fundamentales, y por ende el carácter normativo de la Constitución.

PREVARICATO POR ACCION- Configuración por desconocimiento de la jurisprudencia de una alta corte.

Existen casos en los cuales un servidor público incurre en el delito de prevaricato por acción, no por desconocer simplemente la jurisprudencia sentada por una Alta Corte, considerada ésta como una fuente autónoma del derecho, sino porque al apartarse de aquélla se comete, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general.

(...)

4. Pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el delito de prevaricato.

En escasas ocasiones, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con el delito de prevaricato. Así, en sentencia T-118 de 1995 consideró que "la vía de hecho, clara y plenamente probada, si consiste en una vulneración de la ley procesal de tales características que comporta una ruptura grave del debido proceso y, por ende, la **violación de la Constitución Política**, o una trasgresión abierta de otros preceptos constitucionales, de modo que lleve a conceder la tutela contra la providencia judicial en tela de juicio, debe dar lugar a que el juez de tutela corra traslado de las diligencias a la Fiscalía General de la Nación para que se inicie el correspondiente proceso penal por prevaricato", es decir, estimó que una abierta contradicción de preceptos constitucionales por parte de un funcionario público daba lugar a una investigación penal por el delito de prevaricato.

Posteriormente, esta Corporación en sentencia T-260 de 1999 se refirió a la conducta de prevaricato indicando que la misma exigía "tener en cuenta la condición del agente, por cuanto dicha conducta sólo puede ser cometida por un **sujeto activo cualificado**".

Finalmente, de manera tangencial, la Corte aludió al tipo de prevaricato en sentencia C- 832 de 2002 referente a una demanda de inconstitucionalidad presentada contra determinados artículos de la Ley 715 de 2001.

5. Configuración del delito de prevaricato por acción a la luz de la jurisprudencia sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

(...)

Cabe así mismo señalar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que igualmente un servidor público puede incurrir en el delito de prevaricato por acción por violar la Constitución. Así, en sentencia del 25 de mayo de 2005 estimó que:

Se trata, pues, de un delito que exige sujeto activo calificado, es decir, que en él solo podría incurrir a título de autor, quien ostente la condición de servidor público, cuando la decisión o concepto emitido en ejercicio de sus funciones o cargos **contraría abierta y groseramente los mandatos constitucionales y legales** a cuyo cumplimiento no solo se compromete con la posesión del cargo, sino que es una condición de legitimación del ejercicio de los diferentes poderes que el Estado desarrolla y encarna a través de sus servidores. (negrillas y subrayados agregados).

En la misma providencia, se afirma lo siguiente:

"no puede desconocerse que si bien las decisiones de los funcionarios judiciales deben ser independientes y autónomas, eso no conlleva a desconocer que como lo manda el artículo 230 de la Carta, no se sujeten a los dictados de la **Constitución** y a la ley.

En igual sentido, años atrás, la Sala Plena en sentencia del 19 de diciembre de 2000, había considerado que al momento de examinar la comisión de un delito de prevaricato por acción era necesario consultar los correspondientes artículos constitucionales y legales aplicables al caso concreto:

"La conclusión, entonces, es obvia: dentro de la definición del artículo 146 del Código Penal están materialmente incorporados también como componentes suyos y por encima de los demás, los **principios constitucionales** y legales de contratación, en el entendido que las exigencias esenciales de los trámites, las celebraciones y las liquidaciones de los contratos de la administración devienen y se impregnan en todo momento de esos axiomas."

(...)

Más recientemente, la Corte en sentencia T-571 de 2007 consideró lo siguiente:

"**los límites a la autonomía**. Sin embargo, también ha señalado que la autonomía judicial que se protege, en materia de interpretación, no es del todo absoluta. Existen criterios objetivos que permiten fijar un límite legítimo a la interpretación judicial, en la medida en que orgánicamente establecen premisas generales que no pueden ser libremente desechadas por el fallador. Esos criterios objetivos son: a) El juez de instancia está limitado por el **precedente** fijado por su

superior frente a la aplicación o interpretación de una norma concreta; b) El tribunal de casación en ejercicio de su función de unificación puede revisar la interpretación propuesta por los juzgados y tribunales en un caso concreto, y fijar una doctrina que en principio será un elemento de unificación de la interpretación normativa que se convierte precedente a seguir (15 Este criterio objetivo se ha desarrollado a través del principio de doctrina probable, el cual constituye también un límite a la autonomía del juez. Este principio supone el respeto de los órganos judiciales hacia la jurisprudencia fijada por el órgano superior, respeto que además de apoyarse en el derecho a la igualdad, emana también del carácter unitario de la nación, y especialmente de la judicatura, que demanda la existencia de instrumentos de unificación de la jurisprudencia nacional (C-836 de 2001 y SU-120 de 2003). Si bien el estado de certeza que crea el respeto por las decisiones judiciales previas no deben ser sacralizado en la medida en que las normas jurídicas requieren de la intervención de los jueces para que las apliquen en situaciones jurídicas cambiantes, la sujeción a la doctrina probable no implica una interpretación inmutable de la ley, sino un respecto a la confianza legítima de los asociados frente a las decisiones jurisprudenciales. Respetar esta doctrina asegura que los cambios jurisprudenciales no sean arbitrarios, que la modificación en la interpretación de las normas no se deba a un hecho del propio fallador, y que sea posible proteger las garantías constitucionales como el derecho a la igualdad, en la aplicación e interpretación de la ley. SU-120 de 2003.), c) Si bien, ese criterio o **precedente** puede ser refutado o aceptado por el juez de instancia, lo claro es que no puede desoírse abiertamente en casos iguales, sino que debe ser reconocido y/o refutado por el juez de instancia o tribunal, bajo supuestos específicos (16 T-698 de 2004); d) el precedente no es el único factor que restringe la autonomía del juez. Criterios como la racionalidad y proporcionalidad, exigen que los pronunciamientos judiciales sean debidamente fundamentados y compatibles con el marco axiológico, deóntico y el cuerpo normativo y constitucional que compromete el ordenamiento jurídico; e) Finalmente el principio de supremacía de la Constitución obliga a todos los jueces a interpretar el derecho en compatibilidad con la Constitución. (17 Corte Constitucional. Sentencia T-688 de 2003). El deber de interpretar de manera que se garantice la efectividad de los principios, derechos y deberes de la constitución, es entonces un límite, si no el más importante, a la autonomía judicial. (18 En materia laboral, por ejemplo, la Corte ha señalado que so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable al operador jurídico desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que lo amparan como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad, Ver Sentencia T-001/99; T-688 de 2003).

(..)

8.3. Casos en los cuales el desconocimiento de la jurisprudencia sentada por una Alta Corte conlleva, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general.

(...)

Ahora bien, la Corte estima que a efectos de determinar si realmente un servidor público, en un caso concreto, incurrió en el delito por acción por desconocimiento de la jurisprudencia sentada por una Alta Corte la cual comporte, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general, resultará indicativo examinar si se está en presencia de un manifiesto alejamiento del operador jurídico de una subregla constitucional constante. En efecto, los fallos de reiteración se caracterizan por que la Corte (i) simplemente se limita a reafirmar la vigencia de una subregla constitucional perfectamente consolidada; (ii) su número resulta ser extremadamente elevado; y (iii) constituyen interpretaciones constantes y uniformes de la Constitución, la ley o un acto administrativo de carácter general, por parte del juez constitucional. En otras palabras, en los fallos de reiteración la Corte Constitucional ha acordado un sentido claro y unívoco a la "Ley", en los términos del artículo 413 del Código Penal. Situación semejante se presenta en las sentencias de unificación jurisprudencial, en la medida en que la Corte acuerde una determinada interpretación no sólo a una disposición constitucional, sino a normas de carácter legal o a un acto administrativo de carácter general...". (Resaltado fuera de texto).

7.5 CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Me opongo, solicito muy respetuosamente se deniegue, según el Art. 189 numeral 24 de la Constitución Política, el Estado como suprema autoridad administrativa, "ejerce, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles".

No es cierto que se presente culpa exclusiva de la víctima, comoquiera que desde que se desplegó la compra de títulos valores por ELITE a las Cooperativas, la Supersolidaria bajo su potestad de inspección, vigilancia y especialmente el control: inspección, fiscalización, intervención, Dominio, mando preponderancia, ha generado daño y perjuicio a la parte demandante, "sino que es la de velar por el estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico que regula el desarrollo y ejercicio de las actividades de las personas que actúan en los distintos campos en los que tales entidades ejercen sus funciones de inspección y vigilancia, es decir, que se trata de verificar la correcta aplicación de las leyes y decretos que rigen las distintas actividades objeto de control por parte de las superintendencias, con miras a la protección del desarrollo y equilibrio del respectivo sector y principalmente, a los usuarios de los distintos servicios que lo componen".

Es decir por ser el ente que ejercía control sobre las Cooperativas, debió intervenir en la actividad comercial de compra de títulos pagare - libranza que realizaba ELITE y verificar si este negocio se encontraba bajo el cumplimiento del ordenamiento jurídico, no se puede deprecar una culpa exclusiva de la víctima como quiera que la actividad comercial del título se encontraba bajo el visto bueno de la SUPERSOLIDARIA, es decir que la rentabilidad para el comprador se ajustaba a la ley y los decretos, como la forma como fue adquirido por ELITE, solicito de deniegue.

Es incuestionable, entonces, que el daño sufrido por el señor ANDRES GIL, fue causado por una falla de la administración, al no protegerla, e incumpliendo de esta forma los deberes fundamentales consagrados en la Carta Política. Estas faltas o fallas cometidas por la persona de derecho público, son las que se deben corregir, porque los agentes de la administración no procedieron como era su deber haberlo hecho.

El régimen de responsabilidad aplicable A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación en el presente caso se presentó lo que la doctrina ha llamado "falla en la prestación del servicio", al permitir que ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS, desplegará su actividad comercial durante los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 consistente en la compra de cartera incorporada en pagarés libranzas de las Cooperativas y porque las Entidades demandadas no actuaron como debía hacerlo, acaeciendo una falla del ente estatal, como está secuencialmente señalado en los supuestos fácticos de la demanda, mismo a la administración, "sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad"11. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que "la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"12. Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que "consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar"13. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas. En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la "atribución de la respectiva lesión"14; en consecuencia, "la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política"15. Al respecto, en reciente pronunciamiento, esta Sección ha reiterado que: "la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la

causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los 11 Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932. 12 Corte Constitucional; Sentencia C-333 de 1996. 13 Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042. 14 Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932. 15 Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622.

Inequívocamente, la actitud de la administración fue la causa eficiente del daño sufrido; en el fondo, lo que se evidencia es la relación de causa entre la falla y el daño causado, como se probará fehacientemente.

El Consejo de Estado en innumerables jurisprudencias ha dicho: "... De ahí que bien puede predicarse que la responsabilidad del Estado se desprende de la obligación que nace para éste de reparar los perjuicios causados, bien sea a la sociedad o a uno de sus miembros, como consecuencia del no cumplimiento, o del defectuoso cumplimiento o tardío cumplimiento de los deberes fundamentales consagrados en la Constitución... Pero, se repite, la responsabilidad estatal surgirá siempre que las autoridades pudiendo y debiendo hacerlo para el caso específico dejen que se desconozcan los derechos a la vida, honra y bienes de las personas residentes en el país por parte de otras personas o cuando el mismo Estado vulnera tales derechos...".

2o Artículo 140 C.C.A Ley 1437 de 2011. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011, solicito se deniegue.

La SUPERSOLIDARIA, ha desconocido que las Cooperativas vendieron títulos pagares /libranzas a ELITE, actividad que debió ejercer la Inspección, la Vigilancia y el Control, el precepto constitucional Artículo 2 de la Constitución Política (Fines esenciales del Estado y misión de las autoridades), indica: "...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...".

El Artículo 189 de la Constitución Política, numeral 24, indica: "...24) Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles...", por lo anterior no se puede predicar falta de legitimación en causa por pasiva.

Por lo anterior no se acata, se desconoce, se viola la Constitución Política especialmente los preceptos constitucionales 2, 90, 91 y 189 numeral 24, viola el principio de legalidad otorgado a

la Constitución Política, según la sentencia C-335/08, En su parte motiva indica: "...PRINCIPIO DE LEGALIDAD - Exige que la actividad estatal tenga como fundamento la constitución.

El principio de legalidad exige que la actividad estatal tenga como fundamento la Constitución, por el hecho de que todas las normas constitucionales tengan eficacia interpretativa, sean normas jurídicas superiores y en ese sentido condicionen la validez de todas las disposiciones de rango inferior, no significa que la norma constitucional pueda ser realizada en todos los casos directamente, sin mediación de la ley, como fundamento de la actividad reglamentaria del Ejecutivo u otras autoridades, ya que, si bien hay normas que son auto ejecutables y no precisan mediación legal, existen otras con distinta eficacia interpretativa, como es el caso de los fines, valores y principios constitucionales.

(...)

PRINCIPIO DE LAGALIDAD EN COLOMBIA - Preceptos constitucionales que lo consagran.

PREVARICATO POR ACCION - sujetos activos cualificados/**PREVARICATO POR ACCION** - Conductas que lo tipifican.

Los servidores públicos, incluidos los jueces y los particulares que ejercen funciones públicas, pueden incurrir en el delito de prevaricato por acción, por emitir una providencia, resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a los preceptos constitucionales, la ley o un acto administrativo de carácter general.

(...)

JURISPRUDENCIA DE ALTAS CORTES - Carácter vinculante redundante en la coherencia del sistema jurídico y garantiza la vigencia del derecho a la igualdad.

Reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redundante en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre particulares.

(...)

SISTEMA DE PRECEDENTES CONSTITUCIONALES - Importancia.

La creación de un sistema de precedentes constitucionales, incluso en un sistema jurídico de origen romanista, legislado y tradición continental europea como el colombiano, no sólo apunta a acordarle una mayor coherencia interna al mismo, garantiza de mejor manera el principio de igualdad entre los ciudadanos y brinda elementos de seguridad jurídica indispensable para las transacciones económicas, sino que además asegura la vigencia de los derechos fundamentales, y por ende el carácter normativo de la Constitución .

PREVARICATO POR ACCION- Configuración por desconocimiento de la jurisprudencia de una alta corte.

Existen casos en los cuales un servidor público incurre en el delito de prevaricato por acción, no por desconocer simplemente la jurisprudencia sentada por una Alta Corte, considerada ésta como una fuente autónoma del derecho, sino porque al apartarse de aquélla se comete, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general.

(...)

4. Pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el delito de prevaricato.

En escasas ocasiones, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con el delito de prevaricato. Así, en sentencia T-118 de 1995 consideró que "la vía de hecho, clara y plenamente probada, si consiste en una vulneración de la ley procesal de tales características que comporta una ruptura grave del debido proceso y, por ende, la **violación de la Constitución Política**, o una trasgresión abierta de otros preceptos constitucionales, de modo que lleve a conceder la tutela contra la providencia judicial en tela de juicio, debe dar lugar a que el juez de tutela corra traslado de las diligencias a la Fiscalía General de la Nación para que se inicie el correspondiente proceso penal por prevaricato", es decir, estimó que una abierta contradicción de preceptos constitucionales por parte de un funcionario público daba lugar a una investigación penal por el delito de prevaricato.

Posteriormente, esta Corporación en sentencia T-260 de 1999 se refirió a la conducta de prevaricato indicando que la misma exigía "tener en cuenta la condición del agente, por cuanto dicha conducta sólo puede ser cometida por un **sujeto activo cualificado**".

Finalmente, de manera tangencial, la Corte aludió al tipo de prevaricato en sentencia C- 832 de 2002 referente a una demanda de inconstitucionalidad presentada contra determinados artículos de la Ley 715 de 2001.

5. Configuración del delito de prevaricato por acción a la luz de la jurisprudencia sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

(...)

Cabe así mismo señalar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que igualmente un servidor público puede incurrir en el delito de prevaricato por acción por violar la Constitución. Así, en sentencia del 25 de mayo de 2005 estimó que:

Se trata, pues, de un delito que exige sujeto activo calificado, es decir, que en él solo podría incurrir a título de autor, quien ostente la condición de servidor público, cuando la decisión o concepto emitido en ejercicio de sus funciones o cargos **contraría abierta y groseramente los mandatos constitucionales y legales** a cuyo cumplimiento no solo se compromete con la posesión del cargo, sino que es una condición de legitimación del ejercicio de los diferentes poderes que el Estado desarrolla y encarna a través de sus servidores. (negrillas y subrayados agregados).

En la misma providencia, se afirma lo siguiente:

"no puede desconocerse que si bien las decisiones de los funcionarios judiciales deben ser independientes y autónomas, eso no conlleva a desconocer que como lo manda el artículo 230 de la Carta, no se sujeten a los dictados de la **Constitución** y a la ley.

En igual sentido, años atrás, la Sala Plena en sentencia del 19 de diciembre de 2000, había considerado que al momento de examinar la comisión de un delito de prevaricato por acción era necesario consultar los correspondientes artículos constitucionales y legales aplicables al caso concreto:

"La conclusión, entonces, es obvia: dentro de la definición del artículo 146 del Código Penal están materialmente incorporados también como componentes suyos y por encima de los demás, los **principios constitucionales** y legales de contratación, en el entendido que las exigencias esenciales de los trámites, las celebraciones y las liquidaciones de los contratos de la administración devienen y se impregnan en todo momento de esos axiomas."

(...)

Más recientemente, la Corte en sentencia T-571 de 2007 consideró lo siguiente:

"**los límites a la autonomía**. Sin embargo, también ha señalado que la autonomía judicial que se protege, en materia de interpretación, no es del todo absoluta. Existen criterios objetivos que permiten fijar un límite legítimo a la interpretación judicial, en la medida en que orgánicamente establecen premisas generales que no pueden ser libremente desechadas por el fallador. Esos criterios objetivos son: a) El juez de instancia está limitado por el **precedente** fijado por su superior frente a la aplicación o interpretación de una norma concreta; b) El tribunal de casación en ejercicio de su función de unificación puede revisar la interpretación propuesta

por los juzgados y tribunales en un caso concreto, y fijar una doctrina que en principio será un elemento de unificación de la interpretación normativa que se convierte precedente a seguir (15 Este criterio objetivo se ha desarrollado a través del principio de doctrina probable, el cual constituye también un límite a la autonomía del juez. Este principio supone el respeto de los órganos judiciales hacia la jurisprudencia fijada por el órgano superior, respeto que además de apoyarse en el derecho a la igualdad, emana también del carácter unitario de la nación, y especialmente de la judicatura, que demanda la existencia de instrumentos de unificación de la jurisprudencia nacional (C-836 de 2001 y SU-120 de 2003). Si bien el estado de certeza que crea el respeto por las decisiones judiciales previas no deben ser sacralizado en la medida en que las normas jurídicas requieren de la intervención de los jueces para que las apliquen en situaciones jurídicas cambiantes, la sujeción a la doctrina probable no implica una interpretación inmutable de la ley, sino un respecto a la confianza legítima de los asociados frente a las decisiones jurisprudenciales. Respetar esta doctrina asegura que los cambios jurisprudenciales no sean arbitrarios, que la modificación en la interpretación de las normas no se deba a un hecho del propio fallador, y que sea posible proteger las garantías constitucionales como el derecho a la igualdad, en la aplicación e interpretación de la ley. SU-120 de 2003.), c) Si bien, ese criterio o **precedente** puede ser refutado o aceptado por el juez de instancia, lo claro es que no puede desoírse abiertamente en casos iguales, sino que debe ser reconocido y/o refutado por el juez de instancia o tribunal, bajo supuestos específicos (16 T-698 de 2004); d) el precedente no es el único factor que restringe la autonomía del juez. Criterios como la racionalidad y proporcionalidad, exigen que los pronunciamientos judiciales sean debidamente fundamentados y compatibles con el marco axiológico, deóntico y el cuerpo normativo y constitucional que compromete el ordenamiento jurídico; e) Finalmente el principio de supremacía de la Constitución obliga a todos los jueces a interpretar el derecho en compatibilidad con la Constitución. (17 Corte Constitucional. Sentencia T-688 de 2003). El deber de interpretar de manera que se garantice la efectividad de los principios, derechos y deberes de la constitución, es entonces un límite, si no el más importante, a la autonomía judicial. (18 En materia laboral, por ejemplo, la Corte ha señalado que so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable al operador jurídico desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que lo amparan como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad, Ver Sentencia T-001/99; T-688 de 2003).

(..)

8.3. Casos en los cuales el desconocimiento de la jurisprudencia sentada por una Alta Corte conlleva, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general.

(...)

Ahora bien, la Corte estima que a efectos de determinar si realmente un servidor público, en un caso concreto, incurrió en el delito por acción por desconocimiento de la jurisprudencia sentada por una Alta Corte la cual comporte, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general, resultará indicativo examinar si se está en presencia de un manifiesto alejamiento del operador jurídico de una subregla constitucional constante. En efecto, los fallos de reiteración se caracterizan por que la Corte (i) simplemente se limita a reafirmar la vigencia de una subregla constitucional perfectamente consolidada; (ii) su número resulta ser extremadamente elevado; y (iii) constituyen interpretaciones constantes y uniformes de la Constitución, la ley o un acto administrativo de carácter general, por parte del juez constitucional. En otras palabras, en los fallos de reiteración la Corte Constitucional ha acordado un sentido claro y unívoco a la "Ley", en los términos del artículo 413 del Código Penal. Situación semejante se presenta en las sentencias de unificación jurisprudencial, en la medida en que la Corte acuerde una determinada interpretación no sólo a una disposición constitucional, sino a normas de carácter legal o a un acto administrativo de carácter general...". (Resaltado fuera de texto).

7.6 EL HECHO DE UN TERCERO ELITE INTERNANCIONAL AMERICAS S.A.S.

Me opongo, solicito muy respetuosamente se deniegue, según el Art. 189 numeral 24 de la Constitución Política, el Estado como suprema autoridad administrativa, "ejerce, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades

financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles”.

No es cierto que se presente culpa exclusiva de la víctima, comoquiera que desde que se desplegó la compra de títulos valores por ELITE a las Cooperativas, la Supersolidaria bajo su potestad de inspección, vigilancia y especialmente el control: inspección, fiscalización, intervención, Dominio, mando preponderancia, ha generado daño y perjuicio a la parte demandante, “sino que es la de velar por el estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico que regula el desarrollo y ejercicio de las actividades de las personas que actúan en los distintos campos en los que tales entidades ejercen sus funciones de inspección y vigilancia, es decir, que se trata de verificar la correcta aplicación de las leyes y decretos que rigen las distintas actividades objeto de control por parte de las superintendencias, con miras a la protección del desarrollo y equilibrio del respectivos sector y principalmente, a los usuarios de los distintos servicios que lo componen”.

Es decir por ser el ente que ejercía control sobre las Cooperativas, debió intervenir en la actividad comercial de compra de títulos pagare - libranza que realizaba ELITE y verificar si este negocio se encontraba bajo el cumplimiento del ordenamiento jurídico, no se puede deprecar una culpa exclusiva de la víctima como quiera que la actividad comercial del título se encontraba bajo el visto bueno de la SUPERSOLIDARIA, es decir que la rentabilidad para el comprador se ajustaba a la ley y los decretos, como la forma como fue adquirido por ELITE, solicito de denegue.

Es incuestionable, entonces, que el daño sufrido por el señor ANDRES GIL, fue causado por una falla de la administración, al no protegerla, e incumpliendo de esta forma los deberes fundamentales consagrados en la Carta Política. Estas faltas o fallas cometidas por la persona de derecho público, son las que se deben corregir, porque los agentes de la administración no procedieron como era su deber haberlo hecho.

El régimen de responsabilidad aplicable A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación en el presente caso se presentó lo que la doctrina ha llamado "falla en la prestación del servicio", al permitir que ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS, desplegará su actividad comercial durante los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 consistente en la compra de cartera incorporada en pagarés libranzas de las Cooperativas y porque las Entidades demandadas no actuaron como debía hacerlo, acaeciendo una falla del ente estatal, como está secuencialmente señalado en los supuestos fácticos de la demanda, mismo a la administración, “sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”¹¹. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”¹². Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”¹³. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas. En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”¹⁴; en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”¹⁵. Al respecto, en reciente pronunciamiento, esta Sección ha reiterado que: “la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí

misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los 11 Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932. 12 Corte Constitucional; Sentencia C-333 de 1996. 13 Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042. 14 Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932. 15 Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622.

Inequívocamente, la actitud de la administración fue la causa eficiente del daño sufrido; en el fondo, lo que se evidencia es la relación de causa entre la falla y el daño causado, como se probará fehacientemente.

El Consejo de Estado en innumerables jurisprudencias ha dicho: "... De ahí que bien puede predicarse que la responsabilidad del Estado se desprende de la obligación que nace para éste de reparar los perjuicios causados, bien sea a la sociedad o a uno de sus miembros, como consecuencia del no cumplimiento, o del defectuoso cumplimiento o tardío cumplimiento de los deberes fundamentales consagrados en la Constitución... Pero, se repite, la responsabilidad estatal surgirá siempre que las autoridades pudiendo y debiendo hacerlo para el caso específico dejen que se desconozcan los derechos a la vida, honra y bienes de las personas residentes en el país por parte de otras personas o cuando el mismo Estado vulnera tales derechos...".

2o Artículo 140 C.C.A Ley 1437 de 2011. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011, solicito se deniegue.

La SUPERSOLIDARIA, ha desconocido que las Cooperativas vendieron títulos pagares /libranzas a ELITE, actividad que debió ejercer la Inspección, la Vigilancia y el Control, el precepto constitucional Artículo 2 de la Constitución Política (Fines esenciales del Estado y misión de las autoridades), indica: "...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...".

El Artículo 189 de la Constitución Política, numeral 24, indica: "...24) Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles...", por lo anterior no se puede predicar falta de legitimación en causa por pasiva.

Por lo anterior no se acata, se desconoce, se viola la Constitución Política especialmente los preceptos constitucionales 2, 90, 91 y 189 numeral 24, viola el principio de legalidad otorgado a la Constitución Política, según la sentencia C-335/08, En su parte motiva indica: "...PRINCIPIO DE LEGALIDAD - Exige que la actividad estatal tenga como fundamento la constitución.

El principio de legalidad exige que la actividad estatal tenga como fundamento la Constitución, por el hecho de que todas las normas constitucionales tengan eficacia interpretativa, sean normas jurídicas superiores y en ese sentido condicionen la validez de todas las disposiciones de rango inferior, no significa que la norma constitucional pueda ser realizada en todos los casos directamente, sin mediación de la ley, como fundamento de la actividad reglamentaria del Ejecutivo u otras autoridades, ya que, si bien hay normas que son auto ejecutables y no precisan mediación legal, existen otras con distinta eficacia interpretativa, como es el caso de los fines, valores y principios constitucionales.

(...)

PRINCIPIO DE LAGALIDAD EN COLOMBIA - Preceptos constitucionales que lo consagran.

PREVARICATO POR ACCION - sujetos activos cualificados/**PREVARICATO POR ACCION** - Conductas que lo tipifican.

Los servidores públicos, incluidos los jueces y los particulares que ejercen funciones públicas, pueden incurrir en el delito de prevaricato por acción, por emitir una providencia, resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a los preceptos constitucionales, la ley o un acto administrativo de carácter general.

(...)

JURISPRUDENCIA DE ALTAS CORTES - Carácter vinculante redundante en la coherencia del sistema jurídico y garantiza la vigencia del derecho a la igualdad.

Reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redundante en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre particulares.

(...)

SISTEMA DE PRECEDENTES CONSTITUCIONALES - Importancia.

La creación de un sistema de precedentes constitucionales, incluso en un sistema jurídico de origen romanista, legislado y tradición continental europea como el colombiano, no sólo apunta a acordarle una mayor coherencia interna al mismo, garantiza de mejor manera el principio de igualdad entre los ciudadanos y brinda elementos de seguridad jurídica indispensable para las transacciones económicas, sino que además asegura la vigencia de los derechos fundamentales, y por ende el carácter normativo de la Constitución .

PREVARICATO POR ACCION- Configuración por desconocimiento de la jurisprudencia de una alta corte.

Existen casos en los cuales un servidor público incurre en el delito de prevaricato por acción, no por desconocer simplemente la jurisprudencia sentada por una Alta Corte, considerada ésta como una fuente autónoma del derecho, sino porque al apartarse de aquélla se comete, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general.

(...)

4. Pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el delito de prevaricato.

En escasas ocasiones, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con el delito de prevaricato. Así, en sentencia T-118 de 1995 consideró que "la vía de hecho, clara y plenamente probada, si consiste en una vulneración de la ley procesal de tales características que comporta una ruptura grave del debido proceso y, por ende, la **violación de la Constitución Política**, o una trasgresión abierta de otros preceptos constitucionales, de modo que lleve a conceder la tutela contra la providencia judicial en tela de juicio, debe dar lugar a que el juez de tutela

corra traslado de las diligencias a la Fiscalía General de la Nación para que se inicie el correspondiente proceso penal por prevaricato", es decir, estimó que una abierta contradicción de preceptos constitucionales por parte de un funcionario público daba lugar a una investigación penal por el delito de prevaricato.

Posteriormente, esta Corporación en sentencia T-260 de 1999 se refirió a la conducta de prevaricato indicando que la misma exigía "tener en cuenta la condición del agente, por cuanto dicha conducta sólo puede ser cometida por un **sujeto activo cualificado**".

Finalmente, de manera tangencial, la Corte aludió al tipo de prevaricato en sentencia C- 832 de 2002 referente a una demanda de inconstitucionalidad presentada contra determinados artículos de la Ley 715 de 2001.

5. Configuración del delito de prevaricato por acción a la luz de la jurisprudencia sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

(...)

Cabe así mismo señalar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que igualmente un servidor público puede incurrir en el delito de prevaricato por acción por violar la Constitución. Así, en sentencia del 25 de mayo de 2005 estimó que:

Se trata, pues, de un delito que exige sujeto activo calificado, es decir, que en él solo podría incurrir a título de autor, quien ostente la condición de servidor público, cuando la decisión o concepto emitido en ejercicio de sus funciones o cargos **contraría abierta y groseramente los mandatos constitucionales y legales** a cuyo cumplimiento no solo se compromete con la posesión del cargo, sino que es una condición de legitimación del ejercicio de los diferentes poderes que el Estado desarrolla y encarna a través de sus servidores. (negritas y subrayados agregados).

En la misma providencia, se afirma lo siguiente:

"no puede desconocerse que si bien las decisiones de los funcionarios judiciales deben ser independientes y autónomas, eso no conlleva a desconocer que como lo manda el artículo 230 de la Carta, no se sujeten a los dictados de la **Constitución** y a la ley.

En igual sentido, años atrás, la Sala Plena en sentencia del 19 de diciembre de 2000, había considerado que al momento de examinar la comisión de un delito de prevaricato por acción era necesario consultar los correspondientes artículos constitucionales y legales aplicables al caso concreto:

"La conclusión, entonces, es obvia: dentro de la definición del artículo 146 del Código Penal están materialmente incorporados también como componentes suyos y por encima de los demás, los **principios constitucionales** y legales de contratación, en el entendido que las exigencias esenciales de los trámites, las celebraciones y las liquidaciones de los contratos de la administración devienen y se impregnan en todo momento de esos axiomas."

(...)

Más recientemente, la Corte en sentencia T-571 de 2007 consideró lo siguiente:

"**los límites a la autonomía.** Sin embargo, también ha señalado que la autonomía judicial que se protege, en materia de interpretación, no es del todo absoluta. Existen criterios objetivos que permiten fijar un límite legítimo a la interpretación judicial, en la medida en que orgánicamente establecen premisas generales que no pueden ser libremente desechadas por el fallador. Esos criterios objetivos son: a) El juez de instancia está limitado por el **precedente** fijado por su superior frente a la aplicación o interpretación de una norma concreta; b) El tribunal de casación en ejercicio de su función de unificación puede revisar la interpretación propuesta por los juzgados y tribunales en un caso concreto, y fijar una doctrina que en principio será un elemento de unificación de la interpretación normativa que se convierte precedente a seguir (15 Este criterio objetivo se ha desarrollado a través del principio de doctrina probable, el cual constituye también un límite a la autonomía del juez. Este principio supone el respeto de los órganos judiciales hacia la jurisprudencia fijada por el órgano superior, respeto que además de apoyarse en el derecho a la igualdad, emana también del carácter unitario de la nación, y

especialmente de la judicatura, que demanda la existencia de instrumentos de unificación de la jurisprudencia nacional (C-836 de 2001 y SU-120 de 2003). Si bien el estado de certeza que crea el respeto por las decisiones judiciales previas no deben ser sacralizado en la medida en que las normas jurídicas requieren de la intervención de los jueces para que las apliquen en situaciones jurídicas cambiantes, la sujeción a la doctrina probable no implica una interpretación inmutable de la ley, sino un respecto a la confianza legítima de los asociados frente a las decisiones jurisprudenciales. Respetar esta doctrina asegura que los cambios jurisprudenciales no sean arbitrarios, que la modificación en la interpretación de las normas no se deba a un hecho del propio fallador, y que sea posible proteger las garantías constitucionales como el derecho a la igualdad, en la aplicación e interpretación de la ley. SU-120 de 2003.), c) Si bien, ese criterio o **precedente** puede ser refutado o aceptado por el juez de instancia, lo claro es que no puede desoírse abiertamente en casos iguales, sino que debe ser reconocido y/o refutado por el juez de instancia o tribunal, bajo supuestos específicos (16 T-698 de 2004); d) el precedente no es el único factor que restringe la autonomía del juez. Criterios como la racionalidad y proporcionalidad, exigen que los pronunciamientos judiciales sean debidamente fundamentados y compatibles con el marco axiológico, deóntico y el cuerpo normativo y constitucional que compromete el ordenamiento jurídico; e) Finalmente el principio de supremacía de la Constitución obliga a todos los jueces a interpretar el derecho en compatibilidad con la Constitución. (17 Corte Constitucional. Sentencia T-688 de 2003). El deber de interpretar de manera que se garantice la efectividad de los principios, derechos y deberes de la constitución, es entonces un límite, si no el más importante, a la autonomía judicial. (18 En materia laboral, por ejemplo, la Corte ha señalado que so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable al operador jurídico desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que lo amparan como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad, Ver Sentencia T-001/99; T-688 de 2003).

(..)

8.3. Casos en los cuales el desconocimiento de la jurisprudencia sentada por una Alta Corte conlleva, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general.

(...)

Ahora bien, la Corte estima que a efectos de determinar si realmente un servidor público, en un caso concreto, incurrió en el delito por acción por desconocimiento de la jurisprudencia sentada por una Alta Corte la cual comporte, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general, resultará indicativo examinar si se está en presencia de un manifiesto alejamiento del operador jurídico de una subregla constitucional constante. En efecto, los fallos de reiteración se caracterizan por que la Corte (i) simplemente se limita a reafirmar la vigencia de una subregla constitucional perfectamente consolidada; (ii) su número resulta ser extremadamente elevado; y (iii) constituyen interpretaciones constantes y uniformes de la Constitución, la ley o un acto administrativo de carácter general, por parte del juez constitucional. En otras palabras, en los fallos de reiteración la Corte Constitucional ha acordado un sentido claro y unívoco a la "Ley", en los términos del artículo 413 del Código Penal. Situación semejante se presenta en las sentencias de unificación jurisprudencial, en la medida en que la Corte acuerde una determinada interpretación no sólo a una disposición constitucional, sino a normas de carácter legal o a un acto administrativo de carácter general...". (Resaltado fuera de texto).

7.7 LIQUIDACION COMO ESCENARIO IDONEO PARA LAS RECLAMACIONES DE INDOLE ECONOMICA COMO LA QUE SE PRETENDE.

Mediante Auto de fecha 9 de diciembre de 2016, proferido por la Superintendencia de Sociedades, indica: "...Resuelve: (...) Décimo. **Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad Elite Internacional Americas S.A.S.**, Nit. 900.437.991; José Alejandro Navas Vengoechea C.C. 80.420.259; Marino Constantino Salgado Carvajal C.C. 17.627.666; Francisco Odriozola Juan C.E. 436.469; Jorge Enrique Navas Vengoechea C.C. 79.444.835; Claudia Esther Rojas Mocetón C.C. 51.940.117; Luis Guillermo Rodríguez Gutiérrez C.C. 94.061.453; Carlos Alberto Celis Santiago C.C. 19.470.672; Ana Victoria Ibarguen Quijano C.C. 52.818.703; Nidia Lancheros Páez C.C. 39.737.871; Gabriel Arturo Suarez Aguedelo C.C. 73.574.699; Gertrud Otto Gómez C.C. 39.682.722; José Felipe

Salgado Alvarez C.C. 1.032.432.797; Guivanni Guacaneme López C.C. 79.734.190; Luis Fernando Ramirez Troncoso C.C. 1.130.591.580; Paola Andrea Carrillo C.C. 1.032.438.224 y Luz Miriam Buitrago Abella C.C. 23.621.941.

Décimo primero. **Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.**

Décimo segundo. **Ordenar al auxiliar de la justicia que una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos...".**

Es decir que la medida cautelar aún se encuentra vigente sobre Elite, presentar la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Para el presente caso no ha terminado la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño para contar los dos años de caducidad de la acción.

El Artículo 2 de la Constitución Política (Fines esenciales del Estado y misión de las autoridades), indica: "...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...".

El Artículo 189 de la Constitución Política, numeral 24, indica: "...24) Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles...".

La sentencia del Consejo de Estado, de fecha 17 de noviembre de 1997, Consejero Ponente Dr. Gabriel Rojas Arbeláez, indica: "...Sería un absurdo que se pretenda exigir al Estado, la protección individual hasta el último riesgo y hasta la más imprevisible amenaza. Constituiría esto una versión del Estado Gendarme, tan peregrina como imposible; equivaldría solicitarle la aplicación de atributos mágicos de que individualmente carece...", por ello las labores de inspección no implica por ningún motivo cogestión.

Los entes de control y vigilancia no co-administran las instituciones vigiladas, siendo de competencia de sus asociados y de sus órganos sociales, dentro del ámbito de cada uno, tomar las medidas necesarias para conjurar las situaciones que afecten el normal desarrollo de la institución, cuya cabeza deberá recaer la responsabilidad en caso de que llegaren a ser culpables del deterioro de los intereses de los asociados y de ahorradores en general.

Sobre el tema de las funciones de inspección, control y vigilancia que ejercen las Superintendencias, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del 8 de marzo de 2007, M.P. Dr. Ramiro A. Saavedra Becerra, indica: "...dentro de este marco, **la actividad de las Superintendencias, corresponde al ejercicio de la función de policía, que se halla subordinada al poder de policía, lo que significa que su actuación está dirigida a la cumplida aplicación en las normas que regulan el campo de actividad sobre el cual aquellas ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control que les son enmarcadas**, con miras además, a propender por la protección del sector económico o social objeto de control, por su desarrollo y estabilidad, así como por el cumplimiento de las demás funciones que

específicamente se le hayan encomendado a la respectiva superintendencia, a partir del cumplimiento de sus actividad principal de inspección, vigilancia y control.

En general como ya se dijo, las superintendencias desarrollan funciones de inspección, vigilancia y control, sobre las actividades económicas públicas y privadas que se consideran de interés público y que la constitución política determina: tales funciones corresponden, según su definición, a las siguientes actuaciones **Inspección:** es la acción y efecto de inspeccionar, es decir, examinar, reconocer atentamente una cosa. Cargo y cuidado de velar sobre una cosa. **Vigilancia:** cuidado y atención exacta sobre las cosas que están a cargo de cada uno; jurídicamente, se atiende como "Cuidado, celo y diligencia que se pone o ha de poner en las cosas y asuntos de la propia incumbencia; Servicio público destinado a velar por determinadas instituciones, personas y cosas " **Control:** inspección, fiscalización, intervención, Dominio, mando preponderancia.

Conforme a estas definiciones, se deduce que la finalidad primordial de las superintendencias no es la de establecer reglas de conducta para los destinatarios de su vigilancia y control, sino que es la de velar por el estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico que regula el desarrollo y ejercicio de las actividades de las personas que actúan en los distintos campos en los que tales entidades ejercen sus funciones de inspección y vigilancia, es decir, que se trata de verificar la correcta aplicación de las leyes y decretos que rigen las distintas actividades objeto de control por parte de las superintendencias, con miras a la protección del desarrollo y equilibrio del respectivo sector y principalmente, a los usuarios de los distintos servicios que lo componen.... (Resaltado fuera de texto).

Según el Artículo 3 del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), indica: "...**Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política...**".

El Artículo 103 del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), indica: "...**Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.**

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal...". (Resaltado fuera de texto).

*Por lo anterior no se acata, se desconoce, se viola la Constitución Política especialmente los preceptos constitucionales 2, 90, 91 y 189 numeral 24, el Auto de fecha 9 de diciembre de 2016, proferido por la Superintendencia de Sociedades, viola el principio de legalidad otorgado a la Constitución Política, según la sentencia **C-335/08**, En su parte motiva indica: "...**PRINCIPIO DE LEGALIDAD - Exige que la actividad estatal tenga como fundamento la constitución.***

El principio de legalidad exige que la actividad estatal tenga como fundamento la Constitución, por el hecho de que todas las normas constitucionales tengan eficacia interpretativa, sean normas jurídicas superiores y en ese sentido condicionen la validez de todas las disposiciones de rango inferior, no significa que la norma constitucional pueda ser realizada en todos los casos directamente, sin mediación de la ley, como fundamento de la actividad reglamentaria del Ejecutivo u otras autoridades, ya que, si bien hay normas que son auto ejecutables y no precisan mediación legal, existen otras con distinta eficacia interpretativa, como es el caso de los fines, valores y principios constitucionales.

(...)

PRINCIPIO DE LAGALIDAD EN COLOMBIA - Preceptos constitucionales que lo consagran.

PREVARICATO POR ACCION - sujetos activos cualificados/**PREVARICATO POR ACCION** - Conductas que lo tipifican.

Los servidores públicos, incluidos los jueces y los particulares que ejercen funciones públicas, pueden incurrir en el delito de prevaricato por acción, por emitir una providencia, resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a los preceptos constitucionales, la ley o un acto administrativo de carácter general.

(...)

JURISPRUDENCIA DE ALTAS CORTES - Carácter vinculante redundante en la coherencia del sistema jurídico y garantiza la vigencia del derecho a la igualdad.

Reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redundante en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre particulares.

(...)

SISTEMA DE PRECEDENTES CONSTITUCIONALES - Importancia.

La creación de un sistema de precedentes constitucionales, incluso en un sistema jurídico de origen romanista, legislado y tradición continental europea como el colombiano, no sólo apunta a acordarle una mayor coherencia interna al mismo, garantiza de mejor manera el principio de igualdad entre los ciudadanos y brinda elementos de seguridad jurídica indispensable para las transacciones económicas, sino que además asegura la vigencia de los derechos fundamentales, y por ende el carácter normativo de la Constitución.

PREVARICATO POR ACCION- Configuración por desconocimiento de la jurisprudencia de una alta corte.

Existen casos en los cuales un servidor público incurre en el delito de prevaricato por acción, no por desconocer simplemente la jurisprudencia sentada por una Alta Corte, considerada ésta como una fuente autónoma del derecho, sino porque al apartarse de aquélla se comete, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general.

(...)

4. Pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el delito de prevaricato.

En escasas ocasiones, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con el delito de prevaricato. Así, en sentencia T-118 de 1995 consideró que "la vía de hecho, clara y plenamente probada, si consiste en una vulneración de la ley procesal de tales características que comporta una ruptura grave del debido proceso y, por ende, la **violación de la Constitución Política**, o una trasgresión abierta de otros preceptos constitucionales, de modo que lleve a conceder la tutela contra la providencia judicial en tela de juicio, debe dar lugar a que el juez de tutela corra traslado de las diligencias a la Fiscalía General de la Nación para que se inicie el correspondiente proceso penal por prevaricato", es decir, estimó que una abierta contradicción de preceptos constitucionales por parte de un funcionario público daba lugar a una investigación penal por el delito de prevaricato.

Posteriormente, esta Corporación en sentencia T-260 de 1999 se refirió a la conducta de prevaricato indicando que la misma exigía "tener en cuenta la condición del agente, por cuanto dicha conducta sólo puede ser cometida por un **sujeto activo cualificado**".

Finalmente, de manera tangencial, la Corte aludió al tipo de prevaricato en sentencia C- 832 de 2002 referente a una demanda de inconstitucionalidad presentada contra determinados artículos de la Ley 715 de 2001.

5. Configuración del delito de prevaricato por acción a la luz de la jurisprudencia sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

(...)

Cabe así mismo señalar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que igualmente un servidor público puede incurrir en el delito de prevaricato por acción por violar la Constitución. Así, en sentencia del 25 de mayo de 2005 estimó que:

Se trata, pues, de un delito que exige sujeto activo calificado, es decir, que en él solo podría incurrir a título de autor, quien ostente la condición de servidor público, cuando la decisión o concepto emitido en ejercicio de sus funciones o cargos contraría abierta y groseramente los mandatos constitucionales y legales a cuyo cumplimiento no solo se compromete con la posesión del cargo, sino que es una condición de legitimación del ejercicio de los diferentes poderes que el Estado desarrolla y encarna a través de sus servidores. (negrillas y subrayados agregados).

En la misma providencia, se afirma lo siguiente:

"no puede desconocerse que si bien las decisiones de los funcionarios judiciales deben ser independientes y autónomas, eso no conlleva a desconocer que como lo manda el artículo 230 de la Carta, no se sujeten a los dictados de la Constitución y a la ley.

En igual sentido, años atrás, la Sala Plena en sentencia del 19 de diciembre de 2000, había considerado que al momento de examinar la comisión de un delito de prevaricato por acción era necesario consultar los correspondientes artículos constitucionales y legales aplicables al caso concreto:

"La conclusión, entonces, es obvia: dentro de la definición del artículo 146 del Código Penal están materialmente incorporados también como componentes suyos y por encima de los demás, los principios constitucionales y legales de contratación, en el entendido que las exigencias esenciales de los trámites, las celebraciones y las liquidaciones de los contratos de la administración devienen y se impregnan en todo momento de esos axiomas."

(...)

Más recientemente, la Corte en sentencia T-571 de 2007 consideró lo siguiente:

"**los límites a la autonomía.** Sin embargo, también ha señalado que la autonomía judicial que se protege, en materia de interpretación, no es del todo absoluta. Existen criterios objetivos que permiten fijar un límite legítimo a la interpretación judicial, en la medida en que orgánicamente establecen premisas generales que no pueden ser libremente desechadas por el fallador. Esos criterios objetivos son: a) El juez de instancia está limitado por el **precedente** fijado por su superior frente a la aplicación o interpretación de una norma concreta; b) El tribunal de casación en ejercicio de su función de unificación puede revisar la interpretación propuesta por los juzgados y tribunales en un caso concreto, y fijar una doctrina que en principio será un elemento de unificación de la interpretación normativa que se convierte precedente a seguir (15 Este criterio objetivo se ha desarrollado a través del principio de doctrina probable, el cual constituye también un límite a la autonomía del juez. Este principio supone el respeto de los órganos judiciales hacia la jurisprudencia fijada por el órgano superior, respeto que además de apoyarse en el derecho a la igualdad, emana también del carácter unitario de la nación, y especialmente de la judicatura, que demanda la existencia de instrumentos de unificación de la jurisprudencia nacional (C-836 de 2001 y SU-120 de 2003). Si bien el estado de certeza que crea el respeto por las decisiones judiciales previas no deben ser sacralizado en la medida en que las normas jurídicas requieren de la intervención de los jueces para que las apliquen en situaciones jurídicas cambiantes, la sujeción a la doctrina probable no implica una interpretación inmutable de la ley, sino un respecto a la confianza legítima de los asociados frente a las decisiones jurisprudenciales. Respetar esta doctrina asegura que los cambios jurisprudenciales no sean arbitrarios, que la modificación en la interpretación de las normas no se deba a un hecho del propio fallador, y que sea posible proteger las garantías constitucionales como el derecho a la igualdad, en la aplicación e interpretación de la ley. SU-120 de 2003.), c) Si bien, ese criterio o **precedente** puede ser refutado o aceptado por el juez de instancia, lo claro es que no puede desoído abiertamente en casos iguales, sino que debe ser

reconocido y/o refutado por el juez de instancia o tribunal, bajo supuestos específicos (16 T-698 de 2004); d) el precedente no es el único factor que restringe la autonomía del juez. Criterios como la racionalidad y proporcionalidad, exigen que los pronunciamientos judiciales sean debidamente fundamentados y compatibles con el marco axiológico, deóntico y el cuerpo normativo y constitucional que compromete el ordenamiento jurídico; e) Finalmente el principio de supremacía de la Constitución obliga a todos los jueces a interpretar el derecho en compatibilidad con la Constitución. (17 Corte Constitucional. Sentencia T-688 de 2003). El deber de interpretar de manera que se garantice la efectividad de los principios, derechos y deberes de la constitución, es entonces un límite, si no el más importante, a la autonomía judicial. (18 En materia laboral, por ejemplo, la Corte ha señalado que so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable al operador jurídico desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que lo amparan como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad, Ver Sentencia T-001/99; T-688 de 2003).

(..)

8.3. Casos en los cuales el desconocimiento de la jurisprudencia sentada por una Alta Corte conlleva, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general.

(...)

Ahora bien, la Corte estima que a efectos de determinar si realmente un servidor público, en un caso concreto, incurrió en el delito por acción por desconocimiento de la jurisprudencia sentada por una Alta Corte la cual comporte, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general, resultará indicativo examinar si se está en presencia de un manifiesto alejamiento del operador jurídico de una subregla constitucional constante. En efecto, los fallos de reiteración se caracterizan por que la Corte (i) simplemente se limita a reafirmar la vigencia de una subregla constitucional perfectamente consolidada; (ii) su número resulta ser extremadamente elevado; y (iii) constituyen interpretaciones constantes y uniformes de la Constitución, la ley o un acto administrativo de carácter general, por parte del juez constitucional. En otras palabras, en los fallos de reiteración la Corte Constitucional ha acordado un sentido claro y unívoco a la "Ley", en los términos del artículo 413 del Código Penal. Situación semejante se presenta en las sentencias de unificación jurisprudencial, en la medida en que la Corte acuerde una determinada interpretación no sólo a una disposición constitucional, sino a normas de carácter legal o a un acto administrativo de carácter general...". (Resaltado fuera de texto).

Según la sentencia **T-109 de 2019** de la Corte Constitucional, indica en su parte motiva: "...**Prevalencia del precedente constitucional**. 81. Una modalidad del precedente es el **constitucional**, definido como el conjunto de pautas de acción que informan un determinado asunto, identificadas por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, sobre el alcance de las garantías constitucionales o de la congruencia entre las demás normas que componen el ordenamiento jurídico y la Constitución. Su carácter es **vinculante**, no solo en forma vertical (respecto de todos los jueces que conforman la jurisdicción constitucional), sino también para los órganos de cierre de las demás jurisdicciones que, en aras del principio de supremacía constitucional, deben procurar por una lectura sistemática del derecho, la cual comprende la interpretación auténtica de la Constitución, que se encuentra a cargo de la Corte (186). En esa medida, tal como se ha establecido previamente: "Las decisiones judiciales que sean contrarias a la jurisprudencia emitida en la Sala de Revisión de la Corte Constitucional, pueden ser objeto de tutela contra providencia judicial por desconocimiento del precedente constitucional. Igualmente, ha indicado esta Corporación que una actuación contraria a la jurisprudencia constitucional es violatoria de la Carta Política porque atenta contra el desarrollo de un precepto superior contenido en la sentencia, sea de constitucionalidad o de tutela" (187). (...)

90. No obstante, aún si la disparidad entre las interpretaciones del Consejo de Estado y la Corte Constitucional continuara existiendo, la Sala debe aclarar que no son de recibo los razonamientos expuestos por algunas de las secciones del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, según los cuales no es aplicable el precedente de la Corte Constitucional por cuanto debe preferirse la aplicación de las decisiones de unificación del Consejo de Estado.

Por el contrario, resulta indispensable señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional **tiene un carácter prevalente** respecto de las interpretaciones que realizan los demás órganos de unificación de jurisprudencia, sin que puedan proponerse razonamientos como aquellos que fueron expuestos por los jueces de segunda instancia. Ello, por cuanto al tenor del artículo 4º Superior, en caso de incompatibilidad con disposiciones inferiores, se preferirá la aplicación de las normas constitucionales. De este modo, en virtud del principio de supremacía constitucional, los jueces y las autoridades administrativas en su labor de aplicación del ordenamiento jurídico deben dar prevalencia a los postulados constitucionales, cuyo contenido abarca, no sólo la literalidad de las normas, sino la interpretación que de ellas hace la Corte Constitucional.

Así, cuando el precedente de la jurisdicción especializada y el constitucional sobre una misma materia tienen posturas diferentes, la Sala recuerda que el precedente constitucional debe irradiar a las demás jurisdicciones, por ser dictado por quién tiene a su cargo la interpretación autorizada de la Constitución, que es norma de normas. (208).

91. En tal sentido, si en gracia de discusión se admitiera que los distintos operadores jurídicos pueden apartarse de la ratio decidendi de las sentencias de unificación o de constitucionalidad de la Corte Constitucional, con fundamento en razones y argumentos ya sopesados por esta Corporación, dicha posibilidad haría nugatoria la labor unificadora del Tribunal Constitucional y desconocería la supremacía constitucional, por cuanto todas las normas jurídicas de inferior jerarquía deben armonizarse con el Texto Superior. De este modo, no tienen cabida las interpretaciones encaminadas a eludir el carácter vinculante del precedente constitucional bajo el pretexto de no ser aplicable dada la existencia de una interpretación expuesta por otra Alta Corte.

Dicha prevalencia no implica un desconocimiento de la autonomía e independencia judicial, toda vez que responde a la configuración del sistema de fuentes normativas establecidas por la Constitución y a la protección de la seguridad jurídica como un valor indispensable para el Estado Social de Derecho.

Al respecto, es oportuno recordar que el artículo 10 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) (209) dispone que las autoridades, al adoptar las decisiones de su competencia, deben observar el precedente vinculante establecido en las decisiones de la Corte Constitucional. En efecto, esta lectura de la norma fue avalada por la **Sentencia C-634 de 2011** (210) en la cual se declaró la exequibilidad condicionada de la citada norma, en el entendido en que "las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad".

92. **En conclusión, todas las autoridades judiciales tienen el deber de respetar y acatar el precedente constitucional, aún si existen pronunciamientos de otros órganos que tienen la función de unificar jurisprudencia, pues prevalece la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional...**. (Subrayado fuera de texto).

Se ha demostrado que desde la conformación de la sociedad de ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS, la parte pasiva ha ejercido las facultades de inspección, vigilancia y control: **inspección, fiscalización, intervención, dominio, mando preponderante**, desde el año 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, la finalidad primordial de la superintendencia es la de no establecer reglas de conducta para los destinatarios de su vigilancia y control, más el verificar el cumplimiento de la Ley por la sociedad mediante la verificación contable, financiera, etc.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del 8 de marzo de 2007, M.P. Dr. Ramiro A. Saavedra Becerra, indica en su parte motiva: "...Conforme a estas definiciones, se deduce que la finalidad primordial de las superintendencias no es la de establecer reglas de conducta para los destinatarios de su vigilancia y control, sino que es la de velar por el estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico que regula el desarrollo y ejercicio de las actividades de las personas que actúan en los distintos campos en los que tales entidades

ejercen sus funciones de inspección y vigilancia, es decir, que se trata de verificar la correcta aplicación de las leyes y decretos que rigen las distintas actividades objeto de control por parte de las superintendencias, con miras a la protección del desarrollo y equilibrio del respectivo sector y principalmente, a los usuarios de los distintos servicios que lo componen...". (Resaltado fuera de texto).

La parte pasiva en actuación administrativa conjunta entre la Superintendencia de Sociedades y de Económica Solidaria se adelantó una diligencia de Toma de Información a la Cooperativa de Créditos Medina "COOCREDIMED", según consta en el radicado número 2016-01-401600 del 1º de agosto de 2016, (entidad de la cual la sociedad Elite Internacional América SAS adquiere pagarés - libranza objeto de su negocio).

El 25 de agosto de 2016 el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control y otras personas a su cargo, sostuvieron una reunión con funcionarios de la Superintendencia de la Economía Solidaria, en la cual trataron temas relacionados con Elite Internacional Américas SAS, Coocredimed y otros, según constan en el acta de la fecha con radicado No. 2016-01-431381.

A través de oficio 203-181513 del 19 de septiembre de 2016 se solicitó a la Superintendencia de Economía Solidaria informar si adelantó o se encuentra adelantando investigación en el presente año; así mismo, indicar que tipo de medidas han sido adoptadas, respecto de las cooperativas vinculadas como operadoras de Elite Internacional Américas SAS.

Igualmente la Supersolidaria - Superintendencia de Economía Solidaria, ejercía inspección, vigilancia y control a las Cooperativas que vendían o venden pagarés - libranzas a ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS, ejercicio que se desarrolló durante los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, lapso en cual la entidad pasiva "...sino que es la de velar por el estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico que regula el desarrollo y ejercicio de las actividades de las personas que actúan en los distintos campos en los que tales entidades ejercen sus funciones de inspección y vigilancia, es decir, que se trata de verificar la correcta aplicación de las leyes y decretos que rigen las distintas actividades objeto de control por parte de las superintendencias, con miras a la protección del desarrollo y equilibrio del respectivo sector y principalmente, a los usuarios de los distintos servicios que lo componen...".

Mediante Auto de fecha 9 de diciembre de 2016, proferido por la Superintendencia de Sociedades, indica en su parte Resolutiva: "...Décimo. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad Elite Internacional Americas S.A.S. Nit 900.437.991. (...)

Décimo primero. Advertir que estas medidas prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que persigan bienes de los intervenidos.

(...)

Décimo tercero. Ordenar a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la congelación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares o beneficiarios los intervenidos.

En consecuencia deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida...".

La parte pasiva a intervenido tanto por acción, omisión mientras perduren las medidas cautelares decretadas por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, comoquiera que sus entidades cooperativas ofertaron a ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S., como la actuación de "...Inspección: es la acción y efecto de inspeccionar, es decir, examinar, reconocer atentamente una cosa. Cargo y cuidado de velar sobre una cosa, Vigilancia: cuidado y atención exacta sobre las cosas que están a cargo de cada uno; jurídicamente, se atiende como "cuidado, celo y diligencia que se pone o ha de poner en las cosas y asuntos de la propia incumbencia;

Servicio público destinado a velar por determinadas instituciones, personas y cosas "Control: inspección, fiscalización, intervención, dominio, mando preponderancia.

Conforme a estas definiciones, se deduce que la finalidad primordial de las superintendencias no es la de establecer reglas de conducta para los destinatarios de su vigilancia y control, sino que es la de velar por el estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico que regula el desarrollo y ejercicio de las actividades de las personas que actúan en los distintos campos en los que tales entidades ejercen sus funciones de inspección y vigilancia, es decir, que se trata de verificar la correcta aplicación de las leyes y decretos que rigen los distintas actividades objeto de control por parte de las superintendencias, con miras a la protección del desarrollo y equilibrio del respectivo sector y principalmente, a los usuarios de los distintos servicios que lo componen...", solicito se deniegue.

7.8 EXCEPCION GENERICA

Me opongo, solicito muy respetuosamente se deniegue, comoquiera que se ha demostrado que los preceptos constitucionales no se han aplicado, *por lo anterior no se acata, se desconoce, se viola la Constitución Política especialmente los preceptos constitucionales 2, 90, 91 y 189 numeral 24, viola el principio de legalidad otorgado a la Constitución Política, según la sentencia C-335/08, En su parte motiva indica: "...PRINCIPIO DE LEGALIDAD - Exige que la actividad estatal tenga como fundamento la constitución.*

El principio de legalidad exige que la actividad estatal tenga como fundamento la Constitución, por el hecho de que todas las normas constitucionales tengan eficacia interpretativa, sean normas jurídicas superiores y en ese sentido condicionen la validez de todas las disposiciones de rango inferior, no significa que la norma constitucional pueda ser realizada en todos los casos directamente, sin mediación de la ley, como fundamento de la actividad reglamentaria del Ejecutivo u otras autoridades, ya que, si bien hay normas que son auto ejecutables y no precisan mediación legal, existen otras con distinta eficacia interpretativa, como es el caso de los fines, valores y principios constitucionales.

(...)

PRINCIPIO DE LAGALIDAD EN COLOMBIA - Preceptos constitucionales que lo consagran.

PREVARICATO POR ACCION - sujetos activos cualificados/**PREVARICATO POR ACCION** - Conductas que lo tipifican.

Los servidores públicos, incluidos los jueces y los particulares que ejercen funciones públicas, pueden incurrir en el delito de prevaricato por acción, **por emitir una providencia, resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a los preceptos constitucionales**, la ley o un acto administrativo de carácter general.

(...)

JURISPRUDENCIA DE ALTAS CORTES - Carácter vinculante redundante en la coherencia del sistema jurídico y garantiza la vigencia del derecho a la igualdad.

Reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redundante en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre particulares.

(...)

SISTEMA DE PRECEDENTES CONSTITUCIONALES - Importancia.

La creación de un sistema de precedentes constitucionales, incluso en un sistema jurídico de origen romanista, legislado y tradición continental europea como el colombiano, no sólo apunta a acordarle una mayor coherencia interna al mismo, garantiza de mejor manera el principio de igualdad entre los ciudadanos y brinda elementos de seguridad jurídica indispensable para las transacciones económicas, sino que además asegura la vigencia de los derechos fundamentales, y por ende el carácter normativo de la Constitución .

PREVARICATO POR ACCION- Configuración por desconocimiento de la jurisprudencia de una alta corte.

Existen casos en los cuales un servidor público incurre en el delito de prevaricato por acción, no por desconocer simplemente la jurisprudencia sentada por una Alta Corte, considerada ésta como una fuente autónoma del derecho, sino porque al apartarse de aquélla se comete, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general.

(...)

4. Pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el delito de prevaricato.

En escasas ocasiones, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con el delito de prevaricato. Así, en sentencia T-118 de 1995 consideró que "la vía de hecho, clara y plenamente probada, si consiste en una vulneración de la ley procesal de tales características que comporta una ruptura grave del debido proceso y, por ende, la **violación de la Constitución Política**, o una trasgresión abierta de otros preceptos constitucionales, de modo que lleve a conceder la tutela contra la providencia judicial en tela de juicio, debe dar lugar a que el juez de tutela corra traslado de las diligencias a la Fiscalía General de la Nación para que se inicie el correspondiente proceso penal por prevaricato", es decir, estimó que una abierta contradicción de preceptos constitucionales por parte de un funcionario público daba lugar a una investigación penal por el delito de prevaricato.

Posteriormente, esta Corporación en sentencia T-260 de 1999 se refirió a la conducta de prevaricato indicando que la misma exigía "tener en cuenta la condición del agente, por cuanto dicha conducta sólo puede ser cometida por un **sujeto activo cualificado**".

Finalmente, de manera tangencial, la Corte aludió al tipo de prevaricato en sentencia C- 832 de 2002 referente a una demanda de inconstitucionalidad presentada contra determinados artículos de la Ley 715 de 2001.

5. Configuración del delito de prevaricato por acción a la luz de la jurisprudencia sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

(...)

Cabe así mismo señalar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que igualmente un servidor público puede incurrir en el delito de prevaricato por acción por violar la Constitución. Así, en sentencia del 25 de mayo de 2005 estimó que:

Se trata, pues, de un delito que exige sujeto activo calificado, es decir, que en él solo podría incurrir a título de autor, quien ostente la condición de servidor público, cuando la decisión o concepto emitido en ejercicio de sus funciones o cargos **contraría abierta y groseramente los mandatos constitucionales y legales** a cuyo cumplimiento no solo se compromete con la posesión del cargo, sino que es una condición de legitimación del ejercicio de los diferentes poderes que el Estado desarrolla y encarna a través de sus servidores. (negrillas y subrayados agregados).

En la misma providencia, se afirma lo siguiente:

"no puede desconocerse que si bien las decisiones de los funcionarios judiciales deben ser independientes y autónomas, eso no conlleva a desconocer que como lo manda el artículo 230 de la Carta, no se sujeten a los dictados de la **Constitución** y a la ley.

En igual sentido, años atrás, la Sala Plena en sentencia del 19 de diciembre de 2000, había considerado que al momento de examinar la comisión de un delito de prevaricato por acción era

necesario consultar los correspondientes artículos constitucionales y legales aplicables al caso concreto:

"La conclusión, entonces, es obvia: dentro de la definición del artículo 146 del Código Penal están materialmente incorporados también como componentes suyos y por encima de los demás, los **principios constitucionales** y legales de contratación, en el entendido que las exigencias esenciales de los trámites, las celebraciones y las liquidaciones de los contratos de la administración devienen y se impregnan en todo momento de esos axiomas."

(...)

Más recientemente, la Corte en sentencia T-571 de 2007 consideró lo siguiente:

"**los límites a la autonomía.** Sin embargo, también ha señalado que la autonomía judicial que se protege, en materia de interpretación, no es del todo absoluta. Existen criterios objetivos que permiten fijar un límite legítimo a la interpretación judicial, en la medida en que orgánicamente establecen premisas generales que no pueden ser libremente desechadas por el fallador. Esos criterios objetivos son: a) El juez de instancia está limitado por el **precedente** fijado por su superior frente a la aplicación o interpretación de una norma concreta; b) El tribunal de casación en ejercicio de su función de unificación puede revisar la interpretación propuesta por los juzgados y tribunales en un caso concreto, y fijar una doctrina que en principio será un elemento de unificación de la interpretación normativa que se convierte precedente a seguir (15 Este criterio objetivo se ha desarrollado a través del principio de doctrina probable, el cual constituye también un límite a la autonomía del juez. Este principio supone el respeto de los órganos judiciales hacia la jurisprudencia fijada por el órgano superior, respeto que además de apoyarse en el derecho a la igualdad, emana también del carácter unitario de la nación, y especialmente de la judicatura, que demanda la existencia de instrumentos de unificación de la jurisprudencia nacional (C-836 de 2001 y SU-120 de 2003). Si bien el estado de certeza que crea el respeto por las decisiones judiciales previas no deben ser sacralizado en la medida en que las normas jurídicas requieren de la intervención de los jueces para que las apliquen en situaciones jurídicas cambiantes, la sujeción a la doctrina probable no implica una interpretación inmutable de la ley, sino un respecto a la confianza legítima de los asociados frente a las decisiones jurisprudenciales. Respetar esta doctrina asegura que los cambios jurisprudenciales no sean arbitrarios, que la modificación en la interpretación de las normas no se deba a un hecho del propio fallador, y que sea posible proteger las garantías constitucionales como el derecho a la igualdad, en la aplicación e interpretación de la ley. SU-120 de 2003.), c) Si bien, ese criterio o **precedente** puede ser refutado o aceptado por el juez de instancia, lo claro es que no puede desoído abiertamente en casos iguales, sino que debe ser reconocido y/o refutado por el juez de instancia o tribunal, bajo supuestos específicos (16 T-698 de 2004); d) el precedente no es el único factor que restringe la autonomía del juez. Criterios como la racionalidad y proporcionalidad, exigen que los pronunciamientos judiciales sean debidamente fundamentados y compatibles con el marco axiológico, deóntico y el cuerpo normativo y constitucional que compromete el ordenamiento jurídico; e) Finalmente el principio de supremacía de la Constitución obliga a todos los jueces a interpretar el derecho en compatibilidad con la Constitución. (17 Corte Constitucional. Sentencia T-688 de 2003). El deber de interpretar de manera que se garantice la efectividad de los principios, derechos y deberes de la constitución, es entonces un límite, si no el más importante, a la autonomía judicial. (18 En materia laboral, por ejemplo, la Corte ha señalado que so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable al operador jurídico desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que lo amparan como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad, Ver Sentencia T-001/99; T-688 de 2003).

(..)

8.3. Casos en los cuales el desconocimiento de la jurisprudencia sentada por una Alta Corte conlleva, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general.

(...)

Ahora bien, la Corte estima que a efectos de determinar si realmente un servidor público, en un caso concreto, incurrió en el delito por acción por desconocimiento de la jurisprudencia sentada por una Alta Corte la cual comporta, a su vez, una infracción directa de preceptos

constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general, resultará indicativo examinar si se está en presencia de un manifiesto alejamiento del operador jurídico de una subregla constitucional constante. En efecto, los fallos de reiteración se caracterizan por que la Corte (i) simplemente se limita a reafirmar la vigencia de una subregla constitucional perfectamente consolidada; (ii) su número resulta ser extremadamente elevado; y (iii) constituyen interpretaciones constantes y uniformes de la Constitución, la ley o un acto administrativo de carácter general, por parte del juez constitucional. En otras palabras, en los fallos de reiteración la Corte Constitucional ha acordado un sentido claro y unívoco a la "Ley", en los términos del artículo 413 del Código Penal. Situación semejante se presenta en las sentencias de unificación jurisprudencial, en la medida en que la Corte acuerde una determinada interpretación no sólo a una disposición constitucional, sino a normas de carácter legal o a un acto administrativo de carácter general...". (Resaltado fuera de texto).

Según la sentencia **T-109 de 2019** de la Corte Constitucional, indica en su parte motiva: "**...Prevalencia del precedente constitucional.** 81. Una modalidad del precedente es el **constitucional**, definido como el conjunto de pautas de acción que informan un determinado asunto, identificadas por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, sobre el alcance de las garantías constitucionales o de la congruencia entre las demás normas que componen el ordenamiento jurídico y la Constitución. Su carácter es **vinculante**, no solo en forma vertical (respecto de todos los jueces que conforman la jurisdicción constitucional), sino también para los órganos de cierre de las demás jurisdicciones que, en aras del principio de supremacía constitucional, deben procurar por una lectura sistemática del derecho, la cual comprende la interpretación auténtica de la Constitución, que se encuentra a cargo de la Corte (186). En esa medida, tal como se ha establecido previamente: "Las decisiones judiciales que sean contrarias a la jurisprudencia emitida en la Sala de Revisión de la Corte Constitucional, pueden ser objeto de tutela contra providencia judicial por desconocimiento del precedente constitucional. Igualmente, ha indicado esta Corporación que una actuación contraria a la jurisprudencia constitucional es violatoria de la Carta Política porque atenta contra el desarrollo de un precepto superior contenido en la sentencia, sea de constitucionalidad o de tutela" (187). (...)

90. No obstante, aún si la disparidad entre las interpretaciones del Consejo de Estado y la Corte Constitucional continuara existiendo, la Sala debe aclarar que no son de recibo los razonamientos expuestos por algunas de las secciones del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, según los cuales no es aplicable el precedente de la Corte Constitucional por cuanto debe preferirse la aplicación de las decisiones de unificación del Consejo de Estado.

Por el contrario, resulta indispensable señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional **tiene un carácter prevalente** respecto de las interpretaciones que realizan los demás órganos de unificación de jurisprudencia, sin que puedan proponerse razonamientos como aquellos que fueron expuestos por los jueces de segunda instancia. Ello, por cuanto al tenor del artículo 4º Superior, en caso de incompatibilidad con disposiciones inferiores, se preferirá la aplicación de las normas constitucionales. De este modo, en virtud del principio de supremacía constitucional, los jueces y las autoridades administrativas en su labor de aplicación del ordenamiento jurídico deben dar prevalencia a los postulados constitucionales, cuyo contenido abarca, no sólo la literalidad de las normas, sino la interpretación que de ellas hace la Corte Constitucional.

Así, cuando el precedente de la jurisdicción especializada y el constitucional sobre una misma materia tienen posturas diferentes, la Sala recuerda que el precedente constitucional debe irradiar a las demás jurisdicciones, por ser dictado por quién tiene a su cargo la interpretación autorizada de la Constitución, que es norma de normas. (208).

91. En tal sentido, si en gracia de discusión se admitiera que los distintos operadores jurídicos pueden apartarse de la ratio decidendi de las sentencias de unificación o de constitucionalidad de la Corte Constitucional, con fundamento en razones y argumentos ya sopesados por esta Corporación, dicha posibilidad haría nugatoria la labor unificadora del Tribunal Constitucional y desconocería la supremacía constitucional, por cuanto todas las normas jurídicas de inferior jerarquía deben armonizarse con el Texto Superior. De este modo, no tienen cabida las interpretaciones encaminadas a eludir el carácter vinculante del precedente constitucional bajo el pretexto de no ser aplicable dada la existencia de una interpretación expuesta por otra Alta Corte.

Dicha prevalencia no implica un desconocimiento de la autonomía e independencia judicial, toda vez que responde a la configuración del sistema de fuentes normativas establecidas por la Constitución y a la protección de la seguridad jurídica como un valor indispensable para el Estado Social de Derecho.

Al respecto, es oportuno recordar que el artículo 10 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) (209) dispone que las autoridades, al adoptar las decisiones de su competencia, deben observar el precedente vinculante establecido en las decisiones de la Corte Constitucional. En efecto, esta lectura de la norma fue avalada por la **Sentencia C-634 de 2011** (210) en la cual se declaró la exequibilidad condicionada de la citada norma, en el entendido en que "las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad".

92. En conclusión, todas las autoridades judiciales tienen el deber de respetar y acatar el precedente constitucional, aún si existen pronunciamientos de otros órganos que tienen la función de unificar jurisprudencia, pues prevalece la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional...". (Subrayado fuera de texto).

Se ha demostrado que desde la conformación de la sociedad de ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS, la parte pasiva ha ejercido las facultades de inspección, vigilancia y control: **inspección, fiscalización, intervención, dominio, mando preponderante**, desde el año 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, la finalidad primordial de la superintendencia es la de no establecer reglas de conducta para los destinatarios de su vigilancia y control, más el verificar el cumplimiento de la Ley por la sociedad mediante la verificación contable, financiera, etc.

PRUEBAS DE OFICIO.

Solicito muy respetuosamente se sirva Oficiar:

.- Solicito muy respetuosamente se sirva Oficiar a la Supersolidaria con el fin de que allegue:

.- Se Oficie con el fin de que certifique si realizó Inspección, Vigilancia y Control a las Cooperativas que vendieron títulos valores pagare/libranza indicando fechas, relación de títulos que fueron vendidos y si fueron cancelados a ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS.

.- Se Oficie con el fin que allegue el Acta de fecha de 25 de agosto de 2016 proferida por el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control y otras personas a su cargo, sostuvieron una reunión con funcionarios de la Superintendencia de la Economía Solidaria, en la cual trataron temas relacionados con Elite Internacional Américas SAS, Coocredimed y otros, según constan en el acta de la fecha con radicado No. 2016-01-431381.

.- Se oficie con el fin que allegue copia del Oficio 203-181513 del 19 de septiembre de 2016 mediante el cual la Superintendencia de Sociedades le solicitó a la Superintendencia de Economía Solidaria informar si adelantó o se encuentra adelantando investigación en el presente año; así mismo, indicar que tipo de medidas han sido adoptadas, respecto de las cooperativas vinculadas como operadoras de Elite Internacional Américas SAS y la respuesta otorgada por la Supersolidaria.

.- Se Oficie a la Superintendencia de Sociedades y de Económica Solidaria se adelantó una diligencia de Toma de Información a la Cooperativa de Créditos Medina "COOCREDIMED", según consta en el radicado número 2016-01-401600 del 1º de agosto de 2016, (entidad de la cual la sociedad Elite Internacional América SAS adquiere pagarés - libranza objeto de su negocio).

.- Se Oficie se allegue copia del oficio 203-181513 del 19 de septiembre de 2016 se solicitó a la Superintendencia de Economía Solidaria informar si adelantó o se encuentra adelantando investigación en el presente año; así mismo, indicar que tipo de medidas han sido adoptadas, respecto de las cooperativas vinculadas como operadoras de Elite Internacional Américas SAS.

.- Se Oficie a la Superintendencia de Economía Solidaria, con el fin de que allegue, los requerimientos (**Inspección**: es la acción y efecto de inspeccionar, es decir examinar, reconocer atentamente una cosa. Cargo y cuidado de velar sobre una cosa; **Vigilancia**: cuidado y atención exacta sobre las cosas que están a cargo de cada uno; jurídicamente, se entiende como "cuidado, celo y diligencia que se pone o ha de ponerse en las cosas y asuntos de la propia incumbencia; Servicio público destinado a velar por determinadas instituciones, personas y cosas. **Control**: inspección, fiscalización, intervención, Dominio, mando preponderancia.), frente a la actividad propia de comercialización de libranzas durante los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 a ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS (cooperativas ALIANZAS EFECTIVAS, COOPERATIVA DE CREDITO, CORPOSER).

Con toda consideración;

ANDRES HENZ GIL CRISTANCHO
C.C. No 13.488.604 Cúcuta
T.P. No 125.649 Consejucatura